

JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

DEMANDANTE : JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
EXPEDIENTE Nº : 031-2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el doctor Oswaldo Hundskopf Exebio, en su calidad de Presidente, y los doctores Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y José Antonio Valle Benites, ambos en calidad de árbitros, en la controversia suscitada entre JMK Contratistas Generales S.A.C., y el Gobierno Regional de Piura.

Resolución Nº 026-2014/TA-CA-CCP

Piura, 12 de agosto de 2015

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 30 de mayo de 2013 se suscribe el Contrato de Ejecución de Obra Nº 025-2013 entre el Gobierno Regional de Piura (en adelante ENTIDAD) y la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C. (en adelante CONTRATISTA) para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Avenida Brasil de la Ciudad de Sechura, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura-Piura" (en adelante CONTRATO).
- 1.2 Mediante este CONTRATO, el CONTRATISTA se obligó a ejecutar la obra en ciento ochenta (180) días calendario, por el monto de su Oferta Económica a precios unitarios, ascendente a la suma de S/. 15'219,715.93 (Quince millones doscientos diecinueve mil setecientos cincuenta y uno con 93/100 Nuevos Soles), con precios calculados al mes de Febrero de 2013, incluidos los Impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la Obra.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 2.1 En la Cláusula Vigésima Quinta del CONTRATO, las partes celebraron un acuerdo de seguir un proceso arbitral en caso no se encuentre solución a las controversias surgidas entre ambos, señalando lo siguiente:

"VIGÉSIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25.01 Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de La Ley y El Reglamento.

25.02 El arbitraje será resuelto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Piura, ante un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas de El Reglamento o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.

25.03 El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

25.04 El procedimiento de Arbitraje se ceñirá a los prescrito en los artículos 214º al 234º de El Reglamento”.

De lo expuesto en esta cláusula se advierte que las partes se han sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, en tal sentido reconocen la intervención del Centro como la institución que se encargará de la organización y administración del presente arbitraje.

III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.1 Al haberse suscitado una controversia entre las partes, la CONTRATISTA mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2013 presentó su solicitud de arbitraje indicando como pretensiones las referentes a la ineeficacia de la Resolución N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, el reconocimiento y pago de gastos generales que se derivan de la Ampliación de Plazo N° 2, asimismo nombró como árbitro al doctor Marcos Ricardo Espinoza Rimachi. Por su parte la ENTIDAD designó al doctor José Antonio Valle Benites, quienes al llegar a un acuerdo respecto del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, designaron al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio.
- 3.1 Por escrito de fecha 6 de marzo de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de pretensiones relacionadas con la Ampliación de Plazo N° 4 y sus respectivos gastos generales, lo cual fue puesta en conocimiento por la ENTIDAD.
- 3.2 A través del Oficio N° 032-2014/GRP-110000-PPADHOC-A de fecha 12 de marzo de 2014., la ENTIDAD responde oponiéndose a la acumulación, argumentando que el artículo 229º del RLCE establece que la acumulación es improcedente en caso de no haberse pactado en el Convenio Arbitral.
- 3.3 Por escrito de fecha 21 de marzo de 2014, la CONTRATISTA solicita se acumule pretensiones referidas a que se apruebe el Calendario de Avance de la Obra Valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM.

- 3.4 De igual manera, mediante el Oficio N° 035-2014/GRP-110000-PPADHOC-A del 25 de marzo de 2014, la ENTIDAD se opone a la acumulación, precisando el mismo argumento señalado en su oficio anterior.
- 3.5 Mediante Resolución N° 001-2014/TA-CA-CCP de fecha 6 de mayo de 2014, el Tribunal declaró procedente los pedidos de acumulación de pretensiones formuladas por el CONTRATISTA y, en consecuencia, declaró improcedente la oposición de la ENTIDAD respecto a la acumulación de pretensiones.
- 3.6 Conforme a las reglas establecidas para tal efecto, con fecha 28 de marzo de 2014 se declaró ~~instalado~~ el arbitraje. A dicha audiencia asistieron el señor Jorge Rafael Morocho Khan en representación de la CONTRATISTA y la Procuradora Pública Regional Ad Hoc en procesos arbitrales del Gobierno Regional de Piura, señora Zully Cruz Guevara, en representación de la ENTIDAD.
- 3.7 En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal ratificaron que fueron designados de acuerdo con el procedimiento del Reglamento de Arbitraje del Centro y que cuenta con disponibilidad para actuar como árbitros y conducirse con independencia e imparcialidad.
- 3.8 De igual forma, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes y los árbitros acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, precisando que le serían aplicable las contenidas en la mencionada acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro, los acuerdos previstos por las partes, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante RLCE) y sus normas modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje), de manera supletoria, en lo que corresponda. Indicando que, sin perjuicio de ello, en caso de discrepancia de interpretación o de insuficiencia de las reglas anteriormente señaladas, el Tribunal quedaba facultado para resolver en forma definitiva, del modo que considere apropiado.
- 3.9 Por último, se otorgó a la CONTRATISTA un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada con la Resolución que así lo disponga, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales liquidados en los numerales 7 y 8 del Acta.
- 3.10 Mediante Resolución N° 002-2014/TA-CA-CCP de fecha 6 de junio de 2014, el Tribunal tuvo por efectuado el pago respectivo de los gastos arbitrales señalados en el Acta y, en consecuencia, concedió a la CONTRATISTA un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con la mencionada Resolución, para que presente su escrito de demanda.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA CONTRATISTA

- 4.1 Por escrito presentado el 23 de junio de 2014, la CONTRATISTA interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente a continuación:

"2. PETITORIO

(...)

a) *Se revoque y/o se deje sin efecto legal el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI, en el extremo referido al no reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial N° 02.*

b) *Se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial N° 02, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales ascienden a S/. 871,648.67 (Ochocientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles).*

c) *Se revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución de la Dirección Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra N° 04 por 03 (tres) días calendario.*

d) *Se apruebe la solicitud de Ampliación del Plazo N° 04 por 03 (tres) días calendario, con sus respectivos gastos generales.*

e) *Se revoque y/o deje sin efecto legal la Resolución de la Dirección General de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra Valorizado y Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C mediante Carta N° 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.2014, en virtud al otorgamiento de la ampliación N° 05 otorgada.*

f) *Se apruebe el Calendario de Avance de Obra Valorizado y Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta N° 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.2014, en virtud al otorgamiento de la ampliación N°05 otorgada.*

g) *El reconocimiento y pago por parte de la Entidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.*

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

4.2 Primera y Segunda Pretensión de la Demanda

- 4.2.1 Mediante la Carta Nº 19-2013-MABS/RO de fecha 13 de setiembre del 2013, la CONTRATISTA presenta una solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 02 por 60 días calendario por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa, sustentada en lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 200º del RLCE.
- 4.2.2 Mediante Resolución Gerencial Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI de fecha 09 de octubre del 2013, la ENTIDAD aprueba la solicitud, sin reconocimiento de mayores gastos generales.
- 4.2.3 En este caso, la CONTRATISTA sostiene que la Ampliación Parcial Nº 02 es compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al contratista y que, por lo tanto se ha de aplicar lo dispuesto en la normativa de contratación pública respecto a la determinación como obligación de parte de la entidad de reconocer los mayores gastos generales variables en base a la formula dispuesta en el artículo 202º del RLCE.
- 4.2.4 Por Carta Nº 22-2013-MABS/RO recibida el 21 de octubre de 2013, el CONTRATISTA solicitó a la ENTIDAD rectifique lo señalado en el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, respecto al no reconocimiento de mayores gastos generales, indicando que se procedería a entregar la valorización de mayores gastos generales en cumplimiento del trámite establecido por el artículo 204º del RLCE.
- 4.2.5 Es así que mediante Carta Nº 23-2013-MABS/RO de fecha 21 de octubre del 2013, la CONTRATISTA presentó ante la ENTIDAD la Valorización de Mayores Gastos Generales derivada de la ampliación de plazo parcial Nº 02 aprobada, ciñéndose al procedimiento dispuesto por el artículo 204º del RLCE, indicando que el monto ascendería a la suma de S/. 871,648.67 (Ochocientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles); sin embargo, la CONTRATISTA señala que no se recibió respuesta alguna por parte de la ENTIDAD respecto a esta Carta, por lo que este pedido fue reiterado mediante Carta Nº 25-2013-MABS-RO de fecha 3 de diciembre de 2013, indicando que el retraso en el pago tendría como consecuencia el reconocimiento de intereses legales por parte de la Entidad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 204º del RLCE.

4.3 Tercera y Cuarta Pretensión de la Demanda

- 4.3.1 Por otro lado, respecto a la Ampliación de Plazo Nº 04 presentada mediante Carta Nº 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de enero de 2014, obedece a la causal señalada en los incisos 1) y 2) de los artículos 200º del RLCE, originada por la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra, al no poder seguir ejecutando la partida de *Perfilado y Compactación* en zonas de corte, en razón de estar a la espera de aprobación del

adicional Nº 01, debido a que previamente a esta partida deben ejecutarse mayores metrados de excavaciones en material suelto.

- 4.3.2 Señala que al revisar los datos del Expediente Técnico contractual, se encontró mayores metrados en las partidas de Excavación en Material Suelto, Terraplenes con Material Propio Transportado, Terraplenes con Material de Cantera, Sub Base Granular y Base Granular, hecho verificado por la Supervisión de obra.
- 4.3.3 En vista de ello, se planteó la necesidad de tramitar la autorización de ejecutar las prestaciones adicionales correspondientes a estos mayores metrados desde el 14 de agosto de 2013 a través del asiento en el Cuaderno de Obra Nº 80 (continuando con los asientos 142 y 146 de fechas 18 y 28 de setiembre de 2013, respectivamente).
- 4.3.4 De acuerdo al artículo 207º del RLCE, solamente precederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra, cuando exista resolución de aprobación de Titular de la Entidad.
- 4.3.5 Asimismo señaló que existe como antecedente la ampliación del plazo parcial Nº 03, bajo las mismas causas de la ampliación de plazo Nº 04, mediante la cual quedó consentida por silencio administrativo la solicitud.
- 4.3.6 Por Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR de fecha 17 de enero de 2014, se aprueba la prestación adicional Nº 1 por mayores metrados, por lo que el CONTRATISTA señala que estaba apta a continuar las labores de ejecución de mayores metrados de movimientos de tierras el día siguiente, es decir a partir del 18 de enero de 2014.
- 4.3.7 Mediante Carta Nº 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de febrero de 2014, la CONTRATISTA presenta la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 04 por 03 (tres) días calendario, originadas por la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra, al no poder seguir ejecutando la partida de *Perfilado y Compactación en zonas de corte*, en razón de estar a la espera de la aprobación del adicional Nº 01 por mayores metrados, considerando el término de la causal al 17 de enero del 2014.
- 4.3.8 La referida solicitud de ampliación de plazo Nº 4 corresponde al periodo del 15 de enero de 2014 al 17 de enero de 2014, día en el que fue notificada la aprobación para la ejecución de los mayores metrados de Movimiento de Tierras que supera la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra por este concepto.
- 4.3.9 Mediante Oficio Nº 033-2014/GRP-440320 de fecha 12 de febrero de 2014 se remite la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra Nº 04 por 03 (tres) días calendario.
- 4.3.10 Indica que en la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI, señala que del “(...) análisis realizado a la documentación presentada por el



CONTRATISTA, la solicitud no se encuentra justificada; por lo que la Supervisión no lo aprueba".

4.4. Quinta y Sexta Pretensión de la demanda

- 4.4.1. Mediante Carta Nº 05-2014-MABS/RO de fecha 31 de enero de 2014, la CONTRATISTA presentó la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 05 por 56 (cincuenta y seis) días calendario. Esta solicitud fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional Nº 114-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 22 de febrero de 2014, señalando que el nuevo plazo de término de ejecución de la obra sería el 14 de abril de 2014.
- 4.4.2. En cumplimiento con lo señalado en el artículo 201º del RLCE, mediante Carta Nº 09-2014-MABS-RO de fecha 28 de febrero de 2014 se presentó a la Supervisión el Calendario de Avance de Obra valorizado actualizado y la nueva programación en razón a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo Nº 05, informando que se traslada automáticamente la fecha de término de la obra al 28 de junio de 2014.
- 4.4.3. Por Resolución de la Dirección General de Construcciones Nº 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC de fecha 11 de marzo de 2014, se resuelve denegar el Calendario de Avance de Obra Valorizado, Actualizado, Diagrama GANTT y la Programación PERT-CPM por no encontrarse en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas.
- 4.4.4. Para la CONTRATISTA, la ENTIDAD señala erróneamente que el nuevo plazo de término de ejecución de la obra es el día 14 de abril de 2014, razón por la cual denegó el Calendario de avance de obra presentado por el CONTRATISTA respecto a la ampliación de plazo Nº 05; siendo que, de conformidad con las ampliaciones de plazo otorgadas y consentidas, la fecha correcta de término de la obra es el 28 de junio de 2014, dado que:
- 4.4.4.1. Mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se aprobó la solicitud de ampliación de plazo Nº 2 por 60 días calendario, y que, como consecuencia de ello, por Resolución Dirección Regional de Construcciones Nº 514-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC de fecha 27 de noviembre de 2013, se aprobó el Calendario de Avance de obra valorizado, actualizado y programación PERT-CPM, señalando como fecha de término de la obra al 20 de febrero de 2014.
- 4.4.4.2. Por Carta Nº 03-2014-MABS/RO de fecha 15 de enero de 2014, se presentó a la Supervisión la solicitud de ampliación de plazo parcial Nº 3 por 84 días calendario, la cual quedó consentida por silencio administrativo con fecha 6 de febrero de 2014. En ese sentido el CONTRATISTA indica que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014 que aprobó la ampliación señalando que la nueva fecha de culminación de ejecución de la obra es el 14 de febrero de 2014, carecería de efecto legal, siendo la fecha de término de la obra

como consecuencia del consentimiento de la ampliación de plazo parcial, el 14 de mayo de 2014 y no 14 de abril de 2014, como se señala.

- 4.4.4.3. Asimismo, indica que dicha Resolución se precisó erróneamente que la Ampliación de Plazo Nº 2 era de 29 días calendario y que la fecha de culminación de la obra con la aprobación de esa ampliación era para el 20 de enero de 2014.

4.5 Séptima Pretensión de la Demanda

- 4.5.1 Finalmente, la CONTRATISTA solicita se ordene a la ENTIDAD el pago de los gastos en que ha incurrido como consecuencia de este proceso arbitral. Estos gastos son los referentes a los honorarios de los árbitros, los de Administración, Secretaría, y el de los honorarios de los profesionales técnicos y legales que ha estado encargados de nuestra defensa.
- 4.6 Por Resolución Nº 003-2014/TA-CA-CCP de fecha 25 de junio de 2014, el Tribunal admitió a trámite el escrito de demanda presentado por la CONTRATISTA de fecha 23 de junio de 2014, teniendo por ofrecidos los medios probatorios; corriéndose traslado a la ENTIDAD para que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

- 5.1 Por escrito de fecha 23 de julio de 2014, la ENTIDAD contestó la demanda solicitando se declare infundadas cada una de las pretensiones de la demanda y dedujo excepción de caducidad, señalando lo siguiente:

5.2 EXCEPCIONES DE CADUCIDAD

- 5.2.1 La ENTIDAD deduce excepción de caducidad respecto a la tercera y cuarta pretensión, argumentando que estas no se habrían formulado dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 201º concordado con el artículo 215º del RLCE.
- 5.2.2 Indica que la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI de fecha 12 de febrero de 2014, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 4 fue recibida por la Oficina del CONTRATISTA, sito en Av. Independencia Mz. R Lote 18 Dpto. 202, Urb. Miraflores, Castilla, Piura con fecha 12 de febrero de 2014, apareciendo los nombres y firmas de las personas que recibieron el indicado documento.
- 5.2.3 En ese sentido, la ENTIDAD tenía un plazo de quince (15) días hábiles para cuestionar la Resolución, sin embargo no la impugnó ni la sometió a conciliación y/o arbitraje dentro del mencionado plazo, ya que la solicitud de acumulación de pretensiones fue presentada ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura con fecha 6 de marzo de 2014, cuando el plazo vencía el 5 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.3 Primera y Segunda Pretensión

- 5.3.1 La ENTIDAD sostiene que la CONTRATISTA pretende que se deje sin efecto o se revoque el artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI en la parte correspondiente al no reconocimiento de los mayores gastos generales respecto de la Ampliación de Plazo N° 02, aprobada por la ENTIDAD en sesenta (60) días calendario, efectuando la fórmula establecida para tal fin. La causa o causas que originaron la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 se debió a la demora en la absolución de Consultas, ello por cuanto la formulación y asignación de viabilidad estuvo a cargo de la OPI Provincial de la Municipalidad de Sechura y considerando que la ampliación fue presentada dentro del plazo de Ley. Asimismo, indica que el supervisor verificó que hubo interrupción de la Ruta Crítica, por lo que para la ENTIDAD se debe afirmar, que se cumplieron todos los considerandos para que se apruebe la ampliación parcial N° 02 por sesenta (60) días calendario que fueron formulados por la CONTRATISTA.
- 5.3.2 De acuerdo al artículo 292º del RLCE en sus párrafos primero y segundo, se regulan las consecuencias de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra. En él se precisa que la consecuencia económica de la ampliación del plazo en los contratos de obra es el pago de mayores gastos generales variables al contratista; sin embargo, de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de Obras, la CONTRATISTA no ha acreditado los mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para su reconocimiento.
- 5.3.3 La ENTIDAD indica que la norma antes señalada exige la acreditación de los gastos generales variables incurridos durante el período de la paralización de obra, y que el CONTRATISTA en su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 de fecha 13 de setiembre de 2013 no ha acreditado los supuestos mayores gastos generados, tal como obra en los actuados y en su escrito de demanda, tampoco ha cumplido con acreditarlos, sino que ha procedido a efectuar su cálculo aplicando la fórmula establecida en el artículo 203º del RLCE, fórmula que no es aplicable al caso concreto, pues al encontrarnos ante una paralización de obra, los gastos generales variables que de ella se deriven se calculan observando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE.

5.4 Tercera y Cuarta Pretensión

- 5.4.1 De acuerdo a lo establecido en los artículo 200º y 201º del RLCE es un requisito *sine qua non* para la procedencia de las solicitudes de ampliación de plazo que se demuestre objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, lo cual de acuerdo al análisis efectuado por la Dirección de Obras no se comprobado. Se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 12 de febrero de 2014, por la cual se resolvió denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 formulada por el CONTRATISTA, al no cumplir con

los parámetros normativos establecidos en el artículo 41º de la LCE y en los artículo 200º y 201º de su RLCE.

- 5.4.2 Respecto a la pretensión del CONTRATISTA sobre el reconocimiento de mayores gastos generales, en el supuesto que se decida amparar su pretensión y se le reconozca la Ampliación de Plazo Nº 04 (por tres días), la ENTIDAD sostiene que no correspondería ya que la CONTRATISTA no ha demostrado que éstos hayan sido debidamente acreditados tal como lo establece la norma de la materia.

5.5 Quinta y Sexta Pretensión

- 5.5.1 El Anexo de Definiciones del RLCE indica que el Calendario de avance de obra valorizado es: "*El documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por períodos determinados en las Bases o en el contrato*".
- 5.5.2 Señala que no es cierto que con fecha 06 de febrero de 2014 quedó consentida la ampliación de plazo Nº 03, por cuanto de los antecedentes se tiene que la solicitud de ampliación de plazo Nº 03 fue recibida por la Supervisión con fecha 24 de enero de 2014, habiendo emitido su informe la supervisión externa con fecha 29 de enero de 2014 a través de la Carta Nº 079-2014-CON.W&N-PE, habiéndose emitido la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA con fecha 11 de febrero de 2014, y notificado en la misma fecha, esto es el 11 de febrero de 2014, dentro del plazo de catorce (14) días contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del supervisor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201º del RLCE.
- 5.5.3 En ese sentido, la ENTIDAD sostiene que ha quedado establecido que no ha existido consentimiento alguno, debiendo la CONTRATISTA cumplir con su obligación legal de presentar el Calendario Valorizado Actualizado y la Programación PERT CPM en armonía con la ampliación del plazo concedida; esto es considerando como fecha de culminación de ejecución de obra el día 14 de abril de 2014.

5.6 Séptima Pretensión

- 5.6.1 La ENTIDAD señala que el inciso 1) del artículo 73º de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos del arbitraje será de cargo de la parte vencida.
- 5.6.2 Asimismo la ENTIDAD señala que el comportamiento del CONTRATISTA ha traído como consecuencia un perjuicio a la ENTIDAD; y que las pretensiones por él formuladas, carecen de asidero legal; por lo que los costos arbitrales demandados – incluyendo los honorarios – deberán ser imputados al CONTRATISTA toda vez que su actuación ha causado una grave afectación al interés privado.

5.7 Mediante Resolución Nº 006-2014/TA-CA-CCP de fecha 5 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios de prueba que se acompañaron. Asimismo, se tuvo por deducida las excepciones de caducidad respecto a la Tercera y Cuarta Pretensión de la demanda formulada por la ENTIDAD, corriendo traslado de la misma al CONTRATISTA para que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con absolverlas.

VI. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

6.1 Mediante Escrito Nº 04 presentado el 26 de agosto de 2014, la CONTRATISTA absuelve lo señalado por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y lo referido a la excepción de caducidad, manifestando:

6.2 Primera y Segunda Pretensión

6.2.1 Sobre el particular la CONTRATISTA aclara que:

- La ENTIDAD señala que la obra es a Suma Alzada, sin embargo de lo indicado en la cláusula cuarta del CONTRATO la misma precisa que es a Precios Unitarios.
- La ENTIDAD señala que el supuesto a considerarse debe ser el correspondiente a obra paralizada, pero según la CONTRATISTA la obra en ningún momento ha estado paralizada, tal y como se acredita del Asiento Nº 04 al Nº 136 del Cuaderno de obra.
- La ENTIDAD refiere que la determinación de la causal de la Ampliación de Plazo Nº 02 se sustenta en lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE, sin embargo, para la CONTRATISTA en el presente caso se verifica que la causal materia de la Ampliación de Plazo Nº 02 corresponde a la de atrasos por causas no atribuible al contratista, ello en razón a que conforme al sustento de la referida ampliación Nº 02, la misma que ha sido validada por la propia ENTIDAD, ésta trajo como consecuencia al atraso en la obra, más no la paralización de la misma, razón por la cual pese a dicho atraso se continuaba valorizando el avance respecto a las demás partidas no afectadas.

6.3 Tercera y Cuarta pretensión

6.3.1 La CONTRATISTA señala que la ampliación de plazo se presentó mediante Carta Nº 024-2014-MABS/RP el 22 de enero del 2014, a dicha fecha el calendario vigente de obra tenía como supuesto de ruta crítica la correspondiente a la *Excavación en Material Suelto (Movimiento de Tierras)*, ello conforme al calendario vigente a la mencionada fecha, causal que sustentó la ampliación de plazo Nº 03 la misma que fue otorgada por la ENTIDAD, debe estar claro que la ampliación Nº 04 corresponde al término de la referida causal (*imposibilidad de continuar con partidas de Movimiento de Tierras por falta de aprobación de adicional Nº 01 por mayores metrados*).

6.3.2 Por Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –PR, notificada el 17 de enero del 2014, se aprueba la Prestación Adicional Nº 01 por mayores

metrados. En razón a ello, por la Carta Nº 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de enero de 2014, la CONTRATISTA presenta la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 04 por 3 días, originado por la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra.

6.4 Quinta y Sexta pretensión

- 6.4.1 La ENTIDAD sustenta su posición respecto al Calendario de Avance de Obra Valorizado, Actualizado y la nueva Programación PERT-CPM, en razón de la emisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014 y la Resolución Gerencial Regional Nº 114-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI.
- 6.4.2 Sin embargo, el CONTRATISTA señala que se debe tener presente que la Resolución mencionada en el extremo pertinente a la reducción de plazo de la Ampliación de Plazo Nº 02 ha sido puesta a controversia en el presente arbitraje a través del escrito Nº 03.

Determinar la validez del Calendario de Avance de Obra Valorizado, Actualizado y la nueva programación de la PERT-CPM, está supeditada a la validez de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI que es puesta en controversia en este arbitraje.

6.5 Absolución del traslado de la Excepción

- 6.5.1 La CONTRATISTA manifiesta que los documentos se recibieron en las instalaciones de la empresa el día 12 de febrero de 2014, pero fuera del horario laboral.
- 6.5.2 La ampliación supletoria confirme a lo dispuesto en el artículo 142º del RLCE, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 138º de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley Nº 27444, el cual refiere:

"Artículo 138º.- Régimen de las horas hábiles: El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas (...)".

Conforme a las normas laborales fijadas para el sector privado, la jornada máxima laboral es de ocho horas diarias y el documento llegó una hora después de concluida la jornada laboral.

- 6.5.3 Para la CONTRATISTA, se debe considerar como válidamente recibido el día siguiente, esto es el 13 de febrero del 2014 a primera hora hábil, por lo que el cómputo del plazo de 15 días señalado por la normativa de contratación pública, se computa a partir del día siguiente de dicha fecha. La consecuencia es que el inicio del procedimiento arbitral de la



referida pretensión está dentro de los plazos establecidos para el efecto. Se debe analizar la hora de la notificación efectuada por la entidad, a través de notario público, y aplicar lo dispuesto a horas hábiles para la validez de las notificaciones.

- 6.6 Mediante Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP de fecha 29 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo por absueltas las excepciones de caducidad respecto a la Tercera y Cuarta pretensión de la demanda mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2014, con conocimiento de la ENTIDAD. Asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios para el viernes 3 de octubre de 2014, a las 11:00 am.
- 6.7 Por escrito de fecha 8 de septiembre de 2014, la ENTIDAD formula reconsideración contra la decisión contenida en la Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP, solicitando se deje sin efecto la fecha fijada para la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios probatorio, debiendo reprogramarse en su oportunidad.
- 6.8 Mediante Resolución Nº 012-2014/TA-CA-CCP de fecha 10 de septiembre de 2014, el Tribunal tuvo por presentado la reconsideración planteada por la ENTIDAD y corrió traslado de este pedido a la CONTRATISTA para que en un plazo de cinco (5) días hábiles exponga lo que a su derecho corresponda.
- 6.9 Por escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, la CONTRATISTA absolvió el conocimiento de la reconsideración planteada por la ENTIDAD contra la Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP.
- 6.10 Mediante Resolución Nº 014-2014/TA-CA-CCP de fecha 25 de septiembre de 2014, el Tribunal declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por la ENTIDAD contra la Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP y, en consecuencia, se dispuso dejar sin efecto la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios fijada para el 3 de octubre de 2014, a las 11:00 am, debiendo reprogramarse en su oportunidad.

VII. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

A) ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL ESCRITO Nº 02

- 7.1 Por escrito de fecha 10 de julio de 2014, la CONTRATISTA vario su domicilio procesal a la Avenida Las Gardenias Mz. E Lote 24 Santa María del Pinar, Piura.
- 7.2 Mediante Escrito Nº 02 presentado el 17 de julio de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de la siguiente pretensión: "*La CONTRATISTA solicita que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Nº 367-2014, por lo tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional Nº 31-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRL*".

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACUMULACIÓN DEL ESCRITO N° 02

- 7.2.1 Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, en su artículo segundo, se procede a aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 08 por 90 días calendario, pronunciándose, según la CONTRATISTA de manera inexplicable, respecto a una ampliación ya otorgada, dado que en él se menciona lo siguiente:
- a) Se DECLARA que la Ampliación de Plazo Parcial N° 07, aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 02 de junio del 2014, se convierte en Ampliación de Plazo Definitiva.
 - b) Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en el día 10 de junio de 2014, fecha en la que se notificó a la contratista, la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
 - c) Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 07 señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en veintisiete (27) días calendario, computados a partir del 15 de mayo de 2014 hasta el 10 de junio del 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444.
- 7.2.2 Para el CONTRATISTA la ENTIDAD ha emitido un acto resolutivo respecto a un objeto diferente y adicional al generado y solicitado por el CONTRATISTA (ampliación N° 08), además se ha pronunciado respecto a la modificación de un acto resolutivo legal y firme, como es la Resolución Gerencial Regional N° 321-201/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que otorga la ampliación de plazo N° 07, la misma que otorgó la ampliación por 30 días calendario.
- 7.2.3 Asimismo indica que la infracción cometida respecto a la vulneración al principio de legalidad y Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444.
- 7.2.4 Respecto a la ampliación de plazo N° 07, el CONTRATISTA señala que ya existió un pronunciamiento expreso y probatorio de parte de la ENTIDAD, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI, la misma que aprueba tanto el criterio como la cuantificación solicitada por el contratista respecto a dicha ampliación, la cual ya no puede ser materia de cuestionamiento o modificación alguno como irregularmente pretende la ENTIDAD.

- 7.2.5 En ese sentido, la CONTRATISTA manifiesta que la Resolución materia de cuestionamiento ha infringido los requisitos de validez dispuestos en el artículo 3º, numeral 2 y 5 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.
- 7.2.6 La ENTIDAD en un procedimiento irregular y sin el menor sustento técnico o jurídico que lo avale procede a disminuir a través del presente acto administrativo una ampliación otorgada, situación totalmente irregular y que debe ser declarado ineficaz y/o nulo, conforme corresponde.
- 7.3 Mediante Resolución Nº 004-2014/TA-CA-CCP de fecha 30 de julio de 2014, el Tribunal tuvo por variado el domicilio del CONTRATISTA, realizado a través del escrito de fecha 10 de julio de 2014.
- 7.4 Mediante Resolución Nº 005-2014/TA-CA-CCP de fecha 31 de julio de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de acumulación de pretensiones presentado por la CONTRATISTA el 17 de julio de 2014, corriendo traslado del pedido a la ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que su derecho convenga.
- 7.5 Por escrito de fecha 4 de agosto de 2014, la ENTIDAD absuelve el traslado del pedido de acumulación de pretensiones formulada por la CONTRATISTA, invocando la cláusula arbitral del contrato y señalando que al no haberse cerrado la etapa probatoria se podría acumular pretensiones.
- 7.6 Mediante Resolución Nº 007-2014/TA-CA-CCP de fecha 21 de agosto de 2014, el Tribunal declaró procedente la solicitud de acumulación presentada por el CONTRATISTA el 17 de julio de 2014 y, en consecuencia, admitió a trámite su escrito en los términos que expresa, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que acompañan, asimismo, otorgó a la ENTIDAD un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con contestar la pretensión acumulada.
- 7.7 Por escrito presentado el 11 de setiembre de 2014, la ENTIDAD contesta la pretensión arbitral acumulada solicitando sea declarada INFUNDADA por los siguientes motivos:
- 7.7.1 Señala que la ampliación de plazo parcial otorgada a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, se trataba de una ampliación parcial, la misma que se otorga cuando no se tiene fecha prevista de conclusión de la causal que genera la ampliación. En este caso, fue por la demora de la ENTIDAD en aprobar la prestación adicional de obra Nº 02. En tal sentido, no se trataba de una ampliación de plazo definitiva. La causal de dicha ampliación de plazo parcial se cerró, en este caso, con la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 345-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR; lo cual es corroborado por la CONTRATISTA, a través de la anotación efectuada por el Residente de Obra, en el Asiento Nº 262 del cuaderno de obra de fecha 10 de junio de 2014 (folios 19), en el que expresamente ha dejado constancia que a dicha fecha han sido notificados con la citada Resolución Ejecutiva Regional que aprueba la

prestación adicional Nº 02, indicando expresamente: “(...) este acto termina la causal de ampliación de plazo por la demora en la indicada aprobación”.

- 7.7.2 La ENTIDAD indica que en la propia solicitud de la CONTRATISTA, esto es en la Carta Nº 25-2014-MABS/RO cuantifica la ampliación de plazo Nº 08 desde el día 11 de junio de 2014, considerando que se les ha notificado la aprobación del adicional Nº 02 con fecha 10 de junio de 2014, lo cual guarda relación exacta con lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio de 2014, concordando además con lo solicitado respecto a la ampliación de plazo Nº 08 que se empieza a computar a partir del 11 de junio de 2014, conforme lo solicitado por la CONTRATISTA, tal cual se ha expresado anteriormente, por lo que para la ENTIDAD carece de sustento lo expresado por la CONTRATISTA.
- 7.8. Mediante Resolución Nº 013-2014/TA-CA-CCP de fecha 16 de septiembre de 2014, el Tribunal tuvo por contestada la pretensión acumulada a través del escrito de la ENTIDAD de fecha 11 de septiembre de 2014, con conocimiento de la CONTRATISTA.

B) **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LOS ESCRITOS Nº 03 Y 05**

- 7.5 Por Escrito Nº 03 presentado el 22 de agosto de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones:
- a) Se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b), c) de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014, y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.
 - b) Se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 03, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales ascienden a S/. 772,735.08 (Setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos Soles).
 - c) Se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 06, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales ascienden a S/. 445,413.68 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100 Nuevos Soles).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACUMULACIÓN DEL ESCRITO N° 03

Primera Pretensión

- 7.5.1 Por Carta N° 19-2014- MABS/RO del 12 de mayo de 2014, la CONTRATISTA solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 3, por 84 días calendario, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se resolvió aprobar la ampliación de plazo parcial N° 3 por 60 días calendario.
- 7.5.2 Posteriormente, por Carta N° 03-2014-MAB/RO de fecha 15 de enero de 2014, la CONTRATISTA gestionó una nueva ampliación de plazo por un plazo de 84 días calendario.
- 7.5.3 En ese sentido, la CONTRATISTA señala que en la Resolución N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA/GRI, la ENTIDAD de manera inexplicable se pronuncia respecto a una ampliación ya otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, al indicar lo siguiente:
- a) Se DECLARA que la Ampliación de Plazo Parcial N° 02, aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se convierte en Ampliación de Plazo Definitiva.
 - b) Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en el día 20 de enero de 2014, fecha en la que se notificó a la contratista, la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
 - c) Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 02 señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en veintinueve (29) días calendario, computados a partir del 23 de diciembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444.
- 7.5.4 Para la CONTRATISTA, la ENTIDAD ha emitido un acto resolutivo respecto a un objeto diferente y adicional al generado y solicitado por el CONTRATISTA (ampliación N° 03), además se ha pronunciado respecto a la modificación de un acto resolutivo legal y firme, como es la Resolución Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI¹, que

¹ Cabe indicar que en el escrito presentado por el CONTRATISTA se señala por error la Resolución Gerencial Regional N° 457-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, cuando en todo el texto se indicó que se trataba de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

otorga la ampliación de plazo Nº 02, la misma que otorgó la ampliación por 60 días calendario.

- 7.5.5 En ese sentido, la CONTRATISTA manifiesta que la Resolución mencionada ha infringido los requisitos de validez, dispuesto en el artículo 3, numeral 2 y 5 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que sostiene que la ENTIDAD en un procedimiento irregular y sin el menor sustento técnico o jurídico que lo avale procede a disminuir a través del este el acto administrativo una ampliación ya otorgada, situación totalmente irregular y que debe ser declarada ineficaz y/o nulo, conforme corresponde.

Segunda Pretensión

- 7.5.6 La CONTRATISTA manifiesta que siendo la Ampliación de plazo Nº 03 compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al Contratista, se debe de aplicar lo dispuesto en la normativa de contratación pública respecto a la determinación como obligación de parte de la ENTIDAD de reconocer los mayores gastos generales variables en base a la fórmula señalada en el artículo 202º del RLCE.
- 7.5.7 Para esto se apoya en lo manifestado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión Nº 074-2013/DTN.
- 7.5.8 Señala que mediante Carta Nº 21-2014-MABS/RO de fecha 23 de mayo del 2014, la CONTRATISTA solicitó el pago a través de la Valorización de Mayores Gastos Generales derivada de la ampliación de plazo Nº 03 aprobada, ciñéndose al procedimiento dispuesto en el artículo 204º del RLCE. En dicha comunicación se señala que la Valorización por Mayores Gastos Generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 03, asciende a la suma de S/. 772,735.08 (setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos soles).

Tercera Pretensión

- 7.5.9 Por Carta Nº 17-2014-MABS/RO de fecha 12 de abril de 2014, la CONTRATISTA presentó la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 6 por 87 días calendario por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 263-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI de fecha 2 de mayo de 2014, la ENTIDAD resuelve aprobar la ampliación de plazo Nº 6 por 30 días calendario.
- 7.5.10 En ese sentido, el CONTRATISTA indica que siendo la ampliación de Plazo Nº 06 compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al contratista, se ha de aplicar lo dispuesto en la normativa de contratación pública respecto a la determinación como obligación de parte de la entidad de reconocer los mayores gastos generales variables en base a la fórmula señalada en el artículo 202º del RLCE.
- 7.5.11 Mediante Carta Nº 29-2014-MABS/RO recibida con fecha 05 de julio del 2014, la CONTRATISTA solicitó el pago a través de la Valorización de Mayores Gastos Generales

derivada de la ampliación de plazo Nº 06 aprobada, ciñéndose al procedimiento dispuesto por el artículo 204º del RLCE. En dicha comunicación se señala que la Valorización derivada de la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 03, asciende a la suma de S/ 445,413.68 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100) Nuevos soles).

- 7.6. Mediante Resolución Nº 008-2014/TA-CA-CCP de fecha 27 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de acumulación de pretensiones presentado por la CONTRATISTA el 22 de agosto de 2014, corriendo traslado del pedido a la ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que su derecho convenga.
- 7.7 Por Escrito Nº 05 presentado el 28 de agosto de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones:
- a) Se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000, de fecha 30 de julio de 2014.
 - b) Se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000, de fecha 12 de agosto del 2014.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACUMULACIÓN DEL ESCRITO Nº 05

Primera Pretensión

- 7.7.1 Sostiene que conforme a lo señalado en la cláusula Séptima del CONTRATO se designó como Residente de la Obra al señor Ingeniero Carlos Vidal Rivadeneyra y que con fecha 19 al 22 de julio de 2014 éste solicitó permiso a la CONTRATISTA para ausentarse por un tema personal y médico.
- 7.7.2 Mediante Anotación en el Asiento Nº 282 de fecha 22 de julio de 2014, la Supervisión manifestó que se ha verificado la ausencia del residente los días 19 al 22 de julio, por lo que mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, la ENTIDAD comunica la aplicación de penalidad por incumplimientos contractual en aplicación a la cláusula Undécima, numeral 7 del CONTRATO, por la ausencia injustificada del residente por cuatro días.
- 7.7.3 En respuesta a esta comunicación por Carta Nº 183-2014-JMK, la CONTRATISTA señala que indicó que el ingeniero Rivadeneyra solicitó permiso para ausentarse del 19 al 22 de julio por un tema personal médico, justificación que en su oportunidad se puso en conocimiento de la ENTIDAD, adjuntándose el Certificado Médico y solicitando la inaplicación de la penalidad, pero la CONTRATISTA indica que no recibió respuesta.
- 7.7.4 La CONTRATISTA indica que en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento del contrato puede determinar la aplicación de penalidades al contratista



y/o resolución del contrato y que la ENTIDAD le puede aplicar al contratista son las que se encuentran reguladas en los artículos 165º y 166º del RLCE.

- 7.7.5 En ese contexto, el CONTRATISTA indica que de lo dispuesto en el artículo 166º del RLCE se establece tres (3) condiciones que deben cumplir las penalidades para que estas sean aplicadas al contratista: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.
- 7.7.6 Asimismo sostiene que el procedimiento para la aplicación de la penalidad por mora se encuentra previsto en el artículo 165º del RLCE, mientras que el procedimiento para la aplicación de las penalidades distintas a la penalidad por mora debe seguir lo previsto por la ENTIDAD en el CONTRATO.
- 7.7.7 La CONTRATISTA manifiesta que la cláusula undécima del CONTRATO diferencia los tipos de penalidades que se deben de aplicar, siendo la penalidad indicada en el numeral 7 aquella "*por ausencia injustificada del Residente de Obra*", distinta a la penalidad por mora, por lo que requiere un procedimiento diferente, en este caso la verificación de la injustificación.
- 7.7.8 Por lo tanto, la CONTRATISTA alega que de la Carta Nº 0154-2014-CONS.W&N-PE se aprecia que no se ha verificado si la ausencia del Residente de Obra tuvo o no justificación, sino únicamente al advertir su ausencia consideró aplicar una penalidad, por lo que existió un error cometido por la ENTIDAD para la aplicación de la penalidad por la ausencia justificada del Residente de la Obra.

Segunda Pretensión

- 7.7.9 La CONTRATISTA manifiesta que debido a la muerte de su hermano, el Ingeniero Rivadeneyra solicitó permiso para ausentarse en la obra del 1º al 4 de agosto de 2014, lo cual fue puesto en conocimiento de la ENTIDAD y de la Supervisión mediante la Carta Nº 175-2014-JMK/ca, recibida el 1º y 2 de agosto, respectivamente.
- 7.7.10 A pesar de ello, mediante Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, en atención al Memorando Nº 168-2014/GRP-440400 (que recoge las sugerencias y/o recomendaciones del Informe Nº 051-2014/GRP-440400-GHR), la ENTIDAD comunicó la aplicación de la penalidad por incumplimientos contractuales en aplicación de la cláusula undécima, numeral 7 del CONTRATO, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 165º y 166º del RLCE, por la ausencia injustificada del Residente de Obra el 1º de agosto de 2014, por un día.
- 7.7.11 Ante el desacuerdo de la CONTRATISTA, por la aplicación por parte de la ENTIDAD de la penalidad, el 14 de agosto de 2014 se presentó una solicitud de arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Piura de acuerdo al procedimiento de solución de controversias establecido en el Contrato.

- 7.7.12 Independientemente de la solicitud de arbitraje, y en respuesta a la Carta Notarial N° 0120-2014/GRP-440000, el 14 de agosto de 2014 mediante la Carta N° 182-2014-JMK, se comunicó a la ENTIDAD que el Ingeniero Rivadeneyra, residente de la obra, solicitó permiso para ausentarse del 01 al 04 de agosto por el fallecimiento de su hermano; por lo que, siendo que la penalidad impuesta se debía a la ausencia injustificada, la cual fue justificada y puesta a conocimiento de la ENTIDAD en su oportunidad, la CONTRATISTA solicitó la inaplicabilidad de la penalidad; sin embargo, no se recibió ninguna respuesta.
- 7.7.13 Al igual que los fundamentos expuestos anteriormente, la CONTRATISTA señala que ni la supervisión, y mucho menos la ENTIDAD verificaron, previamente a la aplicación de la penalidad, si existió o no justificación en la ausencia del Residente de la Obra el 1º de agosto de 2014, conforme lo establece el artículo 166º del RLCE y, más bien, aplicaron la penalidad de como si se tratara de una penalidad por mora, puesto que no tomaron en cuenta la justificación de la ausencia del residente de la obra el 1º de agosto de 2014, por la muerte de su hermano.
- 7.7.14 En ese sentido, la CONTRATISTA sostiene que existió un error cometido por la entidad para la aplicación de la penalidad por la ausencia injustificada del Residente de la Obra.
- 7.8 Mediante Resolución N° 009-2014/TA-CA-CCP de fecha 29 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de acumulación de pretensiones presentado por la CONTRATISTA el 28 de agosto de 2014, corriendo traslado del pedido a la ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.
- 7.9 Por escritos de fecha 1º y 2 de septiembre de 2014, la ENTIDAD absuelve el traslado de los mencionados pedidos de acumulación de pretensiones formuladas por la CONTRATISTA el 22 y 28 de agosto de 2014, invocando la cláusula arbitral del CONTRATO, y señalando que al no haber cerrado la etapa probatoria se podría acumular las mencionadas pretensiones.
- 7.10 Mediante Resolución N° 011-2014/TA-CA-CCP de fecha 8 de septiembre de 2014, el Tribunal declaró procedente las solicitudes de acumulación presentadas por el CONTRATISTA el 22 y 28 de agosto de 2014 y, en consecuencia, admitió a trámite sus escritos en los términos que expresa, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que acompañan, asimismo, otorgó a la ENTIDAD un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con contestar las pretensiones acumuladas.
- 7.11 Por escrito presentado el 1º de octubre de 2014, la ENTIDAD contesta las pretensiones arbitrales acumuladas mediante escritos de fecha 22 y 28 de agosto de 214, solicitando se declaren INFUDADAS las pretensiones y deduciendo excepción de caducidad respecto a la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones acumuladas mediante escrito N° 3 de fecha 22 de agosto de 2014.

Excepción de caducidad respecto a la Primera Pretensión de la Acumulación del Escrito N° 3

- 7.11.1 La ENTIDAD señala que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA no ha sido cuestionado válidamente, dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 201º concordado con el artículo 215º del RLCE.
- 7.11.2 Indica que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA fue notificado en la Oficina del CONTRATISTA, sito en Av. Independencia Mz. R Lote 18 Dpt. 202, Urb. Miraflores – Castilla – Piura el 11 de febrero de 2014, apareciendo el nombre y firma de las personas que recibió el señalado documentos.
- 7.11.1 La ENTIDAD señala que el CONTRATISTA tenía un plazo de quince (15) días hábiles para cuestionar la Resolución precitada. Sin embargo, pese a que el CONTRATISTA tenía conocimiento del plazo que contaba para el inicio del proceso arbitral, no impugnó el precitado acto administrativo ni lo sometió a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad, puesto que tal consta su solicitud de acumulación de pretensiones la presenta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura con fecha 22 de agosto de 2014, cuando el plazo para interponer arbitraje vencía el 4 de marzo de 2014.

Excepción de caducidad respecto a la Segunda Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.4 La ENTIDAD vuelve a recalcar lo expuesto en los fundamentos de la pretensión anterior.

Excepción de caducidad respecto a la Tercera Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.5 La ENTIDAD señala que la Resolución Gerencial Regional Nº 263-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA no ha sido cuestionado válidamente, dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 201º concordado con el artículo 215º del RLCE, ya que fue notificada en la Oficina del CONTRATISTA, sito en Av. Independencia Mz. R Lote 18 Dpt. 202, Urb. Miraflores – Castilla – Piura el 2 de mayo de 2014, apareciendo el nombre y firma de las personas que recibió el señalado documentos.
- 7.11.6 La ENTIDAD señala que el CONTRATISTA tenía un plazo de quince (15) días hábiles para cuestionar la Resolución precitada. Sin embargo, pese a que el CONTRATISTA tenía conocimiento del plazo que contaba para el inicio del proceso arbitral, no impugnó el precitado acto administrativo ni lo sometió a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad, puesto que tal consta su solicitud de acumulación de pretensiones la presenta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura con fecha 22 de agosto de 2014, cuando el plazo para interponer arbitraje vencía el 23 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD

Primera Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.7 Al respecto, la ENTIDAD señala que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 09 de octubre de 2013, se aprueba una

ampliación de plazo parcial; y no una ampliación de plazo definitiva; por tanto al concluir la causal de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Obras con Informe Nº 274-2014/GRP-440310, el 20 de enero de 2014 cuando se le notificó al CONTRATISTA la Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2014/GRP-PR, hasta esa fecha debía considerarse la ampliación de plazo Nº 02; encontrándose sustentado así el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, conforme se expresara en el Informe Nº 052-2014/GRP-440320-JCR.

- 7.11.8 Asimismo resalta que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI fue notificada con fecha 11 de febrero de 2014, debiendo tenerse presente que conforme a la parte in fine del artículo 201º del RLCE que señala: "(..) *Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión*".

Segunda Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.9 Respecto a la pretensión para que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 03, la ENTIDAD manifiesta que el CONTRATISTA realiza el cálculo de los mayores gastos generales por un periodo que no ha sido aprobado por la ENTIDAD (del 29.11.2013 al 20.01.2014), precisando que al estar errado no puede emitir opinión al respecto.
- 7.11.10 Asimismo, señala que de acuerdo al artículo 202º del RLCE, las consecuencias económicas de la ampliación del plazo en los contratos de obra es el pago de mayores gastos generales variables al CONTRATISTA; sin embargo, de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de Obras, el CONTRATISTA no ha acreditado mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para su reconocimiento. Pese a que el artículo 202º del RLCE exige la acreditación de los gastos generales variables incurridos durante el periodo de la ejecución de nuevas partidas, el CONTRATISTA en su solicitud de ampliación de plazo Nº 03 de fecha 15 de enero de 2014 no lo ha solicitado ni mucho menos acreditado, sino que ha procedido a efectuar su cálculo aplicando la fórmula establecida en el artículo 203º de RLCE, formula que no es aplicable al caso concreto, pues según la ENTIDAD al encontrarse una paralización de obra los gastos generales variables que de ella deriven se calculan observando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE.
- 7.11.11 Respecto a la Opinión Nº 086-2011/DTN emitida por OSCE, indica que resulta improcedente la cancelación de los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Nº 03, por cuando el CONTRATISTA no ha observado los requisitos exigidos por ley; es decir: a) no ha acreditado los gastos generales variables que alega haber incurrido durante el periodo de paralización; y b) no ha acreditado la existencia de una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales en los que el contratista habría incurrido y que pretende que se le reconozcan.

Tercera Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.12 Respecto a la Pretensión acumulada referida a que se ordene a la ENTIDAD el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06, señala que de acuerdo al artículo 202º del RLCE, las consecuencias económicas de la ampliación del plazo en los contratos de obra es el pago de mayores gastos generales variables al CONTRATISTA; sin embargo, de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de Obras, el CONTRATISTA no ha acreditado mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para su reconocimiento.
- 7.11.13 En ese sentido, la ENTIDAD señala que pese a que el artículo 202º del RLCE exige la acreditación de los gastos generales variables incurridos durante el periodo de la ejecución de nuevas partidas, el CONTRATISTA en su solicitud de ampliación de plazo N° 06 de fecha 12 de abril del 2014 no se ha solicitado ni mucho menos acreditado los supuestos mayores gastos generales y tampoco ha cumplido con acreditarlo, sino que ha procedido a efectuar su cálculo aplicado la fórmula establecida en el artículo 203º de RLCE, formula que no es aplicable al caso concreto, pues según la ENTIDAD al encontrarse una paralización de obra, los gastos generales variables que de ella deriven se calculan observando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE.
- 7.11.14 Respecto a la Opinión Nº 086-2011/DTN emitida por OSCE, indicó lo antes expuesto al contestar la anterior pretensión.

Primera y Segunda Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 5

- 7.11.15 Respecto a las pretensiones acumuladas referida a que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial N° 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014 y la Carta Notarial N° 0120-2014/GRP-440000, de fecha 12 de agosto de 2014, la ENTIDAD precisa que la Cláusula Undécima del CONTRATO establece que las penalidades se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 165º del RLCE.
- 7.11.16 La ENTIDAD indica que mediante Memorando N° 1157-2014/GRP-440310 del 22 de setiembre de 2014, con relación a las pretensiones, la Dirección de Obras manifiesta que:
- La supervisión mediante Carta N° 0154-2014-CONS-W&N-PE informa sobre la ausencia en obra del Ingeniero Residente durante el periodo del 19 de julio de 2014, por lo que dicha Dirección en aplicación de la Cláusula Undécima, numeral 07 del CONTRATO, así como de lo dispuesto en los artículos 165º y 166º de RLCE se procedió a aplicar la penalidad de 0.20 UIT por cada día de ausencia del Ingeniero Residente.

- Mediante Memorando Nº 168-2014/GP-440400, la Sub Gerencial de Normas y Supervisión da a conocer que en la inspección de rutina realizada el 1º de agosto de 2014 a la obra no encontró al Ingeniero Residente y solicita que se aplique lo indicado en el numeral 07 de la Cláusula Undécima del CONTRATO, así como de lo dispuesto en los artículo 165º y 166º del RLCE, por lo que la Dirección de Obras procedió a aplicar la penalidad de 0.20 UIT por día de inasistencia.
- La Dirección de Obras se pronunció de acuerdo a las comunicaciones recibidas sobre la inasistencia a obra del Ingeniero Residente, los descargos fueron posteriores a la comunicación de la ENTIDAD a la CONTRATISTA sobre la aplicación de la penalidad correspondiente.

7.12. Por escrito de fecha 7 octubre de 2014, la CONTRATISTA hace la siguiente precisión respecto a la primera pretensión de la acumulación del escrito Nº 3, indicando lo siguiente:

- 7.12.1 Conforme lo dispuesto en el artículo 201º del RLCE se procedió a hacer entrega del Calendario de Avance de obra Valorizado Actualizado y Programación PERT-CPM de la obra respecto a la ampliación de plazo Nº 02 aprobada por 60 días.
 - 7.12.2 Dicho calendario fue debidamente aprobado por la ENTIDAD mediante Resolución Dirección General de Construcciones Nº 514-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC.
 - 7.12.3 Por lo tanto para la CONTRATISTA no hay duda respecto a la validez del otorgamiento de la ampliación de plazo Nº 02, aprobada mediante Resolución, con su respectivo calendario reprogramado en función a la ampliación otorgada.
 - 7.12.4 Este aspecto debe ser tomado en cuenta, a fin de dejar sin efecto el extremo de solicitado de Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBERNO REGIONAL PIURA-GRI, ya que la ENTIDAD de manera inexplicable se pronuncia respecto a una ampliación ya otorgada (mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GIOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI).
- 7.13 Mediante Resolución Nº 015-2014/TA-CA-CCP de fecha 28 de octubre de 2014, el Tribunal tuvo presente lo señalado en los escritos de fecha 1º y 7 de octubre de 2014, con conocimiento de la ENTIDAD.
- 7.14 Por escrito de fecha 17 de octubre de 2014, la ENTIDAD absuelve el conocimiento de los escritos de fecha 1º y 7 de octubre de 2014. En vista de ello, mediante Resolución Nº 016-2014/TA-CA-CCP de fecha 28 de octubre de 2014, el Tribunal tuvo presente la absolución presentada por la ENTIDAD el 17 de octubre de 2014, con conocimiento de la CONTRATISTA.

VIII. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OTROS

- 8.1 Por Escrito Nº 09 presentado el 03 de noviembre de 2014, la CONTRATISTA absuelve el traslado de excepciones de caducidad respecto a la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones

acumuladas mediante Escrito Nº 3 y precisa algunos puntos de la contestación de la ENTIDAD.

8.2. Respeto a la excepción de Caducidad sobre la Primera Pretensión acumulada mediante Escrito Nº 03

8.2.1 Respecto a la primera pretensión que consiste en que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b), c) de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014, y por tanto eficaz y válida la Resolución GERENCIAL Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, la CONTRATISTA cuestiona la validez legal de un acto administrativo que de manera unilateral y sin formalidad alguna prevista bajo la normativa de contratación pública, modifica sin sustento técnico o legal que lo avale, modifica la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, reduciendo el plazo otorgado en 29 días calendario.

8.2.2 La CONTRATISTA considera que el plazo de caducidad está referido y tiene como contexto el procedimiento a través del cual, el cuestionamiento del acto resolutivo dentro del plazo del art. 201 RLCE está referido en el contexto de una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, y a la cual tiene como consecuencia directa el pronunciamiento de la entidad que, en el presente caso ha sido emitida por Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI y la aprobación del calendario mediante Resolución Dirección General de Construcciones Nº 514-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, más no un acto administrativo emitido irregularmente y fuera del contexto normativo al que hemos aludido.

Se solicita se proceda al análisis de fondo respecto a la ineficacia legal o nulidad del artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

8.3 Respeto a la excepción de Caducidad sobre la Segunda Pretensión acumulada mediante Escrito Nº 03

8.3.1 Respecto a la segunda pretensión, la CONTRATISTA no cuestiona el pronunciamiento de la entidad en cuanto a la ampliación de plazo Nº 03 otorgada mediante Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero del 2014, por 84 días; en este caso lo que se exige es el pago de los gastos generales que corresponden a dicha ampliación de plazo, la cual ha sido solicitada en procedimiento independiente conforme a lo dispuesto en el art. 204 del RLCE, a través de la Carta Nº 21-2014-MABS/RO recibida con fecha 23 de mayo del 2014, y respecto de la cual no se ha recibido respuesta alguna por parte de la ENTIDAD.

8.3.2 Dicho reclamo no tiene plazo de caducidad, más si la generación de intereses hasta la fecha efectiva de pago, conforme al citado artículo.

8.4 Respecto a la excepción de Caducidad sobre la Tercera Pretensión acumulada mediante Escrito N° 03

- 8.4.1 Respecto a la tercera pretensión, La CONTRATISTA no cuestiona el pronunciamiento de la ENTIDAD en cuanto a la ampliación de plazo N° 06 otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 02 de mayo del 2014, por 30 días calendarios.
- 8.4.2 En este caso se exige el pago de los gastos generales que corresponden a dicha ampliación de plazo, la cual ha sido solicitada en procedimiento independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE, a través de la Carta N° 29-2014-MABS/RO recibida con fecha 05 de julio del 2014, y respecto de la cual no se ha recibido respuesta alguna por parte de la ENTIDAD.

XI. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 9.1 Mediante Resolución N° 017-2014/TA-CA-CCP de fecha 7 de noviembre de 2014, el Tribunal tuvo por absuelto el traslado de las excepciones de caducidad y contestación de las pretensiones acumuladas mediante el escrito presentado por la CONTRATISTA el 3 de noviembre de 2014. Asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios probatorios para el 28 de noviembre de 2014.
- 9.2 Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2014, la ENTIDAD presentó la propuesta de puntos controvertidos. Por su parte, por escrito de fecha 13 de noviembre de 2014, la CONTRATISTA varió su domicilio a Calle Las Casuarinas N° 197, Urb. Santa Isabel – Piura.
- 9.3 Mediante Resolución N° 018-2014/TA-CA-CCP de fecha 13 de noviembre de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de la ENTIDAD de fecha 13 de noviembre de 2014 y por variado el domicilio procesal de la CONTRATISTA.
- 9.4 El 28 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios. En esta audiencia las partes asistentes manifestaron su conformidad en los términos siguientes:

9.4.1 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDO

En relación a la demanda

1. Determinar si procede que se declare la Ineficacia de la Resolución N°457-2013/Gobierno Regional de Piura, que contiene el pronunciamiento de los mayores gastos generales que se derivan de la aprobación de la ampliación de plazo N° 02.
2. Determinar si procede que se ordene a la Entidad el pago al contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta por la suma de S/ 871. 648.67 Nuevos Soles.
3. Determinar si procede que se Revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 por tres (3) días calendario.
4. Determinar si procede que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por tres (3) días calendario, con sus respectivos gastos generales.
5. Determinar si procede que se Revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratista Generales S.A.C mediante carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.
6. Determinar si procede que se apruebe el Calendario de Avance de obra Valorizado Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C mediante Carta N°09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.
7. Determinar si procede el reconocimiento y pago por parte de la Entidad de los costos y costas del proceso arbitral.

En relación al pedido de acumulación de pretensiones de fecha 17 de julio de 2014

1. Determina si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, recibida el 30 de junio del 2014, y por lo tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

En relación al pedido de acumulación de pretensiones de fecha 22 de agosto de 2014.

1. Determinar si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero literal a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 11 de febrero de 2014 y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

2. Determinar su procede que se ordene a la ENTIDAD el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/ 772,735.08 Nuevos Soles.
3. Determinar si procede que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06 conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/. 445,413.68 Nuevos Soles.

En relación al pedido de acumulación de pretensiones de fecha 28 de agosto de 2014.

1. Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la carta notarial N° 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014.
2. Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la carta notarial N° 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014.

9.4.2 ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: El Tribunal Arbitral procede a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

- **De la parte demandante:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en los siguientes escritos:

- Escrito de demanda presentado el 23 de junio de 2014 señalado en el ítem 5 denominado "Anexos" desde el anexo 1 al 23.
- Escrito de acumulación de fecha 17 de julio de 2014, en los anexos 2 A al 2E del ítem V.
- Escrito de acumulación de fecha 22 de agosto de 2014, en los anexos 3A al 3F del ítem V
- Escrito de fecha 26 de agosto de 2014, en los Anexos 4A al 4D.
- Escrito de acumulación de fecha 28 de agosto de 2014, en los numerales 5.1 al 5.10 del ítem 5 denominado Medios Probatorios y Anexos.
- El escrito de fecha 1º de octubre de 2014, en los anexos 7A al 7B.

- **De la parte demandada:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en los siguientes escritos:

- Escrito de contestación de la demanda de fecha 23 de julio de 2014, en los numerales 1-C hasta 1-Y del ítem V.
- Escrito de fecha 11 de septiembre de 2014, en los anexos 2A al 2D.
- Escrito de fecha 1º de octubre de 2014, en los Anexos 3A al 3G.

9.4.3 Sobre la Excepción de Caducidad

- La ENTIDAD dedujo excepción de caducidad respecto a la Tercera y Cuarta pretensión de la demanda arbitral de fecha 23 de julio de 2014, la cual fue absuelta por escrito de fecha 26 de agosto de 2014.
- La ENTIDAD dedujo excepción de caducidad respecto a la Primera, Segunda y Tercera pretensión acumuladas a través del escrito de fecha 22 de agosto de 2014, la cual fue absuelta por escrito de fecha 3 de noviembre de 2014.
- Concluido los informes de las partes y absueltas las preguntas formuladas, el Tribunal informó que se reserva el momento de resolver las excepciones planteadas conforme a la Ley de Arbitraje.

9.4.4 El Tribunal y las partes acordaron llevar a cabo una Audiencia de Ilustración en la que las partes sustenten los hechos y la prueba que sustenta sus respectivas posiciones.

X. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN Y DE INFORMES ORALES

- 10.1 Por escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, la CONTRATISTA realizó algunos aspectos que sustentan su posición y con ellos se declare infundada la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD.
- 10.2 Mediante Resolución Nº 019-2014/TA-CA-CCP de fecha 19 de diciembre de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito presentado por la CONTRATISTA de fecha 11 de diciembre de 2014, con conocimiento de la ENTIDAD.
- 10.3 Por escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, la ENTIDAD absolvió el conocimiento conferido mediante la Resolución Nº 019-2014, adjuntando nuevos medios probatorios.
- 10.4 Mediante Resolución Nº 020-2014/TA-CA-CCP de fecha 6 de enero de 2015, el Tribunal tuvo presente el escrito de la ENTIDAD de fecha 30 de diciembre de 2014, admitiendo todos los medios probatorios ofrecidos en este escrito, con conocimiento de la CONTRATISTA. Asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Ilustración para el día lunes 30 de diciembre de 2014 a las 11:00 am.

- 10.5 Por escrito de fecha 23 de enero de 2015, la CONTRATISTA solicita la reprogramación de la Audiencia de Ilustración; por lo que mediante Resolución Nº 021-2014/TA-CA-CCP de fecha 27 de enero de 13 de noviembre de 2014, el Tribunal reprogramó la Audiencia para el lunes 9 de febrero de 2015, a las 11:00 am.
- 10.6 El 9 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración con la presencia de los miembros del Tribunal, doctores Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y José Valle Benites, así como de los representantes de ambas partes, dejando constancia de la inasistencia por motivos personales del Presidente del Tribunal, doctor Oswaldo Hundskopf Exebio.
- 10.7 Mediante Resolución Nº 022-2014/TA-CA-CCP de fecha 13 de abril de 2015, el Tribunal declaró cerrada la etapa probatoria y concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, quedando expedito el derecho de las partes de solicitar al Tribunal lleve adelante una Audiencia de Informes Orales o que, discrecionalmente, el Tribunal considere llevar adelante dicha audiencia.
- 10.8 Por escritos de fecha 21 de abril de 2015, tanto la ENTIDAD como la CONTRATISTA presentaron sus alegatos, solicitando se fije fecha y hora para la Audiencia de Informes Orales.
- 10.9 Mediante Resolución Nº 023-2014/TA-CA-CCP de fecha 22 de abril de 2015, el Tribunal tuvo por presentados los alegatos de ambas partes y por designados a los representantes y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para llevar a cabo de 22 de mayo de 2015, a las 12 m.
- 10.10 El 22 de mayo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de los miembros del Tribunal y los representantes de ambas partes. En esta Audiencia, el Tribunal concedió el uso de la palabra a los representantes de las partes y requirió a la ENTIDAD la presentación por medio digital de los cuadros ilustrativos expuesto en la Audiencia sobre el tema de las ampliaciones de plazo de la obra en un plazo de 5 días hábiles.
- 10.11 Por escrito de fecha 29 de mayo de 2015, la ENTIDAD cumplió con presentar por medio digital los cuadros ilustrativos que fueron objeto de su informe en la Audiencia de Informes Orales.
- 10.12 Mediante Resolución Nº 024-2014/TA-CA-CCP de fecha 4 de junio de 2015, el Tribunal tuvo por presentado el escrito de la ENTIDAD de fecha 29 de mayo de 2015; se declaró el cierre de la instrucción; y, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada Resolución, reservándose el Tribunal la facultad de prorrogarlo discrecionalmente por quince (15) días adicionales.
- 10.13 Mediante Resolución Nº 024-2014/TA-CA-CCP de fecha 17 de julio de 2015, el Tribunal prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales computados a partir del primer plazo.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Vigésima Quinta del CONTRATO;
- ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral;
- iii) Que, la CONTRATISTA presentó su demanda arbitral, dentro del plazo establecido;
- iv) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazado con el escrito de demanda arbitral, ejerciendo su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda y formulando reconvenCIÓN;
- v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, los cuales fueron objeto de actuación por parte del Tribunal Arbitral, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y,
- vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Siendo este el estado de las cosas, se procede a laudar dentro de plazo establecido.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Excepción de caducidad respecto a la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral

1. Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2014, la ENTIDAD dedujo la excepción de caducidad contra la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la CONTRATISTA. La excepción se deduce al amparo de lo establecido en el artículo 201º del RLCE y su modificatoria, por cuanto la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 04 habría sido recibida en la oficina del CONTRATISTA con fecha 12 de febrero de 2014.
2. La demandada señala que el CONTRATISTA tenía un plazo de 15 días hábiles para cuestionar la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI; sin embargo, indica la ENTIDAD que el CONTRATISTA no impugnó la referida resolución ni la sometió a consideración o arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido por el RLCE. Por su parte, el CONTRATISTA sustenta su posición en que la recepción del documento se efectuó fuera del horario de su jornada laboral.
3. La figura de caducidad es una institución jurídica por medio de la cual se extingue un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares. Al respecto, la LCE establece como plazo de caducidad para solicitar un arbitraje, luego del cual deberían desestimarse por caducos los reclamos relacionados con controversias suscitadas desde la suscripción del contrato y durante su ejecución².
4. En ese sentido, el artículo 2003º del Código Civil establece que "*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*"
5. El primer párrafo del artículo 52º de la LCE establece lo siguiente:

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo

²PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú*. En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje, Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13, p. 100.

establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fija en función al artículo 50 de la presente Ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad.” (El subrayado es nuestro).

6. De acuerdo a la Ley aplicable (LCE y RLCE), las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad general; sin embargo, se advierte que existen supuestos específicos que establecen plazos especiales.

7. Al respecto, el artículo 201º del RLCE establece lo siguiente:

*Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo
“(...) Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.”*

8. La(s) controversia(s) relacionada(s) con un pronunciamiento de la ENTIDAD sobre ampliación de plazo debe ser sometida a consideración y/o arbitraje dentro de los quince (15) días de notificado el pronunciamiento contradictorio. Teniendo en cuenta lo que indica la norma, este Colegiado considera conveniente analizar los hechos a la luz de los documentos presentados a fin de resolver la excepción de caducidad presentada por la ENTIDAD.
9. Así pues, la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI fue notificada al CONTRATISTA el 12 de febrero de 2014, a horas 7:03 de la tarde, situación que no sido contradicha por la ENTIDAD.
10. Asimismo, se observa que la solicitud de acumulación de pretensiones fue presentada ante el Centro de Arbitraje la Cámara Comercio de Piura con fecha 06 de marzo de 2014.
11. Ahora bien, este Colegiado advierte el CONTRATISTA indica que el horario de atención en sus oficinas comienza a las nueve de la mañana y concluye a las seis de la tarde, de acuerdo a su Reglamento Interno de Trabajo³; cabe precisar que nos referimos al domicilio donde se debía notificar al CONTRATISTA las decisiones de la ENTIDAD, sito en Av. Independencia Mz. R, Lote, Dpto. 202, Urb. Miraflores, Castilla, Piura. Dicho Reglamento Interno fue aprobado con el Expediente N° 87323-2011-MTPE/1/20.23, de conformidad con el Decreto Supremo N° 039-91-TR, además de considerar lo establecido para el régimen de horas hábiles.

³ El Reglamento Interno de Trabajo de JMK Contratistas Generales S.A.C. se encuentra adjunto en el Anexo N° 4-A del escrito fecha 26 de agosto de 2014.



12. La Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI fue notificada al CONTRATISTA el 12 de febrero de 2014, a horas 7:03 de la tarde, es decir fuera del horario establecido por el CONTRATISTA, de acuerdo a su Reglamento Interno y, por lo tanto la referida resolución fue entregada fuera de plazo señalado. En este punto, este Colegiado debe indicar que es criterio extendido en la doctrina especializada que los documentos presentados fuera del horario se tengan por notificados en día hábil siguiente de recibidos.
 13. En relación a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo y su Reglamento (Decreto Supremo N° 007-2002-TR y Decreto Supremo N° 008-2002-TR) establecen la jornada laboral, hecho que es conocido indudablemente por todas las instituciones públicas, ya que además las leyes se consideran conocidas a partir del momento de su publicación en el diario oficial, razón por la cual la ENTIDAD tiene pleno conocimiento de que el horario de atención, sujeto a la jornada laboral, del CONTRATISTA tenía como fecha límite las 18:00 horas.
 14. Por lo tanto, este Colegiado considera conveniente tener en cuenta como fecha de notificación para someter arbitraje la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI el 13 de febrero de 2014, por cuanto la notificación de la referida resolución de la ENTIDAD fue efectuada fuera del horario de atención del CONTRATISTA el día 12 de febrero de 2014, y su recepción no enerva el hecho de que fue notificada fuera de plazo. En tal sentido, considerando que la resolución gerencial antes referida fue válidamente notificada al CONTRATISTA con fecha 13 de febrero de 2014, este Colegiado advierte que el plazo de vencimiento para someter a arbitraje el pronunciamiento de la ENTIDAD, efectivamente vencía el 06 de marzo de 2014.
 15. La solicitud de acumulación de pretensiones fue presentada ante el Centro de Arbitraje de la Cámara Comercio de Piura el 06 de marzo de 2014, es decir dentro del plazo de caducidad establecido en el RLCE.
 16. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no considera que en el presente caso se haya producido caducidad en las pretensiones planteadas por la CONTRATISTA; procediendo a emitir pronunciamiento de fondo en relación a las controversias del presente arbitraje. En consecuencia, siendo que la excepción de caducidad no corresponde de acuerdo a la normativa aplicable, esta debe ser declarada INFUNDADA.
- II.2. Excepción de caducidad contra la primera pretensión acumulada por el demandante a través de su escrito de fecha 22 de agosto de 2014**
1. En relación a esta excepción, se advierte que la ENTIDAD mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, efectuó ciertas precisiones respecto al plazo de culminación del ampliación de plazo N° 02 y

se aprueba la ampliación de plazo N° 03, la misma que fue notificada con fecha 11 de febrero de 2014, conforme se puede apreciar de los medios probatorios presentados⁴.

2. En este punto, cabe recordar que la ENTIDAD sustenta su excepción en el hecho de que luego de la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, el CONTRATISTA no impugnó dicho acto administrativo y que el plazo para ello e habría vencido el 4 de marzo de 2014, siendo su solicitud de acumulación de pretensiones presentada con fecha 22 de agosto de 2014, extemporánea y por lo tanto, caduca.
3. El artículo 201º del RLCE establece que cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la entidad respecto a las solicitudes de ampliaciones de plazo podrá ser sometida a consideración y/o arbitraje dentro de los 15 días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión. (El subrayado y resaltado es nuestro.)
4. Al respecto, la referida Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI señala lo siguiente:

"SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR que con la emisión y notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 enero del 2014, notificada con fecha 20 de enero de 2014, que aprobó la prestación adicional N° 01 de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV.BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, se cerró la causal que sustentó la aprobación del ampliación de plazo parcial N° 02, presentada por sesenta (60) días calendario, aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 9 de octubre de 2013, en consecuencia, por medio del presente acto administrativo:

- a) Se DECLARA que la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se convierte en Ampliación de Plazo Definitiva.
- b) Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en el día 20 de enero de 2014, fecha en que se notificó a la Contratista, la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- c) Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 02, señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 457-

⁴ La Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI se encuentra adjunta como Anexo 3-A del escrito de fecha 22 de agosto de 2015.



2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en 29 días calendario, computados a partir del 23 de diciembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; manteniéndose la vigencia de los extremos no modificados por la presente Resolución.”

5. En relación a lo citado, conforme se puede advertir del primer resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, la ENTIDAD modifica la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 02, así como la fecha de culminación contractual señalada en la resolución que aprueba la ampliación de plazo N° 02, y declara finalmente que dicha ampliación es definitiva.
6. Efectivamente, este Colegiado advierte que mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, la ENTIDAD determinó aprobar la solicitud ampliación de plazo parcial N° 02 por 60 días calendario señalando lo siguiente:

“SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 02 por 60 días calendario, formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra (...).”

7. Como se ha indicado anteriormente, el sustento de la ENTIDAD para deducir su excepción de caducidad es que el CONTRATISTA no se habría pronunciado dentro del plazo respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI; sin embargo, este Tribunal Arbitral advierte que el pronunciamiento de la ENTIDAD contenida en dicha resolución se refiere en su artículo primero específicamente a la ampliación de plazo N° 02, aprobada anteriormente mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI.
8. Estando ello, este Colegiado advierte que el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI no corresponde a una ampliación de plazo sino más bien a precisar la misma y/o modificarla, lo que no supone en ningún sentido que esté bajo los efectos del plazo de caducidad establecido en el artículo 201º del RLCE, ya que dicho plazo es específico para las solicitudes de ampliaciones de plazo ejecución contractual.
9. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no considera que en el presente caso se haya producido Caducidad en la primera pretensión acumulada por la CONTRATISTA en su escrito de fecha 22 de agosto de 2014; procediendo a emitir pronunciamiento de fondo en relación a las controversias del presente arbitraje. En consecuencia, siendo que la excepción de caducidad no corresponde de acuerdo a la normativa aplicable, esta debe ser declarada INFUNDADA.

II.3 Excepción de caducidad contra la segunda y la tercera pretensión acumuladas por el demandante a través de su escrito de fecha 22 de agosto de 2014

1. En relación a este punto, este Colegiado considera conveniente pronunciarse de manera conjunta sobre la excepción de caducidad contra la segunda y la tercera pretensión acumuladas por tener relevancia intrínseca.
2. Dicho esto, este Colegiado considera conveniente indicar que la segunda y tercera pretensión acumuladas por el CONTRATISTA busca que el Tribunal se pronuncie y determine si corresponde o no el reconocimiento y el pago a la demandante por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 03 y N° 06.
3. Al respecto, la ENTIDAD sustenta su excepción de caducidad respecto de la segunda pretensión acumulada señalando que la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI no ha sido cuestionada válidamente dentro del plazo de caducidad, puesto que fue notificada al demandante el 11 de febrero de 2014, y este último no impugnó dicho acto administrativo dentro del plazo, el cual habría vencido el 4 de marzo de 2014, y que su solicitud de acumulación de pretensiones se presentó con fecha 22 de agosto de 2014.
4. Asimismo, la ENTIDAD sustenta su excepción de caducidad respecto de la tercera pretensión acumulada manifestando que la Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI no ha sido cuestionada válidamente dentro del plazo de caducidad, puesto que fue notificada al demandante el 02 de mayo de 2014, y este último no impugnó dicho acto administrativo dentro del plazo, el cual habría vencido el 23 de mayo de 2014, y que su solicitud de acumulación de pretensiones se presentó con fecha 22 de agosto de 2014.
5. En síntesis, la ENTIDAD sustenta su excepción de caducidad en lo señalado en el artículo 201° del RLCE, es decir que el CONTRATISTA no cuestionó dentro del plazo los pronunciamientos emitidos. En vista de ello, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 201° del RLCE.

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

"(...) Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión." (El subrayado es nuestro)

6. Conforme se ha indicado anteriormente, el citado artículo 201° del RLCE establece un plazo de caducidad específico para someter a conciliación o arbitraje controversias respecto a las solicitudes de ampliaciones de plazo.
7. Sin embargo, como ha podido advertir este Colegiado, lo que peticiona el demandante es el pago de los mayores gastos generales más no las ampliaciones de plazo *per se*. De esta

manera, las pretensiones segunda y tercera, que constituyen el *petitum* de la demanda acumulada, buscan únicamente el pago de los mayores gastos generales, lo cual no está contemplado dentro del plazo de caducidad específico establecido en la normativa aplicable, artículo 201º del RLCE.

8. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no considera que en el presente caso se haya producido Caducidad respecto de la segunda y tercera pretensión planteadas por la CONTRATISTA en su escrito de fecha 22 de agosto de 2014; procediendo a emitir pronunciamiento de fondo en relación a las controversias del presente arbitraje. En consecuencia, siendo que la excepción de caducidad no corresponde de acuerdo a la normativa aplicable, esta debe ser declarada INFUNDADA.

III. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Cabe precisar que el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos.

III.1 PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014

"Determinar si procede que se declare la Ineficacia de la Resolución Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, que contiene el pronunciamiento de la ENTIDAD, específicamente en lo que se refiere al no reconocimiento de los mayores gastos generales que se derivan de la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 02."

Determinar si procede que se ordene a la ENTIDAD el pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Nº 02, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta por la suma de S/. 871,648.67 Nuevos Soles."

1. En relación al primer y segundo punto controvertido, antes citado, este Colegiado considera conveniente indicar que analizará los mismos de manera conjunta, pues guardan relación intrínseca entre sí.
2. A fin de determinar si procede o no que se declare la ineficacia de la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, este Colegiado considera conveniente establecer primero, qué llevó a la ENTIDAD a no reconocer los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo Nº 02, para luego analizar ello a la luz de la normativa aplicable.
3. Ahora bien, al respecto cabe indicar que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI⁵, la ENTIDAD resolvió aprobar la Ampliación de

⁵ Adjunta como Anexo 5 de la demanda arbitral presentada el 23 de junio de 2014.

Plazo Parcial N° 02 de la ejecución de la obra por 60 días calendario solicitados por el CONTRATISTA.

4. En tal sentido, este Colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el CONTRATISTA ha sido validado por la propia ENTIDAD, quien toma lo indicado de sus Direcciones y Supervisión teniéndolo como válido, por lo que no merece mayor análisis. Ahora bien, la ENTIDAD respecto de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por la Supervisión y otras direcciones pertenecientes a la ENTIDAD, señalando lo siguiente:

"Que a través del Informe N° 1791-2013/GRP-440300 del 03 de octubre del 2013 el Director General de Construcción manifiesta a la Gerencia Regional de Infraestructura que, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Obras, le otorga conformidad a que se continúe con el trámite de aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 02 por sesenta (60) días calendario, por demora en la absolución de consultas al establecer responsabilidad por la demora en la absolución de éstas, en consecuencia, solicita que se derive el expediente a la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación para que se emita la resolución de aprobación correspondiente;
(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 02 por 60 días calendario, formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878 como consecuencia de atrasos y paralizaciones por causas no imputables al contratista, sin reconocimiento de mayores gastos generales; conforme al siguiente detalle:

Fecha de inicio del plazo contractual	26.06.2013
Plazo contractual	180 días calendario
Fecha de culminación del plazo contractual	22.12.2013
Ampliación de plazo parcial N° 2	60 días calendario
Nueva fecha culminación de plazo contractual	20.02.2014". (El subrayado y resaltado es nuestro)

5. Como se puede apreciar, la ENTIDAD aprueba la ampliación de plazo parcial N° 02 por el plazo solicitado por el CONTRATISTA, es decir por 60 días calendario; sin embargo, establece en el primer artículo resolutivo de la referida Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI que no se reconoce los mayores gastos generales.
6. En este punto cabe resaltar que, de acuerdo a la propia Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, la causal de ampliación de plazo se genera

por la demora en la absolución de consultas efectuadas; al respecto, en dicha resolución se señala:

"Que según Informe N° 3950-2013/GRP-440310 del 02 de octubre de 2013, la Dirección de Obras según proveído s/n de fecha 2 de octubre de 2013, emitido por el ingeniero José Altieri Tafur Guivin inserto en la Hoja de Registro y Control N° 42794, considera procedente aprobar la ampliación de plazo parcial N° 02 por sesenta (60) días calendario por demora en la absolución de consultas y establecer responsabilidades por la demora en la resolución de consultas, por lo que otorga su conformidad y solicita se derive a la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación para que emita en el acto resolutivo correspondiente. (...)".

7. En tal sentido, se desprende y es refrendado por este Colegiado, que la referida solicitud de ampliación de plazo parcial es compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al CONTRATISTA.
8. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI materia de controversia, este Colegiado advierte que la ENTIDAD se limita a indicar que no reconoce los mayores gastos generales sin establecer un fundamento sustantivo de porqué se adoptó dicha decisión. Sin embargo, en su escrito de contestación de la demanda, señala que la consecuencia económica de la ampliación de plazo en los contratos de obra es el pago de los mayores gastos generales variables al CONTRATISTA, pero que de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de obras, el CONTRATISTA no habría acreditado los mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para reconocimiento.
9. Dado ello, este Colegiado considera conveniente hacer un análisis de lo que establece la normativa aplicable respecto de los efectos de la ampliación de plazo y los mayores gastos generales. En relación a ello, el artículo 200º del RLCE establece las causales de ampliación de plazo señalando lo siguiente:

Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

"(...), el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado." (El subrayado es agregado)

10. Como se puede apreciar la normativa aplicable establece que se puede solicitar la ampliación de plazo por causales ajenas a la voluntad del CONTRATISTA siempre que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra; en relación a ello, el numeral 47 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra es:

"Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra." (El subrayado es nuestro)

11. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI ha quedado claro que correspondía la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, lo que conforme la propia ENTIDAD indicó en su momento afectó la ruta crítica de la obra, razón por la cual procedió a aprobar la solicitud ampliación de plazo parcial N° 02.
12. En ese sentido, el artículo 202º del RLCE señala los efectos de la modificación del plazo contractual, indicando lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos."

"Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

"En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente."

"En virtud de la ampliación otorgada, la ENTIDAD ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal." (El subrayado es nuestro)

13. De lo expuesto, se puede concluir que estando a la aprobación de una ampliación de plazo, la cual modifica el plazo contractual, se tiene como efecto inmediato el pago de mayores gastos generales a favor del CONTRATISTA „ sin embargo, en el segundo supuesto se establece la debida acreditación de los mismos.

Al respecto, la Opinión N° 026-2014/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) señala que "(...) considerando que los artículos 41º de la Ley y

200º del Reglamento establecían como causales de ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra supuesto derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra por causas no imputables al contratista, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento radicaba en que el primero regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual era generada por atrasos en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo era generada por la paralización de la obra". (El subrayado es nuestro)

14. De conformidad con el numeral 29) del Anexo Único del RLCE, en el Anexo de Definiciones, los gastos generales variables tiene la siguiente definición:

"Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista." (El subrayado es nuestro)

15. En relación a ello, la Opinión N° 082-2014/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) establece lo siguiente:

"En primer lugar, debe señalarse que el numeral 41.6 del artículo 41º de la Ley reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifican situaciones ajenas a su voluntad que determinan atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Por su parte, el artículo 200º del Reglamento precisa las causales específicas por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra.

Así, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.

Al respecto, debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202º del Reglamento regulan los efectos económicos de la ampliación del plazo en los contratos de obra, conforme a lo siguiente: (...)

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con



el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la Entidad la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito en este de cobrarle los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.

Al respecto, debe precisarse que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad, el mismo que establece que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)." (El subrayado es nuestro)

16. En ese sentido, la Opinión N° 014-2014/DTN del OSCE concluye señalando lo siguiente:

"El contratista puede solicitar a la Entidad la ampliación del plazo contractual cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones por causas que no le son atribuibles, conforme al artículo 200º del Reglamento.

Cuando la Entidad apruebe ampliaciones de plazo en contratos de obra por causas no atribuibles al contratista, tiene la obligación de pagar oportunamente los mayores gastos generales variables en que haya incurrido el contratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204º del Reglamento." (El subrayado es nuestro)

17. Del mismo modo, la Opinión N° 012-2014/DTN del OSCE concluye que:

"En virtud de lo expuesto, una vez aprobada una ampliación de plazo, el contratista puede solicitar el pago de los mayores gastos generales originados por dicha ampliación, en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo correspondiente, pudiendo incluso requerirlos hasta en la etapa de liquidación final de obra.
(...)

El contratista puede solicitar el pago de los mayores gastos generales en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación del plazo correspondiente, pudiendo incluso requerirlos hasta en la etapa de liquidación final de obra.

Si bien la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un

contrato de obra, el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición.” (El subrayado es nuestro)

18. Conforme se ha podido apreciar a lo largo del análisis de los puntos controvertidos materia de análisis, toda vez que se apruebe la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, la ENTIDAD está obligada a pagar al CONTRATISTA los mayores gastos generales variables por el incremento del plazo ejecución de la obra materia de Litis. En tal sentido, siendo que la ENTIDAD aprobó la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, corresponde al CONTRATISTA el pago de los mayores gastos generales.
19. Por lo tanto, debe declarar la ineficacia de la Resolución N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, únicamente en lo que se refiere al no reconocimiento de los mayores gastos generales que se derivan de la aprobación de la ampliación de plazo N° 02.
20. Ahora bien, cabe indicar que mediante Carta N° 23-2013-MABS/RO, notificada con fecha 21 de octubre de 2013, el contratista presentó la valorización de mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo parcial N° 2 aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, de conformidad con lo dispuesto en el RLCE. Al respecto, el artículo 204º del RLCE establece para el pago de los gastos generales, lo siguiente:

“Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector un supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará la entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación.

La entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de pago de intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.”

21. Consecuentemente, tomando en consideración que el CONTRATISTA mediante Carta N° 23-2013-MABS/RO de fecha 21 de octubre presentó a la ENTIDAD la valorización de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo parcial N° 2, la misma que fue aprobada por la propia ENTIDAD, y habiéndose determinado demás que corresponde el pago de mayores gastos generales variables por la aprobación de la referida ampliación de plazo,



este Colegiado determina ordenar la ENTIDAD el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial N° 2 a favor del CONTRATISTA.

22. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, declarar la Ineficacia de la Resolución N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI emitida por la ENTIDAD a, en el extremo referido al no reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02.
23. Asimismo, debe declarar FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la ENTIDAD a el reconocimiento y pago de la suma de S/. 871,648.67 (ochocientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02, a favor del CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE.

III.2 TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014

"Determinar si procede que se revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Gerencia Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 por tres (3) días calendario.

Determinar si procede que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 03 (tres) días calendario, con sus respectivos gastos generales."

1. En relación al tercer y cuarto punto controvertido, antes citado, este Colegiado considera conveniente indicar que analizará los mismos de manera conjunta, pues guardan relación intrínseca entre sí.
2. Antes de analizar la nulidad y/o ineficacia o no de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que denegó la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por tres (03) días calendario, este Tribunal Arbitral considera pertinente, primero, analizar la procedencia de la referida ampliación de plazo.
3. Por consiguiente, como primer punto este Tribunal Arbitral debe determinar cuál es el procedimiento formal establecido en la normativa correspondiente respecto de las ampliaciones de plazo.
4. Al respecto, el artículo 41º de la LCE, en sus dos últimos párrafos señala lo siguiente:

"() 41.6 El CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

41.7 Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40° de la presente Ley".

5. Igualmente, el inciso b) del artículo 40° del RLCE indica que:

*"Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:
(...) b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el Contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento."*

6. De igual manera, el artículo 200° del RLCE establece las causales de la ampliación de plazo a solicitud del CONTRATISTA, las cuales son:

*"De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:
1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el Contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."*

7. En la misma línea, el artículo 201° del RLCE establece el procedimiento que debe seguir el CONTRATISTA para solicitar una ampliación de plazo, indicando lo siguiente:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo



máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones del plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo período de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el Contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los Contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al Contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT – CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al Contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el Contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de ésta decisión."

8. Por último, el artículo 202º del RLCE señala los efectos de la modificación del plazo contractual, indicando lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores



gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

9. De lo expuesto, se puede determinar que para la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el CONTRATISTA, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41° y en el inciso b) del artículo 40° de la LCE, y los artículos 200°, 201° y 202° de su RLCE.
10. En relación a ello, de los artículos mencionados de la LCE y RLCE, se desprende que cualquier CONTRATISTA podrá solicitar la ampliación de plazo contractual sólo por las causales previstas en el artículo 200° del RCLE y cumpliendo, de manera obligatoria, el procedimiento establecido en el artículo 201° del RLCE.
11. Por ello, conforme señala la normativa citada, se tiene que el procedimiento a seguir por parte del CONTRATISTA a fin de solicitar la referida ampliación de plazo es el siguiente:
 - 1) Anotar en el cuaderno de obra los hechos o circunstancias que originen la solicitud de ampliación, dicha anotación deberá realizarla el residente;
 - 2) Dentro de los 15 días de concluido el hecho, el CONTRATISTA deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el Supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica y que la referida ampliación resulte necesaria, a fin de culminar la obra;
 - 3) Luego, el Supervisor deberá elaborar un informe expresando su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo y remitirla a la ENTIDAD dentro de los 7 días de presentada dicha solicitud.
 - 4) Más adelante, la ENTIDAD deberá emitir la Resolución correspondiente en un plazo de 14 días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe, en caso de no emitir Resolución dentro del plazo señalado para tal efecto, se entenderá ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la ENTIDAD.
12. En otro orden de ideas, no está de más indicar que las solicitudes de ampliación de plazo deberán ser presentadas dentro del plazo vigente de la ejecución de la obra y cualquier controversia que se derive respecto a ellas, será resuelta mediante arbitraje o conciliación.
13. Al respecto, efectivamente este Colegiado verifica las anotaciones⁶ correspondientes en los asientos del cuaderno de obra:

⁶ Los asientos del Cuaderno de Obra se encuentran adjunta como Anexo 2 de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 de fecha 22 de enero de 2014, adjunta en el expediente como Anexo 10 de la demanda arbitral de fecha 23 de junio de 2014. De igual manera, encontramos otros asientos en el Anexo 11 de la demanda arbitral 23 de junio de 2014.

- Asiento N° 80 de fecha 14 de agosto de 2013, cuyo asunto es el adicional por mayores metrados de volúmenes de corte y rellenos, el CONTRATISTA indica que mediante carta de fecha 26 de julio de 2013 alcanzó los volúmenes de movimientos de tierras calculados con el replanteo de obra.
 - Asiento N° 142 de fecha 18 de septiembre de 2013, el CONTRATISTA establece que verificados los metrados de movimiento de tierras para el pavimento en el ancho de la vía, así como el volumen de basura antigua a eliminar y solicita se formule el presupuesto adicional correspondiente a fin de continuar con la ejecución de las partidas involucradas.
 - Asiento N° 167 de fecha 15 de noviembre de 2013, el CONTRATISTA establece estar de acuerdo con los metrados del presupuesto adicional N° 01 preparados por la Supervisión indicando del asunto causal de ampliación de plazo.
 - Asiento N° 172 de fecha 19 de noviembre de 2013, el CONTRATISTA señala que la interferencia la ruta crítica de la programación de obra se produce desde el martes 22 de octubre de 2013, considerando que se configura una causal de ampliación de plazo.
 - Asiento N° 191 de fecha 19 de diciembre de 2013, el CONTRATISTA reitera el contenido de los asientos 172 y 185 indicando la afectación a la ruta crítica.
 - Asiento N° 200 de fecha 14 de enero de 2014, el CONTRATISTA señala que al no haberse solucionado la aprobación del adicional de mayores metrados por movimientos de tierras, presenta su solicitud ampliación de plazo parcial N° 03 hasta el día 14 de enero de 2014.
 - Asiento N° 201 de fecha 17 de enero de 2014, el CONTRATISTA establece que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR se aprueba la prestación adicional N° 01 por mayores metrados superando las atingencias anteriores.
14. Como se puede apreciar, el CONTRATISTA cumple con el procedimiento establecido en el RLCE, anotando el inicio durante la finalización de la causal que origina la ampliación de plazo solicitada, la cual como se ha indicado concluye el 17 enero del 2014.
15. Ahora bien, mediante Carta N° 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de enero de 2014, recibida en la misma fecha, el CONTRATISTA solicita su ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04; por lo que teniendo en cuenta los plazos establecidos en el RLCE, se advierte que el CONTRATISTA presentó su solicitud de ampliación de plazo dentro de los 15 días establecidos, verificándose el cumplimiento de este procedimiento.
16. Entonces, la causal de la ampliación del plazo N° 04 se encuentra debidamente tipificada y solicitada por el CONTRATISTA; razón por la cual, este Tribunal Arbitral puede verificar el cumplimiento del procedimiento formal establecido en la norma aplicable para la solicitud de

ampliación de plazo. Determinado este punto, este Colegiado considera conveniente pronunciarse sobre el aspecto de fondo materia Litis.

17. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 095-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI⁷, la ENTIDAD denegó la ampliación de plazo N° 04, en base también a lo recomendado por la supervisión, verificándose el procedimiento establecido, indicando lo siguiente:

"Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200º y 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado son requisito sine qua non para la procedencia de las solicitudes de ampliación de plazo que se demuestre objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa ejecución de obra; lo cual de acuerdo al análisis efectuado por la Dirección de Obras no se ha comprobado."

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 053-2014/GRP-440320 de fecha 11 de febrero de 2014, el Abogado de la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación teniendo como sustento los Informes Técnicos emitidos por la Dirección de Obras y la Dirección General de Construcción, concluye que la solicitud de ampliación de plazo N° 04 no cumple con los parámetros normativos establecidos en el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 200º y 201º de su Reglamento; por lo que recomiendan DENEGAR la solicitud ampliación de plazo N° 04 (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 4 formuladas por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales SAC, en el marco de la ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución." (El subrayado y resaltado es nuestro)

18. Como se puede apreciar, a decir de la ENTIDAD la solicitud ampliación de plazo N° 04 debe denegarse en tanto no se demostró objetivamente que el atraso afectó la ruta crítica del programa ejecución de obra. El referido atraso, sustento de la ampliación solicitada por el CONTRATISTA, se refiere a la demora en la aprobación del adicional de obra N° 01.
19. Al respecto, del análisis de los medios probatorios presentados por las partes y que forman parte del acervo documental el que obra en autos, este Colegiado advierte que efectivamente mediante Carta N° 03-2014-MABS/RO de fecha 15 enero 2014, el CONTRATISTA presentó su solicitud ampliación de plazo parcial N° 03 por el plazo de 84 días calendario por la interrupción de la ruta crítica de la programación de obra por la imposibilidad de continuar con partidas referidas al movimiento de tierras por falta de aprobación del adicional N° 01. El referido adicional fue aprobado mediante Resolución

⁷ Anexo 14 del escrito de demanda arbitral de fecha 23 de junio de 2014.

Ejecutiva Regional N° 028-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 de enero de 2014, notificada a la CONTRATISTA con fecha 20 de enero de 2014⁸.

20. Posteriormente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014⁹, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del Estado (...)".

21. No cabe duda que la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario, por cuanto se configuró la causal indicada en el RLCE generada por la no ejecución de las partidas: perfilado y compactación en zonas de corte, terraplenes con material de cantera que forman parte de la ruta crítica del proyecto; es decir, que a través de la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 la ENTIDAD reconoce la configuración de la causal invocada interrupción de la ruta crítica de la programación de obra por impedimentos para continuar la realización de las partidas de movimiento de tierras y actividades subsiguientes.
22. Ahora bien como se pueda advertir la causal utilizada en la ampliación de plazo N° 03 es exactamente la misma a la utilizada en la solicitud ampliación de plazo N° 04, es decir, la causal es la misma; tomando en consideración ello, la finalización de la causal concluye efectivamente con la aprobación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 de enero de 2014, la cual fue notificada a la CONTRATISTA con fecha 20 de enero de 2014.
23. A decir de este Colegiado, recién con fecha 20 de enero de 2014, una vez notificada la CONTRATISTA con la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 de enero de 2014, , se concluye la causal que dio origen a la solicitud ampliación de plazo parcial N° 03 y ampliación de plazo N° 04.
24. Siendo que la solicitud ampliación de plazo N° 03 fue presentada de manera parcial con fecha 14 de enero de 2014, y que recién mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 de enero de 2014, notificada a la CONTRATISTA con fecha 20 de enero de 2014, se concluye dicha causal; en ese sentido, este Colegiado verifica tres (3) días de desfase por la interrupción de la ruta crítica de la programación de obra por impedimentos para continuar la realización de las partidas de

⁸ Anexo 14 del escrito de demanda arbitral de fecha 23 de junio de 2014.

⁹ Anexo N° 13 del escrito de demanda arbitral de fecha 23 de junio de 2014.

movimiento de tierras y actividades subsiguientes, conforme se señala mediante solicitud de ampliación de plazo N° 04.

25. De lo que se ha podido apreciar a lo largo del análisis de los puntos controvertidos materia de análisis que, la solicitud ampliación de plazo parcial N° 03 se presentó con fecha 14 de enero de 2014; sin embargo, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 de enero de 2014, la ENTIDAD supera la causal invocada mediante la citada solicitud de ampliación plazo parcial N° 03 y esta última fue aprobada con total normalidad por la ENTIDAD mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014; en tal sentido, siendo que la ENTIDAD aprobó de manera parcial la solicitud ampliación de plazo N° 03, corresponde la aprobación de la solicitud ampliación de plazo N° 04 por el período del 15 de enero de 2014 al 17 de enero de 2014.
26. Por lo tanto, este Colegiado considera que corresponde dejar sin efecto legal la Resolución Gerencia Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 por tres (3) días calendario, y aprobar la referida ampliación de plazo.
27. Ahora bien, cabe indicar que mediante Carta N° 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de enero de 2014, recibida en la misma fecha, el CONTRATISTA solicita su ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 y cuantifica sus mayores gastos generales.
28. Como lo hemos precisado en el desarrollo de los puntos controvertidos anteriores, el artículo 202º del RLCE señala el pago de los mayores gastos generales como consecuencia económica de la aprobación de una ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra.

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la ENTIDAD ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."



29. Consecuentemente, tomando en consideración que se ha determinado la aprobación de la ampliación de plazo N° 04 y teniendo en cuenta el mismo razonamiento señalado en puntos anteriores, corresponde reconocer a este Colegiado determinar se ordene a la ENTIDAD el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 04 a favor del CONTRATISTA.
30. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, dejar sin efecto legal la Resolución Gerencia Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 por tres (3) días calendario.
31. Asimismo, debe declarar FUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 03 (tres) días calendario, con sus respectivos mayores gastos generales.

III.3. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

"Determinar si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, recibida el 30 de junio del 2014, y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI."

1. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI¹⁰ de fecha 2 de junio de 2014, la ENTIDAD resolvió aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N° 07 de la ejecución de la obra por treinta (30) días calendario solicitados por el CONTRATISTA.

"(...) SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 07 por treinta (30) días calendario, formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 1) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; plazo que será computado desde el 15 de mayo de 2014 al 13 de junio de 2014, siendo ésta última la nueva fecha de culminación de ejecución de obra." (El subrayado y resaltado es nuestro)

¹⁰ Anexo 2-B del escrito del CONTRATISTA de fecha 17 de julio de 2014.

2. Posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 06 de junio de 2014¹¹, notificada con fecha 10 de junio de 2014, se aprueba la prestación adicional N° 02.
3. Subsiguientemente, la referida Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 25 de junio de 2014¹², señaló lo siguiente:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR que con la emisión y notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 06 de junio de 2014, notificada con fecha 10 de junio de 2014, la misma que aprobó la prestación adicional N° 02 de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, se cerró la causal que sustentó la aprobación del ampliación de plazo parcial N° 07, presentada por treinta (30) días calendario, aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 275-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI; en consecuencia, por medio del presente acto administrativo:

- a) *Se DECLARA que la ampliación de plazo parcial N° 7 aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de junio de 2014, se convierte en ampliación de plazo definitiva.*
 - b) *Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en el día 10 de junio de 2014, fecha en que se notificó a la contratista, la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.*
 - c) *Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 07, señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en veintisiete (27) días calendario, computados a partir del 15 de mayo de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.* (El subrayado es nuestro)
4. En relación a lo citado, conforme se puede advertir del primer resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 25 de junio de 2014, la ENTIDAD modifica la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 07,

¹¹ Anexo 2-C del escrito presentado por la CONTRATISTA el 17 de julio de 2014.

¹² Anexo 2-E del escrito presentado por la CONTRATISTA el 17 de julio de 2014.



así como la fecha de culminación contractual señalada en la resolución que aprueba la ampliación de plazo N° 07, y declara finalmente que dicha ampliación es definitiva.

5. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 25 de junio de 2014, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 08 por noventa (90) días calendario, manifestando lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo N° 08 por noventa (90) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 4) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del Estado; plazo que será computado desde el 11 de junio de 2014 al 08 de setiembre de 2014; siendo ésta última la nueva fecha de culminación de ejecución de obra; debiendo la contratista ampliar el plazo de las garantías que hubiere otorgado; ampliación que se otorga sin reconocimiento de gastos generales teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 202º del citado cuerpo normativo; surtiendo efectos de conformidad con el artículo 17º de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444". (El subrayado es nuestro)

6. Ahora bien, este Colegiado a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente considera conveniente indicar que, si bien es cierto las Entidades Públicas emiten su manifestación de voluntad a través de actos administrativos regidos bajo la Ley de Procedimiento Administrativo General, en materia de contratación pública específicamente -por el contrario - se aplica la LCE y RLCE, que son normativas determinadas y especiales donde se establecen los procedimientos a seguir para las contrataciones públicas.
7. En tal sentido, de un análisis del procedimiento a seguir para las solicitudes de ampliaciones de plazo, el artículo 201º del RLCE indica lo siguiente:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, (...)"

"La ENTIDAD emitirá Resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...)"

8. Se aprecia, pues que la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI resolvió aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N° 07 de la ejecución de la obra por 30 días calendario solicitados por el CONTRATISTA.

9. Cabe indicar que la norma específica, el RLCE, no establece un supuesto de modificación de una solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra ya aprobada, únicamente establece que en caso no estar de acuerdo con el pronunciamiento de la ENTIDAD, es decir que solo sobre la ampliación de plazo el CONTRATISTA puede someter dicha controversia a conciliación o arbitraje.
10. Consecuentemente, y estando a que el RLCE no establece un supuesto de modificación respecto una solicitud ampliación de plazo aprobada, el primer artículo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI deviene en inválido.
11. Del mismo modo, no cabe duda, por cuanto ni la LCE ni el RLCE lo prohíbe, que se aprueben solicitudes de ampliación de plazo parciales. En el presente caso, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial N° 7 solicitada por el CONTRATISTA mediante la citada Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, razón por la cual la ENTIDAD no puede desistirse de su pronunciamiento, vía modificación, y establecer unilateralmente un plazo definitivo, ya que ello es potestad del CONTRATISTA, es decir que el CONTRATISTA tiene la posibilidad y el derecho, de acuerdo a la normativa aplicable, de solicitar cuantas ampliaciones de plazo estime necesarias, sean parciales o no.
12. Por su parte, de acuerdo al RLCE, es potestad de la ENTIDAD aprobar o denegar las ampliaciones de plazo solicitadas; es así que en el presente caso la ENTIDAD aprobó la solicitud ampliación de plazo parcial N° 7, razón por la cual no corresponde tampoco que, vía modificación, la ENTIDAD declare dicha ampliación como definitiva.
13. Ahora bien, en relación al plazo concedido en la ampliación de plazo N° 7, la ENTIDAD resuelve aprobarla por treinta (30) días calendario, no existiendo procedimiento alguno contenido en la LCE o en el RLCE, por medio del cual se modifique el plazo otorgado mediante documento válido. Menos aun valiéndose de lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General respecto de la vigencia anticipada, puesto que dicho artículo señala que "*La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados (...)*". (El subrayado es nuestro)
14. Consecuentemente, este Colegiado advierte que lo dispuesto en el primer artículo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI emitido por la ENTIDAD no es favorable al CONTRATISTA, ya que vulnera los derechos adquiridos por el CONTRATISTA y determinados por la propia ENTIDAD.
15. Por otro lado, este Colegiado considera conveniente destacar que los procedimientos establecidos en la LCE y RLCE sirven para crear seguridad jurídica en el marco de la inversión privada y el sistema económico social de mercado establecido en nuestra Constitución Política. Siendo ello así, los pronunciamientos de la ENTIDAD están sujetos a requisitos de validez, los cuales han sido cumplidos por la propia ENTIDAD al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, quedando

- de esta manera - firme y consentida la referida resolución no sólo por el CONTRATISTA, sino también por quien emitió el acto administrativo, es decir, la ENTIDAD; razón por la cual, de acuerdo a la normativa aplicable, es inviable que con otro acto administrativo se modifique una decisión firme.

16. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 17 de julio de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto legal y/o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, recibida el 30 de junio del 2014; y, en tal sentido, declarar eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI.

III.4. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014

"Determinar si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, de fecha 11 de febrero de 2014 y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI."

1. El 09 de octubre de 2013, la ENTIDAD emite la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI¹³, mediante la cual resolvió aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 de la ejecución de la obra por 60 días calendario solicitados por el CONTRATISTA.

"Que a través del Informe N° 1791-2013/GRP-440300 del 03 de octubre del 2013 el Director General de Construcción y la Gerencia Regional de Infraestructura que, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Obras, le otorga conformidad a que se continúe con el trámite de aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 02 por 60 días calendario, por demora en la absolución de consultas al establecer responsabilidad por la demora en la absolución de éstas, en consecuencia, solicita que se derive el expediente a la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación para que se emita la resolución de aprobación correspondiente;

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 02 por 60 días calendario, formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, como consecuencia de atrasos y paralizaciones por causas no imputables al

¹³ Anexo 5 del escrito de demanda arbitral de fecha 23 de junio de 2014.

contratista, sin reconocimiento de mayores gastos generales; conforme al siguiente detalle:

Fecha de inicio del plazo contractual	26.06.2013
Plazo contractual	180 días calendario
Fecha de culminación del plazo contractual	22.12.2013
Ampliación de plazo parcial N° 2	60 días calendario
<u>Nueva fecha culminación de plazo contractual 20.02.2014".</u>	

. (El subrayado y resaltado es nuestro)

2. Posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 de enero de 2014, notificada el 20 de enero de 2014, se aprueba la prestación adicional N° 01 por mayores metrados.
3. Subsiguientemente, la referida Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, señaló lo siguiente:

"SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR que con la emisión y notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 17 enero del 2014, notificada con fecha 20 de enero de 2014, que aprobó la prestación adicional N° 01 de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, se cerró la causal que sustentó la aprobación del ampliación de plazo parcial N° 02, presentada por sesenta (60) días calendario, aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 9 de octubre de 2013, en consecuencia, por medio del presente acto administrativo:

- d) **Se DECLARA que la ampliación de plazo parcial N° 2 aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se convierte en ampliación de plazo definitiva.**
- e) **Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en el día 20 de enero de 2014, fecha en que se notificó a la contratista, la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.**
- f) **Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 2, señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en 29 días calendario, computados a partir del 23 de diciembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento**

Administrativo General N° 27444; manteniéndose la vigencia de los extremos no modificados por la presente resolución." (El subrayado es nuestro)

4. En relación a lo citado, conforme se puede advertir del primer resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, la ENTIDAD modifica la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 02, así como la fecha de culminación contractual señalada en la resolución que aprueba la ampliación de plazo N° 02, y declara finalmente que dicha ampliación es definitiva.
5. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario.

"ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del Estado, conforme a los considerandos de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Fecha de inicio del plazo contractual</i>	<i>26.06.2013</i>
<i>Plazo contractual</i>	<i>180 días calendario</i>
<i>Fecha de culminación del plazo contractual</i>	<i>22.12.2013</i>
<i>Ampliación de plazo N° 2</i>	<i>29 días calendario</i>
<i>Nueva fecha culminación de plazo contractual</i>	<i>20.01.2014</i>
<i>Ampliación de plazo N° 3</i>	<i>84 días calendario</i>
<i>Nueva fecha de culminación de ejecución de obra</i>	<i>14.04.2014"</i>

(El subrayado y resaltado es nuestro)

6. Ahora bien, este Colegiado fin de emitir el pronunciamiento correspondiente considera conveniente volver a recalcar que, si bien es cierto las Entidades Públicas emiten su manifestación de voluntad a través de actos administrativos regidos bajo la Ley de Procedimiento Administrativo General, en materia de contratación pública específicamente - por el contrario - se aplica la LCE y RLCE, que son normativas determinadas y especiales donde se establecen los procedimientos a seguir para las contrataciones públicas.
7. En tal sentido, de un análisis del procedimiento a seguir para las solicitudes de ampliaciones de plazo, contemplada en el artículo 201º del RLCE indica lo siguiente:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, (...)



La Entidad emitirá Resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...)"

8. Se aprecia, pues que la ENTIDAD mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI resolvió aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 de la ejecución de la obra por 60 días calendario solicitados por el CONTRATISTA.
9. Cabe indicar que la norma específica, el RLCE, no establece un supuesto de modificación de una solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra ya aprobada, únicamente establece que en caso no estar de acuerdo con el pronunciamiento de la ENTIDAD, valga la redundancia sobre la ampliación de plazo, el Contratista puede someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje.
10. Consecuentemente, y estando a que el RLCE no establece un supuesto de modificación respecto una solicitud ampliación de plazo aprobada, el primer artículo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI deviene en inválido.
11. Del mismo modo, no cabe duda, por cuanto ni la LCE ni el RLCE lo prohíbe, que se aprueben solicitudes de ampliación de plazo parciales. En el presente caso, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial N° 2 solicitada por el CONTRATISTA mediante la citada Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, razón por la cual la ENTIDAD no puede desistirse de su pronunciamiento, vía modificación, y establecer unilateralmente un plazo definitivo, ya es potestad del CONTRATISTA, es decir que el CONTRATISTA tiene la posibilidad y el derecho, de acuerdo a la normativa aplicable, de solicitar cuantas ampliaciones de plazo, sean parciales o no, estime necesarias.
12. Por su parte, de acuerdo al RLCE, es potestad de la Entidad aprobar o denegar las ampliaciones de plazo solicitadas. En el presente caso, la ENTIDAD aprobó la solicitud ampliación de plazo parcial N° 2, razón por la cual no corresponde tampoco que, vía modificación, la ENTIDAD declare dicha ampliación como definitiva.
13. Ahora bien, en relación al plazo concedido en la ampliación de plazo N° 2, la ENTIDAD resuelve aprobarla por 60 días calendario, no existiendo procedimiento alguno contenido en la LCE o RLCE, por medio del cual se modifique el plazo otorgado mediante documento válido. Menos aun valiéndose de lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General respecto de la vigencia anticipada, puesto que dicho artículo señala que: "*La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados (...)"*. (El subrayado es nuestro)
14. En tal sentido, lo dispuesto en el primer artículo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI emitido por la ENTIDAD no es



Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

favorable al CONTRATISTA, vulnerando los derechos adquiridos y determinados por la propia ENTIDAD.

15. Por otro lado, este Colegiado considera determinante destacar que los procedimientos establecidos en la LCE y RLCE sirven para crear seguridad jurídica en el marco de la inversión privada y el sistema económico social de mercado establecido en nuestra constitución. Siendo ello así, los pronunciamientos de la ENTIDAD están sujetos a requisitos de validez, los cuales han sido cumplidos por la propia ENTIDAD al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, quedando - de esta manera - firme y consentida la referida resolución no sólo por el CONTRATISTA, sino también por quien emitió el acto administrativo, es decir, la ENTIDAD; razón por la cual, de acuerdo a la normativa aplicable, es inviable que con otro acto administrativo modifique una decisión firme.
16. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto legal y/o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, de fecha 11 de febrero de 2014; y en tal sentido, declarar eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

III.5. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014

"Determinar si procede que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/. 772,735.08 Nuevos Soles."

1. A fin de determinar si procede ordenar o no a la ENTIDAD reconocer el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03 a favor del CONTRATISTA, este Colegiado considera conveniente analizar en primera instancia la resolución que se pronuncia en relación a la referida solicitud de ampliación de plazo N° 03.
2. Al respecto, mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario.

"ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del



Estado, conforme a los considerandos de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Fecha de inicio del plazo contractual</i>	26.06.2013
<i>Plazo contractual</i>	180 días calendario
<i>Fecha de culminación del plazo contractual</i>	22.12.2013
<i>Ampliación de plazo N° 2</i>	29 días calendario
<i>Nueva fecha culminación de plazo contractual</i>	20.01.2014
<i>Ampliación de plazo N° 3</i>	84 días calendario
<i>Nueva fecha de culminación de ejecución de obra</i>	14.04.2014"
<i>(El subrayado y resaltado es nuestro)</i>	
<i>(...)"</i>	

3. No cabe duda que la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario. Es decir, la ENTIDAD reconoce la afectación a la ruta crítica de la obra; por tanto, a través de la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, la ENTIDAD reconoce la configuración de la causal invocada por interrupción de la ruta crítica de la programación de obra.
4. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, ha quedado claro que correspondía la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, lo que conforme a la propia ENTIDAD indicó, afectó la ruta crítica de la obra, razón por la cual procedió a aprobar la solicitud ampliación de plazo N° 03.
5. Conforme se ha indicado anteriormente, el artículo 202º del RLCE señala que uno de los efectos de la modificación del plazo contractual, es el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la aprobación de ampliación de plazo.

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. (...)"

6. En esa línea de pensamiento, se manifiesta la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 026-2014/DTN del OSCE señala que *"(...) considerando que los artículos 41º de la Ley y 200º del Reglamento establecían como causales de ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra supuesto derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra por causas no imputables al contratista, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento radicaba en que el primero regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual era generada por atrasos en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo era generada por la paralización de la obra"*. (El subrayado es nuestro)



7. Asimismo, la Opinión N° 082-2014/DTN del OSCE indica lo siguiente:

"(...) Al respecto, debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202º del Reglamento regulan los efectos económicos de la ampliación del plazo en los contratos de obra, conforme a lo siguiente: (...).

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la Entidad la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito en este de cobrarle los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.

(...)." (El subrayado es nuestro)

8. En ese mismo sentido, la Opinión N° 014-2014/DTN del OSCE concluye que "Cuando la Entidad apruebe ampliaciones de plazo en contratos de obra por causas no atribuibles al contratista, tiene la obligación de pagar oportunamente los mayores gastos generales variables en que haya incurrido el contratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204º del Reglamento." (El subrayado es nuestro)
9. Del mismo modo, la Opinión N° 012-2014/DTN del OSCE concluye que "... la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra". (El subrayado es nuestro)
10. En tal sentido, siempre y cuando se apruebe la ampliación de plazo, la ENTIDAD está obligada a pagar al CONTRATISTA los mayores gastos generales variables por el incremento del plazo ejecución de la obra materia de Litis. Consiguientemente, siendo que la ENTIDAD aprobó la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014 y teniendo en consideración que la causal que motivo la modificación del plazo se debió a un atraso por causas no atribuibles al CONTRATISTA, corresponde a la ENTIDAD el pago de los mayores gastos generales a favor de la CONTRATISTA.
11. Ahora bien, cabe indicar que mediante Carta N° 21-2014-MABS/RO, notificada con fecha 23 de mayo de 2014, el CONTRATISTA presentó la valorización de mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 3 aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el RLCE.
12. Al respecto, el artículo 204º del RLCE establece "para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector un supervisor"; quien la elevará a la ENTIDAD luego



de su revisión, y la ENTIDAD remitirá su pronunciamiento a fin de que en 30 días cancele dicha valorización.

13. Consecuentemente, tomando en consideración que el CONTRATISTA presentó a la ENTIDAD la valorización de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 3, la misma que fue aprobada por la propia ENTIDAD, y habiéndose determinado demás que corresponde el pago de mayores gastos generales variables por la aprobación de la referida ampliación de plazo, este Colegiado determina ordenar la ENTIDAD el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 3 a favor del CONTRATISTA.
14. Asimismo, debe declarar FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014 y, en consecuencia, ordenar a la ENTIDAD el reconocimiento y pago de la suma de S/. 772,735.08 (Setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03, a favor de la CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE.

III.6. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014

"Determinar si procede que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/. 445,413.68 Nuevos Soles."

1. A fin de determinar si procede ordenar o no a la ENTIDAD reconocer el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06, a favor del CONTRATISTA, este Colegiado considera conveniente analizar en primera instancia la resolución que se pronuncia en relación a la referida solicitud de ampliación de plazo N° 06.
2. Al respecto, mediante Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de mayo de 2014¹⁴, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial N° 06 por treinta (30) días calendario.

"ARTÍCULO PRIMERO: APPROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 06 por treinta (30) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del Estado (...)".

¹⁴ Anexo 3-E del escrito presentado por el CONTRATISTA el 22 de agosto de 2014.



3. No cabe duda que la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial N° 06 por treinta (30) días calendario, por cuanto se configuró la causal indicada en el RLCE. Es decir, la ENTIDAD reconoció la afectación a la ruta crítica de la obra; por tanto, a través de la aprobación de la ampliación de plazo N° 06 la ENTIDAD reconoce la configuración de la causal invocada por interrupción de la ruta crítica de la programación de obra.
4. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de mayo de 2014, ha quedado claro que correspondía la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, lo que conforme a la propia ENTIDAD indicó, afectó la ruta crítica de la obra, razón por la cual procedió a aprobar la solicitud ampliación de plazo parcial N° 06.
5. Conforme se ha indicado anteriormente, el artículo 202º del RLCE sobre los efectos de la modificación del plazo contractual señala que: "*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. (...)*"
6. De lo expuesto, se puede determinar que estando la aprobación de una ampliación de plazo, la cual modifica el plazo contractual, se tiene como efecto inmediato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202º del RLCE, el pago de mayores gastos generales a favor del CONTRATISTA.
7. En esa línea de pensamiento, se manifiesta la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que a través de sendas opiniones concuerda con lo indicado; así por ejemplo mediante Opinión N° 082-2014/DTN señala que "*(...) las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra (...) De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la Entidad la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito en este de cobrarle los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra. (...).*" (El subrayado es nuestro)
8. En ese mismo sentido, la Opinión N° 014-2014/DTN del OSCE concluye que: "*Cuando la Entidad apruebe ampliaciones de plazo en contratos de obra por causas no atribuibles al contratista, tiene la obligación de pagar oportunamente los mayores gastos generales variables en que haya incurrido el contratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204º del Reglamento.*" (El subrayado es nuestro)
9. Del mismo modo, la Opinión N° 012-2014/DTN del OSCE concluye que: "*(...) la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra.*" (El subrayado es nuestro)

10. En tal sentido, siempre y cuando se apruebe la ampliación de plazo, la ENTIDAD está obligada a pagar al Contratista los mayores gastos generales variables por el incremento del plazo ejecución de la obra materia de Litis. Consiguentemente, siendo que la ENTIDAD aprobó la Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de mayo de 2014 y teniendo en consideración que la causal que motivo la modificación del plazo se debió a un atraso por causas no atribuibles al CONTRATISTA, corresponde a la ENTIDAD el pago de los mayores gastos generales a favor de la CONTRATISTA.
11. Ahora bien, cabe indicar que mediante Carta N° 29-2014-MABS/RO, notificada con fecha 05 de julio de 2014, el CONTRATISTA presentó la valorización de mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 6 aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el RLCE.
12. Al respecto, el artículo 204º del RLCE establece que: "*para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector un supervisor*"; quien la elevará a la ENTIDAD luego de su revisión, a fin de que en 30 días cancele dicha valorización.
13. Consecuentemente, tomando en consideración que el CONTRATISTA presentó a la ENTIDAD la valorización de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 6, la misma que fue aprobada por la propia ENTIDAD, y habiéndose determinado demás que corresponde el pago de mayores gastos generales variables por la aprobación de la referida ampliación de plazo, este Colegiado determina ordenar la Entidad el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 6 a favor del CONTRATISTA.
14. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014 y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de la suma de S/. 445,413.68 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06, a favor del CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE.

III.7. QUINTO Y SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014

"Determinar si procede que se revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.

Determinar si procede que se apruebe el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales



S.A.C. mediante Carta Nº 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo Nº 05."

1. En relación al quinto y sexto punto controvertido, antes citado, este Colegiado considera conveniente indicar que analizará los mismos de manera conjunta pues guardan relación intrínseca entre sí.
2. A fin de determinar si corresponde dejar sin efecto o no la Resolución Dirección Regional de Construcción Nº 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado presentado por el CONTRATISTA mediante Carta 09-2014-MABS/RO, este Colegiado considera conveniente analizar la referida resolución conjuntamente con los argumentos esbozados por la ENTIDAD para sustentar su posición sobre la presente controversia. Al respecto, la Resolución Dirección Regional de Construcción Nº 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC señala lo siguiente:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado, Diagrama GANTT y Programación PERT-CPM de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP Nº 70878 presentado por el Contratista JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC., por no encontrarse en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas, no cumpliéndose por tanto lo dispuesto en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución."

3. Conforme se puede apreciar en la referida Resolución Dirección Regional de Construcción Nº 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC se deniega la aprobación del calendario de avance de obra valorizado y actualizado, Diagrama GANTT y Programación PERT-CPM de la obra básicamente porque, de acuerdo a la ENTIDAD, no se encontraba en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas por la ENTIDAD.
4. Asimismo, respecto de la quinta y sexta pretensión de la demanda, la ENTIDAD sustenta su posición señalando que el penúltimo párrafo del artículo 201º del RLCE establece que la ampliación de plazo obligará el CONTRATISTA presentar al supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM considerando las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida.
5. Así pues la ENTIDAD indica que la fecha señalada por el CONTRATISTA en su calendario de obra valorizado no está en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas, por cuanto de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Dirección Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI y en la Resolución Dirección Regional Nº 114-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI se estableció que la fecha de culminación de la ejecución de la obra era el día 14 de abril.

6. En este punto, cabe resaltar que la referida Resolución Dirección Regional de Construcción Nº 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC ha sido elaborado por la ENTIDAD tomando en cuenta la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, de fecha 11 de febrero de 2014, en lo referido al primer extremo resolutivo, y además tomando en cuenta la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI que resuelve denegar la solicitud ampliación de plazo N° 04 formulada por la CONTRATISTA.
7. En relación a ello, este Colegiado considera conveniente indicar que conforme el análisis de los puntos controvertidos resueltos precedentemente, se determinó dejar sin efecto legal el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014; asimismo, se declaró eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI en todos sus efectos. Este Colegiado considera conveniente destacar que en la referida Resolución Dirección Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI la ENTIDAD estableció en el primer resolutivo que la ampliación de plazo N° 02 era por 29 días calendario y que la fecha culminación correspondiente a dicha ampliación era el 20 de enero de 2014; sin embargo, el primer extremo resolutivo, conforme ya se indicó, fue dejado sin efecto legal.
8. Del mismo modo, este Tribunal Arbitral en el análisis de los puntos controvertidos resueltos precedentemente, determinó dejar sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra Nº 04 por tres (3) días calendario, aprobando la misma por 03 (tres) días calendario, con sus respectivos gastos generales.
9. Cabe resaltar además que mediante Resolución Dirección Regional Nº 114-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 20 de febrero de 2014 se aprobó la solicitud ampliación del plazo de la ejecución de obra N° 05 por 45 días calendario.
10. En tal sentido, tomando en consideración que las modificaciones introducidas en el primer extremo resolutivo de la Resolución Dirección Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI y primer extremo resolutivo de la Resolución Dirección Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, han sido declarados nulos por este Colegiado y sin efecto legal alguno, se advierte que el plazo considerado por la ENTIDAD para establecer la fecha culminación de ejecución de la obra no corresponde al 14 de abril de 2014, por cuanto queda claro que de acuerdo al ampliación del plazo parcial N° 03 el plazo considerado como fecha culminación de ejecución de la obra, correspondía efectivamente al 14 de mayo de 2014.
11. Conforme se advierte mediante Carta 07-2014-MABS/RO, el CONTRATISTA presenta a la supervisión el calendario de avance obra valorizado actualizado y la nueva programación PERT-CPM referida al ampliación N° 03 antes citada. Consecuentemente, en armonía con las ampliaciones concedidas, y tomando como fecha de término de la obra el 14 de mayo de 2014, establecida mediante ampliación de plazo parcial N° 03, la fecha de término de obra



(luego de la Ampliación N° 05) se desplaza en virtud de las ampliaciones de plazo N° 05 aprobada por la ENTIDAD por el término de 45 días calendario; en tal sentido, la fecha de culminación de ejecución de obra corresponde pues al 28 de junio de 2014.

12. Al respecto, el artículo 201° del RLCE establece que:

"(...) La ampliación de plazo obligará al CONTRATISTA a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT – CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida."

13. Tomando en consideración el artículo antes citado, este Colegiado considera que el CONTRATISTA mediante Carta 09-2014-MABS/RO presentó el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas por la propia ENTIDAD; en tal sentido, la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega presentada el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM deviene en inválida
14. Por lo expuesto, este Colegiado resuelve dejar sin efecto legal la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por el CONTRATISTA mediante Carta 09-2014-MABS/RO, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05 aprobada por la ENTIDAD.
15. Ahora bien, este Colegiado considera conveniente destacar que si bien es cierto en la Carta 09-2014-MABS/RO se indica el consentimiento de la solicitud ampliación de plazo parcial N° 03, lo cierto es dicha información no ha sido sometida a arbitraje, razón por la cual no merece el pronunciamiento de este Colegiado; sin embargo, se advierte que la referida solicitud del ampliación de plazo parcial N° 03 fue aprobada por la propia ENTIDAD mediante Resolución Dirección Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.
16. En relación a ello, y estando a que la referida Carta 09-2014-MABS/RO está en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas, este Colegiado advierte que el Calendario de Avance de obra Valorizado Actualizado y la nueva programación PERT-CPM contenido la referida carta se condice en armonía con lo establecido en el artículo 201° y la ampliación de plazo N° 05 concedida por la ENTIDAD.
17. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, dejar sin efecto legal y/o nula la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por la CONTRATISTA mediante Carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.



18. Asimismo, debe declarar FUNDADO el sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, aprobar el Calendario de Avance de obra Valorizado Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por el CONTRATISTA mediante Carta Nº 09-2014-MABS/RO con fecha 28 de febrero de 2014, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo Nº 05.

III.8. PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014

"Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014."

Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014."

1. En relación al primer y segundo punto controvertido derivado de la demanda de fecha 28 de agosto de 2014, este Colegiado considera conveniente indicar que analizará los mismos de manera conjunta pues guardan relación intrínseca entre sí.
2. Las penalidades impuestas por la ENTIDAD son aplicadas por el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales de acuerdo a la cláusula undécima numeral 7 del CONTRATO, según el cual se debe aplicar una penalidad a la CONTRATISTA por ausencia injustificada del residente de obra. Las penalidades se imponen por el período comprendido del 19 al 22 de julio de 2014 y, por el día 1º de agosto de 2014 respectivamente.
3. Ahora bien, lo referido a las penalidades en materia de contratación pública se ha establecido mediante artículos 168º y 165º del RLCE. Al respecto el artículo 165º del RLCE establece lo siguiente:

"En caso retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad se aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse."

4. De otro lado el artículo 166º del RLCE señala lo siguiente:
"En las bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria."
5. De la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, este Colegiado advierte que efectivamente durante los días indicados por la ENTIDAD y que son materia de la Carta



Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, y Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, el residente estuvo ausente de la obra por los períodos antes indicados; en tal sentido, este Colegiado, a fin de determinar si corresponde o no amparar las pretensiones del CONTRATISTA para dejar sin efecto las penalidades impuestas por la ENTIDAD, considera que se debe analizar si dichas penalidades han sido justificadas o no.

6. La penalidad atribuida mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, por el período del 19 al 22 de julio de 2014, se impone como ya lo dijimos por la ausencia del residente en la obra; sin embargo, el CONTRATISTA mediante Carta 183-2014-JMK indicó a la ENTIDAD lo siguiente:

"Se ha de tener presente con fecha 19 al 22 de julio de 2014el ingeniero Rivadeneyra, actual residente de obra, solicitó permiso nuestra empresa por un tema personal y médico.

Posteriormente se procedió a poner a nuestro conocimiento, la justificación existencia por la ausencia de hecho profesional en el periodo señalado.

Bajo dicha circunstancia, y considerando que la aplicación de la multa está asociada a la ausencia injustificada, procedemos a adjuntar el documento que acredita la atención médica recibida por el ingeniero residente."

7. Como se puede apreciar de la carta citada, el CONTRATISTA da respuesta a la carta notarial que impone la penalidad, adjuntando el certificado médico que acredita la atención médica del ingeniero residente en una clínica Good Hope.
8. Al respecto, es criterio de este Colegiado que el CONTRATISTA justificó la ausencia del residente, puesto que un evento imprevisto en su salud es causa suficiente que justifica la ausencia del Ingeniero en obra, lo que además fue puesto en conocimiento de la ENTIDAD sin recibir respuesta alguna de parte de la demandada.
9. En tal sentido, y considerando que el criterio este Colegiado es que el CONTRATISTA sí justificó debidamente la ausencia de su residente de obra, el Tribunal Arbitral dispone que la penalidad contenida en la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, no es aplicable.
10. Por otro lado, la penalidad atribuida mediante la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, se impone - como ya se indicó -por la ausencia del residente en la obra el día 1º de agosto de 2014. Al respecto, en este caso en particular, este Colegiado advierte que mediante Carta 175-2014-JMK, el CONTRATISTA puso en conocimiento de la ENTIDAD y del supervisor que el residente se ausentaría de la obra por el sensible fallecimiento de su hermano.

11. La referida Carta 175-2014-JMK señala lo siguiente:

"Por medio de la presente es grato saludarlos y a su vez, poner a conocimiento de vuestra institución, así como del supervisor de obra, que desde el 1 de agosto al 4 de agosto de 2014, el ingeniero Carlos Vidal Rivadeneyra Rivadeneyra, residente de la obra de la referencia, se ausentará de la misma en razón que ha acontecido el sensible fallecimiento de su hermano.

Por lo que, téngase presente lo expuesto a fin de tener por justificada la ausencia del referido profesional, agradeciendo de antemano la compresión del caso.

Bajo dicho contexto en su ausencia del referido profesional, la labor técnica estará cargo del ingeniero José Antonio Espinosa (...)"

12. Como se puede apreciar, el CONTRATISTA incluso antes de la imposición de la penalidad comunicó debidamente a la ENTIDAD y a la supervisión que el ingeniero residente se ausentaría en razón del fallecimiento de su hermano. Es criterio este Colegiado que el CONTRATISTA justificó debidamente la ausencia de su residente, razón por la cual no corresponde la aplicación de la penalidad impuesta. En tal sentido, el Tribunal Arbitral dispone que la penalidad contenida en la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, no es aplicable.
13. Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto legal la penalidad impuesta mediante la carta notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014.
14. Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto legal la penalidad impuesta mediante la carta notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014.

III.9. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014:

PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN

1. Sobre este punto controvertido, cabe indicar que el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, establece que:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos

por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

2. En ese sentido, se aprecia que los conceptos solicitados por el CONTRATISTA establecidos en la sexta pretensión de la demanda, corresponden a los costos que se han incurrido por la tramitación del presente arbitraje; con lo que, este Tribunal Arbitral procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a las costas y costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.
3. Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el CONTRATO, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
5. En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", pues se generó entre las partes una incertidumbre jurídica, así pues, corresponde disponer que cada una de ellas asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
6. Dispóngase que las partes, asuman en partes iguales, los gastos administrativos, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios de la defensa de ambas partes.

Por lo expuesto este colegiado declara INFUNDADO el séptimo punto controvertido derivado de la séptima pretensión de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, así como representación y asesoría legal o técnica, que se han generado como consecuencia del inicio del proceso arbitral.



7. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los numerales 7) y 8) del Acta de Instalación, se fijaron por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/.23,581.00 más IGV y como gastos administrativos del Centro la suma de S/. 10,102.00 más IGV, los cuales según lo precisado mediante Resolución Nº 002-2014/TA-CA-CCP fueron cancelados por ambas partes en proporciones iguales.
8. Por Carta Nº 1394-2015-CCP/CA/SG de fecha 12 de agosto de 2015, se reliquidaron los gastos arbitrales, fijando por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/.23,581.00 y como gastos administrativos del Centro la suma de S/. 18,011.00 más IGV y como gastos administrativos del Centro la suma de S/. 7,358.00 más IGV, los cuales debían ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales.
9. En tal sentido, dispone que tanto el CONTRATISTA, así como la ENTIDAD, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral en Derecho, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Piura respecto a la contra la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral, por los motivos expuestos por este Colegiado en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Piura respecto a la primera, segunda y tercera pretensiones acumuladas por el demandante a través del escrito de fecha 22 de agosto de 2014, por los motivos expuestos por este Colegiado en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **DECLÁRESE** la Ineficacia de la Resolución Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI emitida por el Gobierno Regional de Piura, en el extremo respecto al no reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 02.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de la suma de S/. 871,648.67 (ochocientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 67/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 02, a favor de JMK Contratistas Generales SAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 por tres (3) días calendario.

QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADO el cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **APRUÉBESE** la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 03 (tres) días calendario, con sus respectivos gastos generales.

SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL y/o NULA** la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.

SÉPTIMO.- DECLÁRESE FUNDADO el sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **APRUÉBESE** el Calendario de Avance de obra Valorizado Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta N° 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.

OCTAVO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 17 de julio de 2014; en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL Y/O NULO** el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, recibida el 30 de junio del 2014; y en tal sentido, **DECLÁRESE** eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI.

NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL Y/O NULO** el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014; y en tal sentido, **DECLÁRESE** eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI en todos sus efectos.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de la suma de S/. 772,735.08 (Setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03, a favor de JMK Contratistas Generales SAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al



JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

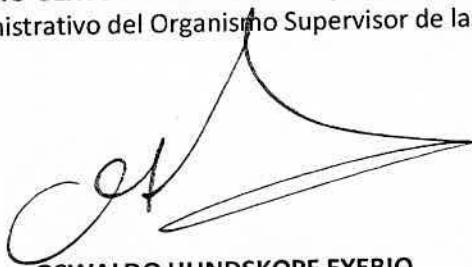
Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de la suma de S/. 445,413.68 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 06, a favor de JMK Contratistas Generales SAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DÉCIMO TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL** la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014.

DÉCIMO CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL** la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014.

DÉCIMO QUINTO.- DISPÓNGASE que tanto JMK Contratistas Generales S.A.C. como el Gobierno Regional de Piura asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

DÉCIMO SEXTO.- REMÍTASE un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.-



OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO
Presidente del Tribunal Arbitral



MARCOS RICARDO ESPINOZA RIMACHI
Árbitro

JOSÉ ANTONIO VALLE BENITES
Árbitro



CESAR GONZALEZ TRELLES
Secretario Arbitral

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

DEMANDANTE : JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
EXPEDIENTE N° : 031-2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

VOTO EN DISCORDIA

Voto en discordia del árbitro José Antonio Valle Benites, en la controversia suscitada entre JMK Contratistas Generales S.A.C., y el Gobierno Regional de Piura.

Resolución N° 27

Lima, 12 de agosto de 2015

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 30 de mayo de 2013 se suscribe el Contrato de Ejecución de Obra N° 025-2013 entre el Gobierno Regional de Piura (en adelante ENTIDAD) y la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C. (en adelante CONTRATISTA) para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Avenida Brasil de la Ciudad de Sechura, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura-Piura" (en adelante CONTRATO).
- 1.2 Mediante este CONTRATO, el CONTRATISTA se obligó a ejecutar la obra en ciento ochenta (180) días calendario, por el monto de su Oferta Económica a precios unitarios, ascendente a la suma de S/. 15'219,715.93 (Quince millones doscientos diecinueve mil setecientos cincuenta y uno con 93/100 Nuevos Soles), con precios calculados al mes de Febrero de 2013, incluidos los Impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la Obra.

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- 2.1 En la Cláusula Vigésima Quinta del CONTRATO, las partes celebraron un acuerdo de seguir un proceso arbitral en caso no se encuentre solución a las controversias surgidas entre ambos, señalando lo siguiente:

"VIGÉSIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25.01 Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde las celebración del Contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de La Ley y El Reglamento.

25.02 El arbitraje será resuelto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Piura, ante un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. A falta de acuerdo en la designación de los mismos o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas de El Reglamento o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.

25.03 El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.

25.04 El procedimiento de Arbitraje se ceñirá a los prescrito en los artículos 214º al 234º de El Reglamento".

De lo expuesto en esta cláusula se advierte que las partes se han sometido al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, en tal sentido reconocen la intervención del Centro como la institución que se encargará de la organización y administración del presente arbitraje.

III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.1 Al haberse suscitado una controversia entre las partes, la CONTRATISTA mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2013 presentó su solicitud de arbitraje indicando como pretensiones las referentes a la ineficacia de la Resolución Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, el reconocimiento y pago de gastos generales que se derivan de la Ampliación de Plazo Nº 2, asimismo nombró como árbitro al doctor Marcos Ricardo Espinoza Rimachi. Por su parte la ENTIDAD designó al doctor José Antonio Valle Benites, quienes al llegar a un acuerdo respecto del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, designaron al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio.
- 3.1 Por escrito de fecha 6 de marzo de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de pretensiones relacionadas con la Ampliación de Plazo Nº 4 y sus respectivos gastos generales, lo cual fue puesta en conocimiento por la ENTIDAD.
- 3.2 A través del Oficio Nº 032-2014/GRP-110000-PPADHOC-A de fecha 12 de marzo de 2014., la ENTIDAD responde oponiéndose a la acumulación, argumentando que el artículo 229º del RLCE establece que la acumulación es improcedente en caso de no haberse pactado en el Convenio Arbitral.
- 3.3 Por escrito de fecha 21 de marzo de 2014, la CONTRATISTA solicita se acumule pretensiones referidas a que se apruebe el Calendario de Avance de la Obra Valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM.

- 3.4 De igual manera, mediante el Oficio N° 035-2014/GRP-110000-PPADHOC-A del 25 de marzo de 2014, la ENTIDAD se opone a la acumulación, precisando el mismo argumento señalado en su oficio anterior.
- 3.5 Mediante Resolución N° 001-2014/TA-CA-CCP de fecha 6 de mayo de 2014, el Tribunal declaró procedente los pedidos de acumulación de pretensiones formuladas por el CONTRATISTA y, en consecuencia, declaró improcedente la oposición de la ENTIDAD respecto a la acumulación de pretensiones.
- 3.6 Conforme a las reglas establecidas para tal efecto, con fecha 28 de marzo de 2014 se declaró instalado el arbitraje. A dicha audiencia asistieron el señor Jorge Rafael Morocho Khan en representación de la CONTRATISTA y la Procuradora Pública Regional Ad Hoc en procesos arbitrales del Gobierno Regional de Piura, señora Zully Cruz Guevara, en representación de la ENTIDAD.
- 3.7 En dicha oportunidad, los miembros del Tribunal ratificaron que fueron designados de acuerdo con el procedimiento del Reglamento de Arbitraje del Centro y que cuenta con disponibilidad para actuar como árbitros y conducirse con independencia e imparcialidad.
- 3.8 De igual forma, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes y los árbitros acordaron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, precisando que le serían aplicable las contenidas en la mencionada acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro, los acuerdos previstos por las partes, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (en adelante RLCE) y sus normas modificatorias, así como el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje), de manera supletoria, en lo que corresponda. Indicando que, sin perjuicio de ello, en caso de discrepancia de interpretación o de insuficiencia de las reglas anteriormente señaladas, el Tribunal quedaba facultado para resolver en forma definitiva, del modo que considere apropiado.
- 3.9 Por último, se otorgó a la CONTRATISTA un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada con la Resolución que así lo disponga, una vez verificado el pago del íntegro de los gastos arbitrales liquidados en los numerales 7 y 8 del Acta.
- 3.10 Mediante Resolución N° 002-2014/TA-CA-CCP de fecha 6 de junio de 2014, el Tribunal tuvo por efectuado el pago respectivo de los gastos arbitrales señalados en el Acta y, en consecuencia, concedió a la CONTRATISTA un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada con la mencionada Resolución, para que presente su escrito de demanda.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA CONTRATISTA

- 4.1 Por escrito presentado el 23 de junio de 2014, la CONTRATISTA interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente a continuación:

"2. PETITORIO

(...)

a) Se revoque y/o se deje sin efecto legal el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI, en el extremo referido al no reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial Nº 02.

b) Se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial Nº 02, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales ascienden a S/. 871,648.67 (Ochocientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles).

c) Se revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución de la Dirección Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra Nº 04 por 03 (tres) días calendario.

d) Se apruebe la solicitud de Ampliación del Plazo Nº 04 por 03 (tres) días calendario, con sus respectivos gastos generales.

e) Se revoque y/o deje sin efecto legal la Resolución de la Dirección General de Construcción Nº 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra Valorizado y Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C mediante Carta Nº 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.2014, en virtud al otorgamiento de la ampliación Nº 05 otorgada.

f) Se apruebe el Calendario de Avance de Obra Valorizado y Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta Nº 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.2014, en virtud al otorgamiento de la ampliación Nº05 otorgada.

g) El reconocimiento y pago por parte de la Entidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

4.2 Primera y Segunda Pretensión de la Demanda

- 4.2.1 Mediante la Carta Nº 19-2013-MABS/RO de fecha 13 de setiembre del 2013, la CONTRATISTA presenta una solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 02 por 60 días calendario por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a la empresa, sustentada en lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 200º del RLCE.
- 4.2.2 Mediante Resolución Gerencial Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI de fecha 09 de octubre del 2013, la ENTIDAD aprueba la solicitud, sin reconocimiento de mayores gastos generales.
- 4.2.3 En este caso, la CONTRATISTA sostiene que la Ampliación Parcial Nº 02 es compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al contratista y que, por lo tanto se ha de aplicar lo dispuesto en la normativa de contratación pública respecto a la determinación como obligación de parte de la entidad de reconocer los mayores gastos generales variables en base a la formula dispuesta en el artículo 202º del RLCE.
- 4.2.4 Por Carta Nº 22-2013-MABS/RO recibida el 21 de octubre de 2013, el CONTRATISTA solicitó a la ENTIDAD rectifique lo señalado en el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, respecto al no reconocimiento de mayores gastos generales, indicando que se procedería a entregar la valorización de mayores gastos generales en cumplimiento del trámite establecido por el artículo 204º del RLCE.
- 4.2.5 Es así que mediante Carta Nº 23-2013-MABS/RO de fecha 21 de octubre del 2013, la CONTRATISTA presentó ante la ENTIDAD la Valorización de Mayores Gastos Generales derivada de la ampliación de plazo parcial Nº 02 aprobada, ciñéndose al procedimiento dispuesto por el artículo 204º del RLCE, indicando que el monto ascendería a la suma de S/. 871,648.67 (Ochocientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles); sin embargo, la CONTRATISTA señala que no se recibió respuesta alguna por parte de la ENTIDAD respecto a esta Carta, por lo que este pedido fue reiterado mediante Carta Nº 25-2013-MABS-RO de fecha 3 de diciembre de 2013, indicando que el retraso en el pago tendría como consecuencia el reconocimiento de intereses legales por parte de la Entidad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 204º del RLCE.

4.3 Tercera y Cuarta Pretensión de la Demanda

- 4.3.1 Por otro lado, respecto a la Ampliación de Plazo Nº 04 presentada mediante Carta Nº 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de enero de 2014, obedece a la causal señalada en los incisos 1) y 2) de los artículos 200º del RLCE, originada por la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra, al no poder seguir ejecutando la partida de *Perfilado y Compactación* en zonas de corte, en razón de estar a la espera de aprobación del

adicional Nº 01, debido a que previamente a esta partida deben ejecutarse mayores metrados de excavaciones en material suelto.

- 4.3.2 Señala que al revisar los datos del Expediente Técnico contractual, se encontró mayores metrados en las partidas de Excavación en Material Suelto, Terraplenes con Material Propio Transportado, Terraplenes con Material de Cantera, Sub Base Granular y Base Granular, hecho verificado por la Supervisión de obra.
- 4.3.3 En vista de ello, se planteó la necesidad de tramitar la autorización de ejecutar las prestaciones adicionales correspondientes a estos mayores metrados desde el 14 de agosto de 2013 a través del asiento en el Cuaderno de Obra Nº 80 (continuando con los asientos 142 y 146 de fechas 18 y 28 de setiembre de 2013, respectivamente).
- 4.3.4 De acuerdo al artículo 207º del RLCE, solamente precederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra, cuando exista resolución de aprobación de Titular de la Entidad.
- 4.3.5 Asimismo señaló que existe como antecedente la ampliación del plazo parcial Nº 03, bajo las mismas causas de la ampliación de plazo Nº 04, mediante la cual quedo consentida por silencio administrativo la solicitud.
- 4.3.6 Por Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR de fecha 17 de enero de 2014, se aprueba la prestación adicional Nº 1 por mayores metrados, por lo que el CONTRATISTA señala que estaba apta a continuar las labores de ejecución de mayores metrados de movimientos de tierras el día siguiente, es decir a partir del 18 de enero de 2014.
- 4.3.7 Mediante Carta Nº 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de febrero de 2014, la CONTRATISTA presenta la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 04 por 03 (tres) días calendario, originadas por la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra, al no poder seguir ejecutando la partida de *Perfilado y Compactación en zonas de corte*, en razón de estar a la espera de la aprobación del adicional Nº 01 por mayores metrados, considerando el término de la causal al 17 de enero del 2014.
- 4.3.8 La referida solicitud de ampliación de plazo Nº 4 corresponde al periodo del 15 de enero de 2014 al 17 de enero de 2014, día en el que fue notificada la aprobación para la ejecución de los mayores metrados de Movimiento de Tierras que supera la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra por este concepto.
- 4.3.9 Mediante Oficio Nº 033-2014/GRP-440320 de fecha 12 de febrero de 2014 se remite la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo de Ejecución de Obra Nº 04 por 03 (tres) días calendario.
- 4.3.10 Indica que en la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, señala que del “(...) análisis realizado a la documentación presentada por el

CONTRATISTA, la solicitud no se encuentra justificada; por lo que la Supervisión no lo aprueba”.

4.4. Quinta y Sexta Pretensión de la demanda

- 4.4.1. Mediante Carta Nº 05-2014-MABS/RO de fecha 31 de enero de 2014, la CONTRATISTA presentó la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 05 por 56 (cincuenta y seis) días calendario. Esta solicitud fue aprobada mediante Resolución Gerencial Regional Nº 114-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 22 de febrero de 2014, señalando que el nuevo plazo de término de ejecución de la obra sería el 14 de abril de 2014.
- 4.4.2. En cumplimiento con lo señalado en el artículo 201º del RLCE, mediante Carta Nº 09-2014-MABS-RO de fecha 28 de febrero de 2014 se presentó a la Supervisión el Calendario de Avance de Obra valorizado actualizado y la nueva programación en razón a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo Nº 05, informando que se traslada automáticamente la fecha de término de la obra al 28 de junio de 2014.
- 4.4.3. Por Resolución de la Dirección General de Construcciones Nº 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC de fecha 11 de marzo de 2014, se resuelve denegar el Calendario de Avance de Obra Valorizado, Actualizado, Diagrama GANTT y la Programación PERT-CPM por no encontrarse en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas.
- 4.4.4. Para la CONTRATISTA, la ENTIDAD señala erróneamente que el nuevo plazo de término de ejecución de la obra es el día 14 de abril de 2014, razón por la cual denegó el Calendario de avance de obra presentado por el CONTRATISTA respecto a la ampliación de plazo Nº 05; siendo que, de conformidad con las ampliaciones de plazo otorgadas y consentidas, la fecha correcta de término de la obra es el 28 de junio de 2014, dado que:
- 4.4.4.1. Mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se aprobó la solicitud de ampliación de plazo Nº 2 por 60 días calendario, y que, como consecuencia de ello, por Resolución Dirección Regional de Construcciones Nº 514-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC de fecha 27 de noviembre de 2013, se aprobó el Calendario de Avance de obra valorizado, actualizado y programación PERT-CPM, señalando como fecha de término de la obra al 20 de febrero de 2014.
- 4.4.4.2. Por Carta Nº 03-2014-MABS/RO de fecha 15 de enero de 2014, se presentó a la Supervisión la solicitud de ampliación de plazo parcial Nº 3 por 84 días calendario, la cual quedó consentida por silencio administrativo con fecha 6 de febrero de 2014. En ese sentido el CONTRATISTA indica que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014 que aprobó la ampliación señalando que la nueva fecha de culminación de ejecución de la obra es el 14 de febrero de 2014, carecería de efecto legal, siendo la fecha de término de la obra

como consecuencia del consentimiento de la ampliación de plazo parcial, el 14 de mayo de 2014 y no 14 de abril de 2014, como se señala.

- 4.4.4.3. Asimismo, indica que dicha Resolución se precisó erróneamente que la Ampliación de Plazo Nº 2 era de 29 días calendario y que la fecha de culminación de la obra con la aprobación de esa ampliación era para el 20 de enero de 2014.

4.5 Séptima Pretensión de la Demanda

- 4.5.1 Finalmente, la CONTRATISTA solicita se ordene a la ENTIDAD el pago de los gastos en que ha incurrido como consecuencia de este proceso arbitral. Estos gastos son los referentes a los honorarios de los árbitros, los de Administración, Secretaría, y el de los honorarios de los profesionales técnicos y legales que ha estado encargados de nuestra defensa.
- 4.6 Por Resolución Nº 003-2014/TA-CA-CCP de fecha 25 de junio de 2014, el Tribunal admitió a trámite el escrito de demanda presentado por la CONTRATISTA de fecha 23 de junio de 2014, teniendo por ofrecidos los medios probatorios; corriéndose traslado a la ENTIDAD para que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

- 5.1 Por escrito de fecha 23 de julio de 2014, la ENTIDAD contestó la demanda solicitando se declare infundadas cada una de las pretensiones de la demanda y dedujo excepción de caducidad, señalando lo siguiente:

5.2 EXCEPCIONES DE CADUCIDAD

- 5.2.1 La ENTIDAD deduce excepción de caducidad respecto a la tercera y cuarta pretensión, argumentando que estas no se habrían formulado dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 201º concordado con el artículo 215º del RLCE.
- 5.2.2 Indica que la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI de fecha 12 de febrero de 2014, que deniega la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 4 fue recibida por la Oficina del CONTRATISTA, sito en Av. Independencia Mz. R Lote 18 Dpto. 202, Urb. Miraflores, Castilla, Piura con fecha 12 de febrero de 2014, apareciendo los nombres y firmas de las personas que recibieron el indicado documento.
- 5.2.3 En ese sentido, la ENTIDAD tenía un plazo de quince (15) días hábiles para cuestionar la Resolución, sin embargo no la impugnó ni la sometió a conciliación y/o arbitraje dentro del mencionado plazo, ya que la solicitud de acumulación de pretensiones fue presentada ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura con fecha 6 de marzo de 2014, cuando el plazo vencía el 5 de marzo de 2014.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.3 Primera y Segunda Pretensión

- 5.3.1 La ENTIDAD sostiene que la CONTRATISTA pretende que se deje sin efecto o se revoque el artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI en la parte correspondiente al no reconocimiento de los mayores gastos generales respecto de la Ampliación de Plazo Nº 02, aprobada por la ENTIDAD en sesenta (60) días calendario, efectuando la fórmula establecida para tal fin. La causa o causas que originaron la Ampliación de Plazo Parcial Nº 02 se debió a la demora en la absolución de Consultas, ello por cuanto la formulación y asignación de viabilidad estuvo a cargo de la OPI Provincial de la Municipalidad de Sechura y considerando que la ampliación fue presentada dentro del plazo de Ley. Asimismo, indica que el supervisor verificó que hubo interrupción de la Ruta Crítica, por lo que para la ENTIDAD se debe afirmar, que se cumplieron todos los considerandos para que se apruebe la ampliación parcial Nº 02 por sesenta (60) días calendario que fueron formulados por la CONTRATISTA.
- 5.3.2 De acuerdo al artículo 292º del RLCE en sus párrafos primero y segundo, se regulan las consecuencias de la modificación del plazo contractual en el caso de los contratos de obra. En él se precisa que la consecuencia económica de la ampliación del plazo en los contratos de obra es el pago de mayores gastos generales variables al contratista; sin embargo, de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de Obras, la CONTRATISTA no ha acreditado los mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para su reconocimiento.
- 5.3.3 La ENTIDAD indica que la norma antes señalada exige la acreditación de los gastos generales variables incurridos durante el período de la paralización de obra, y que el CONTRATISTA en su solicitud de Ampliación de Plazo Nº 02 de fecha 13 de setiembre de 2013 no ha acreditado los supuestos mayores gastos generados, tal como obra en los actuados y en su escrito de demanda, tampoco ha cumplido con acreditarlos, sino que ha procedido a efectuar su cálculo aplicando la fórmula establecida en el artículo 203º del RLCE, fórmula que no es aplicable al caso concreto, pues al encontrarnos ante una paralización de obra, los gastos generales variables que de ella se deriven se calculan observando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE.

5.4 Tercera y Cuarta Pretensión

- 5.4.1 De acuerdo a lo establecido en los artículo 200º y 201º del RLCE es un requisito *sine qua non* para la procedencia de las solicitudes de ampliación de plazo que se demuestre objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, lo cual de acuerdo al análisis efectuado por la Dirección de Obras no se comprobado. Se emitió la Resolución Gerencial Regional Nº 095-2014-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 12 de febrero de 2014, por la cual se resolvió denegar la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 04 formulada por el CONTRATISTA, al no cumplir con

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

los parámetros normativos establecidos en el artículo 41º de la LCE y en los artículo 200º y 201º de su RLCE.

- 5.4.2 Respecto a la pretensión del CONTRATISTA sobre el reconocimiento de mayores gastos generales, en el supuesto que se decida amparar su pretensión y se le reconozca la Ampliación de Plazo Nº 04 (por tres días), la ENTIDAD sostiene que no correspondería ya que la CONTRATISTA no ha demostrado que éstos hayan sido debidamente acreditados tal como lo establece la norma de la materia.

5.5 Quinta y Sexta Pretensión

- 5.5.1 El Anexo de Definiciones del RLCE indica que el Calendario de avance de obra valorizado es: "*El documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por períodos determinados en las Bases o en el contrato*".

- 5.5.2 Señala que no es cierto que con fecha 06 de febrero de 2014 quedó consentida la ampliación de plazo Nº 03, por cuanto de los antecedentes se tiene que la solicitud de ampliación de plazo Nº 03 fue recibida por la Supervisión con fecha 24 de enero de 2014, habiendo emitido su informe la supervisión externa con fecha 29 de enero de 2014 a través de la Carta Nº 079-2014-CON.W&N-PE, habiéndose emitido la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA con fecha 11 de febrero de 2014, y notificado en la misma fecha, esto es el 11 de febrero de 2014, dentro del plazo de catorce (14) días contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del supervisor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201º del RLCE.

- 5.5.3 En ese sentido, la ENTIDAD sostiene que ha quedado establecido que no ha existido consentimiento alguno, debiendo la CONTRATISTA cumplir con su obligación legal de presentar el Calendario Valorizado Actualizado y la Programación PERT CPM en armonía con la ampliación del plazo concedida; esto es considerando como fecha de culminación de ejecución de obra el día 14 de abril de 2014.

5.6 Séptima Pretensión

- 5.6.1 La ENTIDAD señala que el inciso 1) del artículo 73º de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos del arbitraje será de cargo de la parte vencida.
- 5.6.2 Asimismo la ENTIDAD señala que el comportamiento del CONTRATISTA ha traído como consecuencia un perjuicio a la ENTIDAD; y que las pretensiones por él formuladas, carecen de asidero legal; por lo que los costos arbitrales demandados – incluyendo los honorarios – deberán ser imputados al CONTRATISTA toda vez que su actuación ha causado una grave afectación al interés privado.

5.7 Mediante Resolución N° 006-2014/TA-CA-CCP de fecha 5 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios de prueba que se acompañaron. Asimismo, se tuvo por deducida las excepciones de caducidad respecto a la Tercera y Cuarta Pretensión de la demanda formulada por la ENTIDAD, corriendo traslado de la misma al CONTRATISTA para que en un plazo de quince (15) días hábiles cumpla con absolverlas.

VI. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

6.1 Mediante Escrito N° 04 presentado el 26 de agosto de 2014, la CONTRATISTA absuelve lo señalado por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y lo referido a la excepción de caducidad, manifestando:

6.2 Primera y Segunda Pretensión

6.2.1 Sobre el particular la CONTRATISTA aclara que:

- La ENTIDAD señala que la obra es a Suma Alzada, sin embargo de lo indicado en la cláusula cuarta del CONTRATO la misma precisa que es a Precios Unitarios.
- La ENTIDAD señala que el supuesto a considerarse debe ser el correspondiente a obra paralizada, pero según la CONTRATISTA la obra en ningún momento ha estado paralizada, tal y como se acredita del Asiento N° 04 al N° 136 del Cuaderno de obra.
- La ENTIDAD refiere que la determinación de la causal de la Ampliación de Plazo N° 02 se sustenta en lo dispuesto en el artículo 202º del RLCE, sin embargo, para la CONTRATISTA en el presente caso se verifica que la causal materia de la Ampliación de Plazo N° 02 corresponde a la de atrasos por causas no atribuible al contratista, ello en razón a que conforme al sustento de la referida ampliación N° 02, la misma que ha sido validada por la propia ENTIDAD, ésta trajo como consecuencia al atraso en la obra, más no la paralización de la misma, razón por la cual pese a dicho atraso se continuaba valorizando el avance respecto a las demás partidas no afectadas.

6.3 Tercera y Cuarta pretensión

6.3.1 La CONTRATISTA señala que la ampliación de plazo se presentó mediante Carta N° 024-2014-MABS/RP el 22 de enero del 2014, a dicha fecha el calendario vigente de obra tenía como supuesto de ruta crítica la correspondiente a la *Excavación en Material Suelto (Movimiento de Tierras)*, ello conforme al calendario vigente a la mencionada fecha, causal que sustentó la ampliación de plazo N° 03 la misma que fue otorgada por la ENTIDAD, debe estar claro que la ampliación N° 04 corresponde al término de la referida causal (*imposibilidad de continuar con partidas de Movimiento de Tierras por falta de aprobación de adicional N° 01 por mayores metrados*).

6.3.2 Por Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –PR, notificada el 17 de enero del 2014, se aprueba la Prestación Adicional N° 01 por mayores

metrados. En razón a ello, por la Carta Nº 04-2014-MABS/RO de fecha 22 de enero de 2014, la CONTRATISTA presenta la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 04 por 3 días, originado por la interrupción de la Ruta Crítica de la programación de obra.

6.4 Quinta y Sexta pretensión

- 6.4.1 La ENTIDAD sustenta su posición respecto al Calendario de Avance de Obra Valorizado, Actualizado y la nueva Programación PERT-CPM, en razón de la emisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014 y la Resolución Gerencial Regional Nº 114-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI.
- 6.4.2 Sin embargo, el CONTRATISTA señala que se debe tener presente que la Resolución mencionada en el extremo pertinente a la reducción de plazo de la Ampliación de Plazo Nº 02 ha sido puesta a controversia en el presente arbitraje a través del escrito Nº 03.

Determinar la validez del Calendario de Avance de Obra Valorizado, Actualizado y la nueva programación de la PERT-CPM, está supeditada a la validez de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI que es puesta en controversia en este arbitraje.

6.5 Absolución del traslado de la Excepción

- 6.5.1 La CONTRATISTA manifiesta que los documentos se recibieron en las instalaciones de la empresa el día 12 de febrero de 2014, pero fuera del horario laboral.
- 6.5.2 La ampliación supletoria confirme a lo dispuesto en el artículo 142º del RLCE, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 138º de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley Nº 27444, el cual refiere:

"Artículo 138º.- Régimen de las horas hábiles: El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas (...)".

Conforme a las normas laborales fijadas para el sector privado, la jornada máxima laboral es de ocho horas diarias y el documento llegó una hora después de concluida la jornada laboral.

- 6.5.3 Para la CONTRATISTA, se debe considerar como válidamente recibido el día siguiente, esto es el 13 de febrero del 2014 a primera hora hábil, por lo que el cómputo del plazo de 15 días señalado por la normativa de contratación pública, se computa a partir del día siguiente de dicha fecha. La consecuencia es que el inicio del procedimiento arbitral de la

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

referida pretensión está dentro de los plazos establecidos para el efecto. Se debe analizar la hora de la notificación efectuada por la entidad, a través de notario público, y aplicar lo dispuesto a horas hábiles para la validez de las notificaciones.

- 6.6 Mediante Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP de fecha 29 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo por absueltas las excepciones de caducidad respecto a la Tercera y Cuarta pretensión de la demanda mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2014, con conocimiento de la ENTIDAD. Asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios para el viernes 3 de octubre de 2014, a las 11:00 am.
- 6.7 Por escrito de fecha 8 de septiembre de 2014, la ENTIDAD formula reconsideración contra la decisión contenida en la Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP, solicitando se deje sin efecto la fecha fijada para la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios probatorio, debiendo reprogramarse en su oportunidad.
- 6.8 Mediante Resolución Nº 012-2014/TA-CA-CCP de fecha 10 de septiembre de 2014, el Tribunal tuvo por presentado la reconsideración planteada por la ENTIDAD y corrió traslado de este pedido a la CONTRATISTA para que en un plazo de cinco (5) días hábiles exponga lo que a su derecho corresponda.
- 6.9 Por escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, la CONTRATISTA absolvió el conocimiento de la reconsideración planteada por la ENTIDAD contra la Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP.
- 6.10 Mediante Resolución Nº 014-2014/TA-CA-CCP de fecha 25 de septiembre de 2014, el Tribunal declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por la ENTIDAD contra la Resolución Nº 010-2014/TA-CA-CCP y, en consecuencia, se dispuso dejar sin efecto la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios fijada para el 3 de octubre de 2014, a las 11:00 am, debiendo reprogramarse en su oportunidad.

VII. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

A) ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DEL ESCRITO Nº 02

- 7.1 Por escrito de fecha 10 de julio de 2014, la CONTRATISTA vario su domicilio procesal a la Avenida Las Gardenias Mz. E Lote 24 Santa María del Pinar, Piura.
- 7.2 Mediante Escrito Nº 02 presentado el 17 de julio de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de la siguiente pretensión: "*La CONTRATISTA solicita que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Nº 367-2014, por lo tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional Nº 31-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRL*".

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACUMULACIÓN DEL ESCRITO Nº 02

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

7.2.1 Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, en su artículo segundo, se procede a aprobar la solicitud de ampliación de plazo Nº 08 por 90 días calendario, pronunciándose, según la CONTRATISTA de manera inexplicable, respecto a una ampliación ya otorgada, dado que en él se menciona lo siguiente:

- a) Se DECLARA que la Ampliación de Plazo Parcial Nº 07, aprobada con Resolución Gerencial Regional Nº 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 02 de junio del 2014, se convierte en Ampliación de Plazo Definitiva.
- b) Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional Nº 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en el día 10 de junio de 2014, fecha en la que se notificó a la contratista, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 345-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444.
- c) Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo Nº 07 señalada en la Resolución Gerencial Regional Nº 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en veintisiete (27) días calendario, computados a partir del 15 de mayo de 2014 hasta el 10 de junio del 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativo General Nº 27444.

7.2.2 Para el CONTRATISTA la ENTIDAD ha emitido un acto resolutivo respecto a un objeto diferente y adicional al generado y solicitado por el CONTRATISTA (ampliación Nº 08), además se ha pronunciado respecto a la modificación de un acto resolutivo legal y firme, como es la Resolución Gerencial Regional Nº 321-201/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que otorga la ampliación de plazo Nº 07, la misma que otorgó la ampliación por 30 días calendario.

7.2.3 Asimismo indica que la infracción cometida respecto a la vulneración al principio de legalidad y Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 del Procedimiento Administrativo, Ley Nº 27444.

7.2.4 Respecto a la ampliación de plazo Nº 07, el CONTRATISTA señala que ya existió un pronunciamiento expreso y probatorio de parte de la ENTIDAD, a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI, la misma que aprueba tanto el criterio como la cuantificación solicitada por el contratista respecto a dicha ampliación, la cual ya no puede ser materia de cuestionamiento o modificación alguno como irregularmente pretende la ENTIDAD.

7.2.5 En ese sentido, la CONTRATISTA manifiesta que la Resolución materia de cuestionamiento ha infringido los requisitos de validez dispuestos en el artículo 3º, numeral 2 y 5 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.

- 7.2.6 La ENTIDAD en un procedimiento irregular y sin el menor sustento técnico o jurídico que lo avale procede a disminuir a través del presente acto administrativo una ampliación otorgada, situación totalmente irregular y que debe ser declarado ineficaz y/o nulo, conforme corresponde.
- 7.3 Mediante Resolución Nº 004-2014/TA-CA-CCP de fecha 30 de julio de 2014, el Tribunal tuvo por variado el domicilio del CONTRATISTA, realizado a través del escrito de fecha 10 de julio de 2014.
- 7.4 Mediante Resolución Nº 005-2014/TA-CA-CCP de fecha 31 de julio de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de acumulación de pretensiones presentado por la CONTRATISTA el 17 de julio de 2014, corriendo traslado del pedido a la ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que su derecho convenga.
- 7.5 Por escrito de fecha 4 de agosto de 2014, la ENTIDAD absuelve el traslado del pedido de acumulación de pretensiones formulada por la CONTRATISTA, invocando la cláusula arbitral del contrato y señalando que al no haberse cerrado la etapa probatoria se podría acumular pretensiones.
- 7.6 Mediante Resolución Nº 007-2014/TA-CA-CCP de fecha 21 de agosto de 2014, el Tribunal declaró procedente la solicitud de acumulación presentada por el CONTRATISTA el 17 de julio de 2014 y, en consecuencia, admitió a trámite su escrito en los términos que expresa, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que acompañan, asimismo, otorgó a la ENTIDAD un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con contestar la pretensión acumulada.
- 7.7 Por escrito presentado el 11 de setiembre de 2014, la ENTIDAD contesta la pretensión arbitral acumulada solicitando sea declarada INFUNDADA por los siguientes motivos:
- 7.7.1 Señala que la ampliación de plazo parcial otorgada a través de la Resolución Gerencial Regional Nº 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, se trataba de una ampliación parcial, la misma que se otorga cuando no se tiene fecha prevista de conclusión de la causal que genera la ampliación. En este caso, fue por la demora de la ENTIDAD en aprobar la prestación adicional de obra Nº 02. En tal sentido, no se trataba de una ampliación de plazo definitiva. La causal de dicha ampliación de plazo parcial se cerró, en este caso, con la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 345-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR; lo cual es corroborado por la CONTRATISTA, a través de la anotación efectuada por el Residente de Obra, en el Asiento Nº 262 del cuaderno de obra de fecha 10 de junio de 2014 (folios 19), en el que expresamente ha dejado constancia que a dicha fecha han sido notificados con la citada Resolución Ejecutiva Regional que aprueba la prestación adicional Nº 02, indicando expresamente: "(...) este acto termina la causal de ampliación de plazo por la demora en la indicada aprobación".
- 7.7.2 La ENTIDAD indica que en la propia solicitud de la CONTRATISTA, esto es en la Carta Nº 25-2014-MABS/RO cuantifica la ampliación de plazo Nº 08 desde el día 11 de junio de

2014, considerando que se les ha notificado la aprobación del adicional Nº 02 con fecha 10 de junio de 2014, lo cual guarda relación exacta con lo resuelto en el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio de 2014, concordando además con lo solicitado respecto a la ampliación de plazo Nº 08 que se empieza a computar a partir del 11 de junio de 2014, conforme lo solicitado por la CONTRATISTA, tal cual se ha expresado anteriormente, por lo que para la ENTIDAD carece de sustento lo expresado por la CONTRATISTA.

- 7.8. Mediante Resolución Nº 013-2014/TA-CA-CCP de fecha 16 de septiembre de 2014, el Tribunal tuvo por contestada la pretensión acumulada a través del escrito de la ENTIDAD de fecha 11 de septiembre de 2014, con conocimiento de la CONTRATISTA.

B) **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE LOS ESCRITOS Nº 03 Y 05**

- 7.5 Por Escrito Nº 03 presentado el 22 de agosto de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones:

- a) Se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b), c) de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014, y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.
- b) Se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 03, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales ascienden a S/. 772,735.08 (Setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos Soles).
- c) Se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 06, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los cuales ascienden a S/. 445,413.68 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100 Nuevos Soles).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACUMULACIÓN DEL ESCRITO Nº 03

Primera Pretensión

- 7.5.1 Por Carta Nº 19-2014- MABS/RO del 12 de mayo de 2014, la CONTRATISTA solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo Nº 3, por 84 días calendario, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se resolvió aprobar la ampliación de plazo parcial Nº 3 por 60 días calendario.
- 7.5.2 Posteriormente, por Carta Nº 03-2014-MAB/RO de fecha 15 de enero de 2014, la CONTRATISTA gestionó una nueva ampliación de plazo por un plazo de 84 días calendario.
- 7.5.3 En ese sentido, la CONTRATISTA señala que en la Resolución Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA/GRI, la ENTIDAD de manera inexplicable se pronuncia respecto a una ampliación ya otorgada mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, al indicar lo siguiente:
- a) Se DECLARA que la Ampliación de Plazo Parcial Nº 02, aprobada con Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 9 de octubre de 2013, se convierte en Ampliación de Plazo Definitiva.
 - b) Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en el día 20 de enero de 2014, fecha en la que se notificó a la contratista, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444.
 - c) Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo Nº 02 señalada en la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, fijándose la misma en veintinueve (29) días calendario, computados a partir del 23 de diciembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativo General Nº 27444.
- 7.5.4 Para la CONTRATISTA, la ENTIDAD ha emitido un acto resolutivo respecto a un objeto diferente y adicional al generado y solicitado por el CONTRATISTA (ampliación Nº 03), además se ha pronunciado respecto a la modificación de un acto resolutivo legal y firme, como es la Resolución Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GRI¹, que otorga la ampliación de plazo Nº 02, la misma que otorgó la ampliación por 60 días calendario.

¹ Cabe indicar que en el escrito presentado por el CONTRATISTA se señala por error la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, cuando en todo el texto se indicó que se trataba de la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

- 7.5.5 En ese sentido, la CONTRATISTA manifiesta que la Resolución mencionada ha infringido los requisitos de validez, dispuesto en el artículo 3, numeral 2 y 5 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que sostiene que la ENTIDAD en un procedimiento irregular y sin el menor sustento técnico o jurídico que lo avale procede a disminuir a través del este el acto administrativo una ampliación ya otorgada, situación totalmente irregular y que debe ser declarada ineficaz y/o nulo, conforme corresponde.

Segunda Pretensión

- 7.5.6 La CONTRATISTA manifiesta que siendo la Ampliación de plazo Nº 03 compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al Contratista, se debe de aplicar lo dispuesto en la normativa de contratación pública respecto a la determinación como obligación de parte de la ENTIDAD de reconocer los mayores gastos generales variables en base a la formula señalada en el artículo 202º del RLCE.
- 7.5.7 Para esto se apoya en lo manifestado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión Nº 074-2013/DTN.
- 7.5.8 Señala que mediante Carta Nº 21-2014-MABS/RO de fecha 23 de mayo del 2014, la CONTRATISTA solicitó el pago a través de la Valorización de Mayores Gastos Generales derivada de la ampliación de plazo Nº 03 aprobada, ciñéndose al procedimiento dispuesto en el artículo 204º del RLCE. En dicha comunicación se señala que la Valorización por Mayores Gastos Generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 03, asciende a la suma de S/. 772,735.08 (setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos soles).

Tercera Pretensión

- 7.5.9 Por Carta Nº 17-2014-MABS/RO de fecha 12 de abril de 2014, la CONTRATISTA presentó la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 6 por 87 días calendario por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 263-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA –GRI de fecha 2 de mayo de 2014, la ENTIDAD resuelve aprobar la ampliación de plazo Nº 6 por 30 días calendario.
- 7.5.10 En ese sentido, el CONTRATISTA indica que siendo la ampliación de Plazo Nº 06 compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al contratista, se ha de aplicar lo dispuesto en la normativa de contratación pública respecto a la determinación como obligación de parte de la entidad de reconocer los mayores gastos generales variables en base a la fórmula señalada en el artículo 202º del RLCE.
- 7.5.11 Mediante Carta Nº 29-2014-MABS/RO recibida con fecha 05 de julio del 2014, la CONTRATISTA solicitó el pago a través de la Valorización de Mayores Gastos Generales derivada de la ampliación de plazo Nº 06 aprobada, ciñéndose al procedimiento dispuesto por el artículo 204º del RLCE. En dicha comunicación se señala que la Valorización

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

derivada de la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 03 asciende a la suma de S/ 445,413.68 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100) Nuevos soles).

- 7.6. Mediante Resolución Nº 008-2014/TA-CA-CCP de fecha 27 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de acumulación de pretensiones presentado por la CONTRATISTA el 22 de agosto de 2014, corriendo traslado del pedido a la ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que su derecho convenga.
- 7.7. Por Escrito Nº 05 presentado el 28 de agosto de 2014, la CONTRATISTA solicitó la acumulación de las siguientes pretensiones:
- a) Se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000, de fecha 30 de julio de 2014.
 - b) Se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000, de fecha 12 de agosto del 2014.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA ACUMULACIÓN DEL ESCRITO Nº 05

Primera Pretensión

- 7.7.1 Sostiene que conforme a lo señalado en la cláusula Séptima del CONTRATO se designó como Residente de la Obra al señor Ingeniero Carlos Vidal Rivadeneira y que con fecha 19 al 22 de julio de 2014 éste solicitó permiso a la CONTRATISTA para ausentarse por un tema personal y médico.
- 7.7.2 Mediante Anotación en el Asiento Nº 282 de fecha 22 de julio de 2014, la Supervisión manifestó que se ha verificado la ausencia del residente los días 19 al 22 de julio, por lo que mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, la ENTIDAD comunica la aplicación de penalidad por incumplimientos contractual en aplicación a la cláusula Undécima, numeral 7 del CONTRATO, por la ausencia injustificada del residente por cuatro días.
- 7.7.3 En respuesta a esta comunicación por Carta Nº 183-2014-JMK, la CONTRATISTA señala que indicó que el ingeniero Rivadeneira solicitó permiso para ausentarse del 19 al 22 de julio por un tema personal médico, justificación que en su oportunidad se puso en conocimiento de la ENTIDAD, adjuntándose el Certificado Médico y solicitando la inaplicación de la penalidad, pero la CONTRATISTA indica que no recibió respuesta.
- 7.7.4 La CONTRATISTA indica que en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento del contrato puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o resolución del contrato y que la ENTIDAD le puede aplicar al contratista son las que se encuentran reguladas en los artículos 165º y 166º del RLCE.

- 7.7.5 En ese contexto, el CONTRATISTA indica que de lo dispuesto en el artículo 166º del RLCE se establece tres (3) condiciones que deben cumplir las penalidades para que estas sean aplicadas al contratista: la objetividad, la razonabilidad y la congruencia con el objeto de la convocatoria.
- 7.7.6 Asimismo sostiene que el procedimiento para la aplicación de la penalidad por mora se encuentra previsto en el artículo 165º del RLCE, mientras que el procedimiento para la aplicación de las penalidades distintas a la penalidad por mora debe seguir lo previsto por la ENTIDAD en el CONTRATO.
- 7.7.7 La CONTRATISTA manifiesta que la cláusula undécima del CONTRATO diferencia los tipos de penalidades que se deben de aplicar, siendo la penalidad indicada en el numeral 7 aquella "*por ausencia injustificada del Residente de Obra*", distinta a la penalidad por mora, por lo que requiere un procedimiento diferente, en este caso la verificación de la injustificación.
- 7.7.8 Por lo tanto, la CONTRATISTA alega que de la Carta Nº 0154-2014-CONS.W&N-PE se aprecia que no se ha verificado si la ausencia del Residente de Obra tuvo o no justificación, sino únicamente al advertir su ausencia consideró aplicar una penalidad, por lo que existió un error cometido por la ENTIDAD para la aplicación de la penalidad por la ausencia justificada del Residente de la Obra.

Segunda Pretensión

- 7.7.9 La CONTRATISTA manifiesta que debido a la muerte de su hermano, el Ingeniero Rivadeneyra solicitó permiso para ausentarse en la obra del 1º al 4 de agosto de 2014, lo cual fue puesto en conocimiento de la ENTIDAD y de la Supervisión mediante la Carta Nº 175-2014-JMK/ca, recibida el 1º y 2 de agosto, respectivamente.
- 7.7.10 A pesar de ello, mediante Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, en atención al Memorando Nº 168-2014/GRP-440400 (que recoge las sugerencias y/o recomendaciones del Informe Nº 051-2014/GRP-440400-GHR), la ENTIDAD comunicó la aplicación de la penalidad por incumplimientos contractuales en aplicación de la cláusula undécima, numeral 7 del CONTRATO, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 165º y 166º del RLCE, por la ausencia injustificada del Residente de Obra el 1º de agosto de 2014, por un día.
- 7.7.11 Ante el desacuerdo de la CONTRATISTA, por la aplicación por parte de la ENTIDAD de la penalidad, el 14 de agosto de 2014 se presentó una solicitud de arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Piura de acuerdo al procedimiento de solución de controversias establecido en el Contrato.
- 7.7.12 Independientemente de la solicitud de arbitraje, y en respuesta a la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000, el 14 de agosto de 2014 mediante la Carta Nº 182-2014-JMK, se

comunicó a la ENTIDAD que el Ingeniero Rivadeneyra, residente de la obra, solicitó permiso para ausentarse del 01 al 04 de agosto por el fallecimiento de su hermano; por lo que, siendo que la penalidad impuesta se debía a la ausencia injustificada, la cual fue justificada y puesta a conocimiento de la ENTIDAD en su oportunidad, la CONTRATISTA solicitó la inaplicabilidad de la penalidad; sin embargo, no se recibió ninguna respuesta.

- 7.7.13 Al igual que los fundamentos expuestos anteriormente, la CONTRATISTA señala que ni la supervisión, y mucho menos la ENTIDAD verificaron, previamente a la aplicación de la penalidad, si existió o no justificación en la ausencia del Residente de la Obra el 1º de agosto de 2014, conforme lo establece el artículo 166º del RLCE y, más bien, aplicaron la penalidad de como si se tratara de una penalidad por mora, puesto que no tomaron en cuenta la justificación de la ausencia del residente de la obra el 1º de agosto de 2014, por la muerte de su hermano.
- 7.7.14 En ese sentido, la CONTRATISTA sostiene que existió un error cometido por la entidad para la aplicación de la penalidad por la ausencia injustificada del Residente de la Obra.
- 7.8 Mediante Resolución Nº 009-2014/TA-CA-CCP de fecha 29 de agosto de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de acumulación de pretensiones presentado por la CONTRATISTA el 28 de agosto de 2014, corriendo traslado del pedido a la ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.
- 7.9 Por escritos de fecha 1º y 2 de septiembre de 2014, la ENTIDAD absuelve el traslado de los mencionados pedidos de acumulación de pretensiones formuladas por la CONTRATISTA el 22 y 28 de agosto de 2014, invocando la cláusula arbitral del CONTRATO, y señalando que al no haber cerrado la etapa probatoria se podría acumular las mencionadas pretensiones.
- 7.10 Mediante Resolución Nº 011-2014/TA-CA-CCP de fecha 8 de septiembre de 2014, el Tribunal declaró procedente las solicitudes de acumulación presentadas por el CONTRATISTA el 22 y 28 de agosto de 2014 y, en consecuencia, admitió a trámite sus escritos en los términos que expresa, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que acompañan, asimismo, otorgó a la ENTIDAD un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con contestar las pretensiones acumuladas.
- 7.11 Por escrito presentado el 1º de octubre de 2014, la ENTIDAD contesta las pretensiones arbitrales acumuladas mediante escritos de fecha 22 y 28 de agosto de 2014, solicitando se declaren INFUNDADAS las pretensiones y deduciendo excepción de caducidad respecto a la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones acumuladas mediante escrito Nº 3 de fecha 22 de agosto de 2014.

Excepción de caducidad respecto a la Primera Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.1 La ENTIDAD señala que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA no ha sido cuestionado válidamente, dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 201º concordado con el artículo 215º del RLCE.
- 7.11.2 Indica que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA fue notificado en la Oficina del CONTRATISTA, sito en Av. Independencia Mz. R Lote 18 Dpt. 202, Urb. Miraflores – Castilla – Piura el 11 de febrero de 2014, apareciendo el nombre y firma de las personas que recibió el señalado documentos.
- 7.11.1 La ENTIDAD señala que el CONTRATISTA tenía un plazo de quince (15) días hábiles para cuestionar la Resolución precitada. Sin embargo, pese a que el CONTRATISTA tenía conocimiento del plazo que contaba para el inicio del proceso arbitral, no impugnó el precitado acto administrativo ni lo sometió a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad, puesto que tal consta su solicitud de acumulación de pretensiones la presenta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura con fecha 22 de agosto de 2014, cuando el plazo para interponer arbitraje vencía el 4 de marzo de 2014.

Excepción de caducidad respecto a la Segunda Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.4 La ENTIDAD vuelve a recalcar lo expuesto en los fundamentos de la pretensión anterior.

Excepción de caducidad respecto a la Tercera Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.5 La ENTIDAD señala que la Resolución Gerencial Regional Nº 263-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA no ha sido cuestionado válidamente, dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 201º concordado con el artículo 215º del RLCE, ya que fue notificada en la Oficina del CONTRATISTA, sito en Av. Independencia Mz. R Lote 18 Dpto. 202, Urb. Miraflores – Castilla – Piura el 2 de mayo de 2014, apareciendo el nombre y firma de las personas que recibió el señalado documentos.
- 7.11.6 La ENTIDAD señala que el CONTRATISTA tenía un plazo de quince (15) días hábiles para cuestionar la Resolución precitada. Sin embargo, pese a que el CONTRATISTA tenía conocimiento del plazo que contaba para el inicio del proceso arbitral, no impugnó el precitado acto administrativo ni lo sometió a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de caducidad, puesto que tal consta su solicitud de acumulación de pretensiones la presenta ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura con fecha 22 de agosto de 2014, cuando el plazo para interponer arbitraje vencía el 23 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD

Primera Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.7 Al respecto, la ENTIDAD señala que mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 09 de octubre de 2013, se aprueba una ampliación de plazo parcial; y no una ampliación de plazo definitiva; por tanto al concluir la causal de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Obras con Informe Nº 274-2014/GRP-440310, el 20 de enero de 2014 cuando se le notificó al CONTRATISTA la Resolución Ejecutiva Regional Nº 028-2014/GRP-PR, hasta esa fecha debía considerarse la ampliación de plazo Nº 02; encontrándose sustentado así el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, conforme se expresara en el Informe Nº 052-2014/GRP-440320-JCR.
- 7.11.8 Asimismo resalta que la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI fue notificada con fecha 11 de febrero de 2014, debiendo tenerse presente que conforme a la parte in fine del artículo 201º del RLCE que señala: “(...) *Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión*”.

Segunda Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.9 Respecto a la pretensión para que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 03, la ENTIDAD manifiesta que el CONTRATISTA realiza el cálculo de los mayores gastos generales por un periodo que no ha sido aprobado por la ENTIDAD (del 29.11.2013 al 20.01.2014), precisando que al estar errado no puede emitir opinión al respecto.
- 7.11.10 Asimismo, señala que de acuerdo al artículo 202º del RLCE, las consecuencias económicas de la ampliación del plazo en los contratos de obra es el pago de mayores gastos generales variables al CONTRATISTA; sin embargo, de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de Obras, el CONTRATISTA no ha acreditado mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para su reconocimiento. Pese a que el artículo 202º del RLCE exige la acreditación de los gastos generales variables incurridos durante el periodo de la ejecución de nuevas partidas, el CONTRATISTA en su solicitud de ampliación de plazo Nº 03 de fecha 15 de enero de 2014 no lo ha solicitado ni mucho menos acreditado, sino que ha procedido a efectuar su cálculo aplicando la fórmula establecida en el artículo 203º de RLCE, formula que no es aplicable al caso concreto, pues según la ENTIDAD al encontrarse una paralización de obra los gastos generales variables que de ella deriven se calculan observando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE.
- 7.11.11 Respecto a la Opinión Nº 086-2011/DTN emitida por OSCE, indica que resulta improcedente la cancelación de los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Nº 03, por cuando el CONTRATISTA no ha observado los requisitos exigidos por ley; es decir: a) no ha acreditado los gastos generales variables que alega haber incurrido

durante el periodo de paralización; y b) no ha acreditado la existencia de una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales en los que el contratista habría incurrido y que pretende que se le reconozcan.

Tercera Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 3

- 7.11.12 Respecto a la Pretensión acumulada referida a que se ordene a la ENTIDAD el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06, señala que de acuerdo al artículo 202º del RLCE, las consecuencias económicas de la ampliación del plazo en los contratos de obra es el pago de mayores gastos generales variables al CONTRATISTA; sin embargo, de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de Obras, el CONTRATISTA no ha acreditado mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para su reconocimiento.
- 7.11.13 En ese sentido, la ENTIDAD señala que pese a que el artículo 202º del RLCE exige la acreditación de los gastos generales variables incurridos durante el periodo de la ejecución de nuevas partidas, el CONTRATISTA en su solicitud de ampliación de plazo N° 06 de fecha 12 de abril del 2014 no se ha solicitado ni mucho menos acreditado los supuestos mayores gastos generales y tampoco ha cumplido con acreditarlo, sino que ha procedido a efectuar su cálculo aplicando la fórmula establecida en el artículo 203º de RLCE, formula que no es aplicable al caso concreto, pues según la ENTIDAD al encontrarse una paralización de obra, los gastos generales variables que de ella deriven se calculan observando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 202º del RLCE.
- 7.11.14 Respecto a la Opinión N° 086-2011/DTN emitida por OSCE, indicó lo antes expuesto al contestar la anterior pretensión.

Primera y Segunda Pretensión de la Acumulación del Escrito Nº 5

- 7.11.15 Respecto a las pretensiones acumuladas referida a que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial N° 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014 y la Carta Notarial N° 0120-2014/GRP-440000, de fecha 12 de agosto de 2014, la ENTIDAD precisa que la Cláusula Undécima del CONTRATO establece que las penalidades se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el artículo 165º del RLCE.
- 7.11.16 La ENTIDAD indica que mediante Memorando N° 1157-2014/GRP-440310 del 22 de setiembre de 2014, con relación a las pretensiones, la Dirección de Obras manifiesta que:
- La supervisión mediante Carta N° 0154-2014-CONS-W&N-PE informa sobre la ausencia en obra del Ingeniero Residente durante el periodo del 19 de julio de 2014, por lo que dicha Dirección en aplicación de la Cláusula Undécima, numeral 07 del CONTRATO, así como de lo dispuesto en los artículos 165º y 166º de RLCE se

procedió a aplicar la penalidad de 0.20 UIT por cada día de ausencia del Ingeniero Residente.

- Mediante Memorando Nº 168-2014/GP-440400, la Sub Gerencial de Normas y Supervisión da a conocer que en la inspección de rutina realizada el 1º de agosto de 2014 a la obra no encontró al Ingeniero Residente y solicita que se aplique lo indicado en el numeral 07 de la Cláusula Undécima del CONTRATO, así como de lo dispuesto en los artículo 165º y 166º del RLCE, por lo que la Dirección de Obras procedió a aplicar la penalidad de 0.20 UIT por día de inasistencia.
 - La Dirección de Obras se pronunció de acuerdo a las comunicaciones recibidas sobre la inasistencia a obra del Ingeniero Residente, los descargos fueron posteriores a la comunicación de la ENTIDAD a la CONTRATISTA sobre la aplicación de la penalidad correspondiente.
- 7.12. Por escrito de fecha 7 octubre de 2014, la CONTRATISTA hace la siguiente precisión respecto a la primera pretensión de la acumulación del escrito Nº 3, indicando lo siguiente:

- 7.12.1 Conforme lo dispuesto en el artículo 201º del RLCE se procedió a hacer entrega del Calendario de Avance de obra Valorizado Actualizado y Programación PERT-CPM de la obra respecto a la ampliación de plazo Nº 02 aprobada por 60 días.
 - 7.12.2 Dicho calendario fue debidamente aprobado por la ENTIDAD mediante Resolución Dirección General de Construcciones Nº 514-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC.
 - 7.12.3 Por lo tanto para la CONTRATISTA no hay duda respecto a la validez del otorgamiento de la ampliación de plazo Nº 02, aprobada mediante Resolución, con su respectivo calendario reprogramado en función a la ampliación otorgada.
 - 7.12.4 Este aspecto debe ser tomado en cuenta, a fin de dejar sin efecto el extremo de solicitado de Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBERNO REGIONAL PIURA-GRI, ya que la ENTIDAD de manera inexplicable se pronuncia respecto a una ampliación ya otorgada (mediante Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GIOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI).
- 7.13 Mediante Resolución Nº 015-2014/TA-CA-CCP de fecha 28 de octubre de 2014, el Tribunal tuvo presente lo señalado en los escritos de fecha 1º y 7 de octubre de 2014, con conocimiento de la ENTIDAD.
- 7.14 Por escrito de fecha 17 de octubre de 2014, la ENTIDAD absuelve el conocimiento de los escritos de fecha 1º y 7 de octubre de 2014. En vista de ello, mediante Resolución Nº 016-2014/TA-CA-CCP de fecha 28 de octubre de 2014, el Tribunal tuvo presente la absolución presentada por la ENTIDAD el 17 de octubre de 2014, con conocimiento de la CONTRATISTA.

VIII. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OTROS

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

8.1 Por Escrito Nº 09 presentado el 03 de noviembre de 2014, la CONTRATISTA absuelve el traslado de excepciones de caducidad respecto a la Primera, Segunda y Tercera Pretensiones acumuladas mediante Escrito Nº 3 y precisa algunos puntos de la contestación de la ENTIDAD.

8.2. Respecto a la excepción de Caducidad sobre la Primera Pretensión acumulada mediante Escrito Nº 03

8.2.1 Respecto a la primera pretensión que consiste en que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b), c) de la Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero de 2014, y por tanto eficaz y válida la Resolución GERENCIAL Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, la CONTRATISTA cuestiona la validez legal de un acto administrativo que de manera unilateral y sin formalidad alguna prevista bajo la normativa de contratación pública, modifica sin sustento técnico o legal que lo avale, modifica la Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, reduciendo el plazo otorgado en 29 días calendario.

8.2.2 La CONTRATISTA considera que el plazo de caducidad está referido y tiene como contexto el procedimiento a través del cual, el cuestionamiento del acto resolutivo dentro del plazo del art. 201 RLCE está referido en el contexto de una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, y a la cual tiene como consecuencia directa el pronunciamiento de la entidad que, en el presente caso ha sido emitida por Resolución Gerencial Regional Nº 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI y la aprobación del calendario mediante Resolución Dirección General de Construcciones Nº 514-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, más no un acto administrativo emitido irregularmente y fuera del contexto normativo al que hemos aludido.

Se solicita se proceda al análisis de fondo respecto a la ineffectiveness legal or nullity of the article first, literals a), b) and c) of the Resolution Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

8.3. Respecto a la excepción de Caducidad sobre la Segunda Pretensión acumulada mediante Escrito Nº 03

8.3.1 Respecto a la segunda pretensión, la CONTRATISTA no cuestiona el pronunciamiento de la entidad en cuanto a la ampliación de plazo Nº 03 otorgada mediante Resolución Gerencial Regional Nº 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 11 de febrero del 2014, por 84 días; en este caso lo que se exige es el pago de los gastos generales que corresponden a dicha ampliación de plazo, la cual ha sido solicitada en procedimiento independiente conforme a lo dispuesto en el art. 204 del RLCE, a través de la Carta Nº 21-2014-MABS/RO recibida con fecha 23 de mayo del 2014, y respecto de la cual no se ha recibido respuesta alguna por parte de la ENTIDAD.

8.3.2 Dicho reclamo no tiene plazo de caducidad, más si la generación de intereses hasta la fecha efectiva de pago, conforme al citado artículo.

8.4 Respecto a la excepción de Caducidad sobre la Tercera Pretensión acumulada mediante Escrito Nº 03

8.4.1 Respecto a la tercera pretensión, La CONTRATISTA no cuestiona el pronunciamiento de la ENTIDAD en cuanto a la ampliación de plazo N° 06 otorgada mediante Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 02 de mayo del 2014, por 30 días calendarios.

8.4.2 En este caso se exige el pago de los gastos generales que corresponden a dicha ampliación de plazo, la cual ha sido solicitada en procedimiento independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE, a través de la Carta N° 29-2014-MABS/RO recibida con fecha 05 de julio del 2014, y respecto de la cual no se ha recibido respuesta alguna por parte de la ENTIDAD.

XI. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

9.1 Mediante Resolución N° 017-2014/TA-CA-CCP de fecha 7 de noviembre de 2014, el Tribunal tuvo por absuelto el traslado de las excepciones de caducidad y contestación de las pretensiones acumuladas mediante el escrito presentado por la CONTRATISTA el 3 de noviembre de 2014. Asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios probatorios para el 28 de noviembre de 2014.

9.2 Por escrito de fecha 13 de noviembre de 2014, la ENTIDAD presentó la propuesta de puntos controvertidos. Por su parte, por escrito de fecha 13 de noviembre de 2014, la CONTRATISTA varió su domicilio a Calle Las Casuarinas N° 197, Urb. Santa Isabel – Piura.

9.3 Mediante Resolución N° 018-2014/TA-CA-CCP de fecha 13 de noviembre de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito de la ENTIDAD de fecha 13 de noviembre de 2014 y por variado el domicilio procesal de la CONTRATISTA.

9.4 El 28 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios. En esta audiencia las partes asistentes manifestaron su conformidad en los términos siguientes:

9.4.1 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDO

En relación a la demanda

1. Determinar si procede que se declare la Ineficacia de la Resolución N°457-2013/Gobierno Regional de Piura, que contiene el pronunciamiento de los mayores gastos generales que se derivan de la aprobación de la ampliación de plazo N° 02.
2. Determinar si procede que se ordene a la Entidad el pago al contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta por la suma de S/ 871. 648.67 Nuevos Soles.
3. Determinar si procede que se Revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 por tres (3) días calendario.
4. Determinar si procede que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por tres (3) días calendario, con sus respectivos gastos generales.
5. Determinar si procede que se Revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratista Generales S.A.C mediante carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.
6. Determinar si procede que se apruebe el Calendario de Avance de obra Valorizado Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C mediante Carta N°09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.
7. Determinar si procede el reconocimiento y pago por parte de la Entidad de los costos y costas del proceso arbitral.

En relación al pedido de acumulación de pretensiones de fecha 17 de julio de 2014

1. Determina si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, recibida el 30 de junio del 2014, y por lo tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

En relación al pedido de acumulación de pretensiones de fecha 22 de agosto de 2014.

1. Determinar si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero literal a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-

GRI, de fecha 11 de febrero de 2014 y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI.

2. Determinar su procede que se ordene a la ENTIDAD el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/ 772,735.08 Nuevos Soles.
3. Determinar si procede que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06 conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/. 445,413.68 Nuevos Soles.

En relación al pedido de acumulación de pretensiones de fecha 28 de agosto de 2014.

1. Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la carta notarial N° 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014.
2. Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la carta notarial N° 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014.

9.4.2 ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: El Tribunal Arbitral procede a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

• **De la parte demandante:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en los siguientes escritos:

- Escrito de demanda presentado el 23 de junio de 2014 señalado en el ítem 5 denominado "Anexos" desde el anexo 1 al 23.
- Escrito de acumulación de fecha 17 de julio de 2014, en los anexos 2 A al 2E del ítem V.
- Escrito de acumulación de fecha 22 de agosto de 2014, en los anexos 3A al 3F del ítem V
- Escrito de fecha 26 de agosto de 2014, en los Anexos 4A al 4D.
- Escrito de acumulación de fecha 28 de agosto de 2014, en los numerales 5.1 al 5.10 del ítem 5 denominado Medios Probatorios y Anexos.
- El escrito de fecha 1º de octubre de 2014, en los anexos 7A al 7B.

• **De la parte demandada:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en los siguientes escritos:

- Escrito de contestación de la demanda de fecha 23 de julio de 2014, en los numerales 1-C hasta 1-Y del ítem V.
- Escrito de fecha 11 de septiembre de 2014, en los anexos 2A al 2D.
- Escrito de fecha 1º de octubre de 2014, en los Anexos 3A al 3G.

9.4.3 Sobre la Excepción de Caducidad

- La ENTIDAD dedujo excepción de caducidad respecto a la Tercera y Cuarta pretensión de la demanda arbitral de fecha 23 de julio de 2014, la cual fue absuelta por escrito de fecha 26 de agosto de 2014.
- La ENTIDAD dedujo excepción de caducidad respecto a la Primera, Segunda y Tercera pretensión acumuladas a través del escrito de fecha 22 de agosto de 2014, la cual fue absuelta por escrito de fecha 3 de noviembre de 2014.
- Concluido los informes de las partes y absueltas las preguntas formuladas, el Tribunal informó que se reserva el momento de resolver las excepciones planteadas conforme a la Ley de Arbitraje.

9.4.4 El Tribunal y las partes acordaron llevar a cabo una Audiencia de Ilustración en la que las partes sustenten los hechos y la prueba que sustenta sus respectivas posiciones.

X. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN Y DE INFORMES ORALES

- 10.1 Por escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, la CONTRATISTA realizó algunos aspectos que sustentan su posición y con ellos se declare infundada la excepción de caducidad deducida por la ENTIDAD.
- 10.2 Mediante Resolución Nº 019-2014/TA-CA-CCP de fecha 19 de diciembre de 2014, el Tribunal tuvo presente el escrito presentado por la CONTRATISTA de fecha 11 de diciembre de 2014, con conocimiento de la ENTIDAD.
- 10.3 Por escrito de fecha 30 de diciembre de 2014, la ENTIDAD absolvió el conocimiento conferido mediante la Resolución Nº 019-2014, adjuntando nuevos medios probatorios.
- 10.4 Mediante Resolución Nº 020-2014/TA-CA-CCP de fecha 6 de enero de 2015 el Tribunal tuvo presente el escrito de la ENTIDAD de fecha 30 de diciembre de 2014, admitiendo todos los medios probatorios ofrecidos en este escrito, con conocimiento de la CONTRATISTA. Asimismo, citó a las partes a la Audiencia de Ilustración para el día lunes 30 de diciembre de 2014 a las 11:00 am.

- 10.5 Por escrito de fecha 23 de enero de 2015, la CONTRATISTA solicita la reprogramación de la Audiencia de Ilustración; por lo que mediante Resolución Nº 021-2014/TA-CA-CCP de fecha 27 de enero de 13 de noviembre de 2014, el Tribunal reprogramó la Audiencia para el lunes 9 de febrero de 2015, a las 11:00 am.
- 10.6 El 9 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración con la presencia de los miembros del Tribunal, doctores Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y José Valle Benites, así como de los representantes de ambas partes, dejando constancia de la inasistencia por motivos personales del Presidente del Tribunal, doctor Oswaldo Hundskopf Exebio.
- 10.7 Mediante Resolución Nº 022-2014/TA-CA-CCP de fecha 13 de abril de 2015, el Tribunal declaró cerrada la etapa probatoria y concedió a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, quedando expedito el derecho de las partes de solicitar al Tribunal lleve adelante una Audiencia de Informes Orales o que, discrecionalmente, el Tribunal considere llevar adelante dicha audiencia.
- 10.8 Por escritos de fecha 21 de abril de 2015, tanto la ENTIDAD como la CONTRATISTA presentaron sus alegatos, solicitando se fije fecha y hora para la Audiencia de Informes Orales.
- 10.9 Mediante Resolución Nº 023-2014/TA-CA-CCP de fecha 22 de abril de 2015, el Tribunal tuvo por presentados los alegatos de ambas partes y por designados a los representantes y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para llevar a cabo de 22 de mayo de 2015, a las 12 m.
- 10.10 El 22 de mayo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de los miembros del Tribunal y los representantes de ambas partes. En esta Audiencia, el Tribunal concedió el uso de la palabra a los representantes de las partes y requirió a la ENTIDAD la presentación por medio digital de los cuadros ilustrativas expuesto en la Audiencia sobre el tema de las ampliación es de plazo de la obra en un plazo de 5 días hábiles.
- 10.11 Por escrito de fecha 29 de mayo de 2015, la ENTIDAD cumplió con presentar por medio digital los cuadros ilustrativos que fueron objeto de su informe en la Audiencia de Informes Orales.
- 10.12 Mediante Resolución Nº 024-2014/TA-CA-CCP de fecha 4 de junio de 2015, el Tribunal tuvo por presentado el escrito de la ENTIDAD de fecha 29 de mayo de 2015; se declaró el cierre de la instrucción; y, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la mencionada Resolución, reservándose el Tribunal la facultad de prorrogarlo discrecionalmente por quince (15) días adicionales.
- 10.13 Mediante Resolución Nº 024-2014/TA-CA-CCP el Tribunal prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales computados a partir del primer plazo.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Vigésima Quinta del CONTRATO;
- ii) Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral;
- iii) Que, la CONTRATISTA presentó su demanda arbitral, dentro del plazo establecido;
- iv) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazado con el escrito de demanda arbitral, ejerciendo su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda y formulando reconvenCIÓN;
- v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, los cuales fueron objeto de actuación por parte del Tribunal Arbitral, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y,
- vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando nuestra apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Arbitraje, que confiere a los árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

El Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Siendo este el estado de las cosas, se procede a laudar dentro de plazo establecido.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Excepción de caducidad respecto a la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral

1. Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2014, la ENTIDAD dedujo la excepción de caducidad contra la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la CONTRATISTA. La excepción se deduce al amparo de lo establecido en el artículo 201º del RLCE y su modificatoria, por cuanto la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 04 habría sido recibida en la oficina del CONTRATISTA con fecha 12 de febrero de 2014.
2. La demandada señala que el CONTRATISTA tenía un plazo de 15 días hábiles para cuestionar la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI; sin embargo, indica la ENTIDAD que el CONTRATISTA no impugnó la referida resolución ni la sometió a consideración o arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido por el RLCE. Por su parte, el CONTRATISTA sustenta su posición en que la recepción del documento se efectuó fuera del horario de su jornada laboral.
3. La figura de caducidad es una institución jurídica por medio de la cual se extingue un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares. Al respecto, la LCE establece como plazo de caducidad para solicitar un arbitraje, luego del cual deberían desestimarse por caducos los reclamos relacionados con controversias suscitadas desde la suscripción del contrato y durante su ejecución².
4. En ese sentido, el artículo 2003º del Código Civil establece que "*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*"
5. El primer párrafo del artículo 52º de la LCE establece lo siguiente:

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fija en función al artículo 50 de la presente Ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad." (El subrayado es nuestro).

²PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú*. En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje, Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13, p. 100.

6. De acuerdo a la Ley aplicable (LCE y RLCE), las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad general; sin embargo, se advierte que existen supuestos específicos que establecen plazos especiales.
7. Al respecto, el artículo 201º del RLCE establece lo siguiente:

Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo
"(...) Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."
8. En consecuencia, según lo indicado por estas normas, la(s) controversia(s) relacionada(s) con un pronunciamiento de la ENTIDAD sobre ampliación de plazo debe ser sometida a consideración y/o arbitraje dentro de los quince (15) días de notificado el pronunciamiento contradictorio. Teniendo en cuenta lo que indica la norma, este Colegiado considera conveniente analizar los hechos a la luz de los documentos presentados a fin de resolver la excepción de caducidad presentada por la ENTIDAD.
9. Así pues, la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI fue notificada al CONTRATISTA el 12 de febrero de 2014, a horas 7:03 de la tarde, situación que no sido contradicha por la ENTIDAD.
10. Asimismo, se observa que la solicitud de acumulación de pretensiones fue presentada ante el Centro de Arbitraje la Cámara Comercio de Piura con fecha 06 de marzo de 2014.
11. Ahora bien, el CONTRATISTA indica que el horario de atención en sus oficinas comienza a las nueve de la mañana y concluye a las seis de la tarde, de acuerdo a su Reglamento Interno de Trabajo³; el mismo que fue aprobado con el Expediente N° 87323-2011-MTPE/1/20.23, de conformidad con el Decreto Supremo N° 039-91-TR, siendo que la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI fue notificada al CONTRATISTA el 12 de febrero de 2014, a horas 7:03 de la tarde, es decir fuera de su horario de atención, razón por la cual la notificación realizada al contratista habría surtido efecto recién con fecha 13 de febrero de 2014, con lo cual, el plazo de caducidad vencía el 06 de marzo de 2014.
12. Sobre este particular es menester indicar que la relación existente entre las partes es una relación contractual, razón por la cual, aunque se trate de un contrato administrativo, las reglas de horas hábiles contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General no resultan de aplicación.

³ El Reglamento Interno de Trabajo de JMK Contratistas Generales S.A.C. se encuentra adjunto en el Anexo N° 4-A del escrito fecha 26 de agosto de 2014.

13. Asimismo, debe tenerse presente que el contratista recibió la notificación, lo cual significa que su personal se encontraba laborando, sin importar lo que teóricamente indique su Reglamento Interno de Trabajo, que es un documento que la Entidad no tendría porqué conocer.
14. Finalmente, no puede soslayarse el hecho de que el día de la recepción de la notificación no se cuenta, por lo que poco importa el horario de recepción. Con el argumento empleado por el CONTRATISTA carece de justificación.
15. En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral verificar si las pretensiones planteadas fueron llevadas al arbitraje dentro del plazo de Ley. Veamos:

HECHO IMPUGNABLE	NOTIFIC.	PLAZO	VENCIMIENTO	IMPUGNACIÓN
R.G.R. N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI	12.02.2014	15 DÍAS	05.03.2014	06.03.2014

16. En consecuencia, puede apreciarse claramente que la excepción resulta **FUNDADA**.

II.2. Excepción de caducidad contra la primera pretensión acumulada por el demandante a través de su escrito de fecha 22 de agosto de 2014

1. En relación a esta excepción, se advierte que la ENTIDAD mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, efectuó ciertas precisiones respecto al plazo de culminación del ampliación de plazo N° 02 y se aprueba la ampliación de plazo N° 03, la misma que fue notificada con fecha 11 de febrero de 2014, conforme se puede apreciar de los medios probatorios presentados⁴.
2. En este punto, cabe recordar que la ENTIDAD sustenta su excepción en el hecho de que luego de la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, el CONTRATISTA no impugnó dicho acto administrativo y que el plazo para ello e habría vencido el 4 de marzo de 2014, siendo su solicitud de acumulación de pretensiones presentada con fecha 22 de agosto de 2014, extemporánea y por lo tanto, caduca.
3. Sobre el particular se ha dicho que el pronunciamiento contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI no corresponde a una ampliación de plazo sino más bien a precisar la misma y/o modificarla, lo que no supone en

⁴ La Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI se encuentra adjunta como Anexo 3-A del escrito de fecha 22 de agosto de 2015.

ningún sentido que esté bajo los efectos del plazo de caducidad establecido en el artículo 201º del RLCE, ya que dicho plazo es específico para las solicitudes de ampliaciones de plazo ejecución contractual.

4. Sin embargo, este razonamiento decae cuando se aprecia que el artículo 52º de la LCE establece textualmente que para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a ampliación de plazo contractual, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Cualquier otra interpretación sería contraria a este mandato, por lo que tratándose de un caso de ampliación de plazo, corresponde al Tribunal Arbitral verificar si las pretensiones planteadas fueron llevadas al arbitraje dentro del plazo de Ley. Veamos:

HECHO IMPUGNABLE	NOTIFIC.	PLAZO	VENCIMIENTO	IMPUGNACIÓN
R.G.R. N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI	11.02.2014	15 DÍAS	04.03.2014	22.08.2014

5. En consecuencia, puede apreciarse claramente que la excepción resulta FUNDADA.

II.3 Excepción de caducidad contra la segunda y la tercera pretensión acumuladas por el demandante a través de su escrito de fecha 22 de agosto de 2014

1. En relación a este punto, este Colegiado considera conveniente pronunciarse de manera conjunta sobre la excepción de caducidad contra la segunda y la tercera pretensión acumuladas por tener relevancia intrínseca.
2. Dicho esto, este Colegiado considera conveniente indicar que la segunda y tercera pretensión acumuladas por el CONTRATISTA buscan que el Tribunal se pronuncie y determine si corresponde o no el reconocimiento y el pago a la demandante por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 03 y N° 06.
3. Al respecto, la ENTIDAD sustenta su excepción de caducidad respecto de la segunda pretensión acumulada señalando que la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI no ha sido cuestionada válidamente dentro del plazo de caducidad, puesto que fue notificada al demandante el 11 de febrero de 2014, y este último no impugnó dicho acto administrativo dentro del plazo, el cual habría vencido el 4 de marzo de 2014, y que su solicitud de acumulación de pretensiones se presentó con fecha 22 de agosto de 2014.
4. Asimismo, la ENTIDAD sustenta su excepción de caducidad respecto de la tercera pretensión acumulada manifestando que la Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI no ha sido cuestionada válidamente dentro del plazo de caducidad, puesto que fue notificada al demandante el 02 de mayo de 2014, y este último no

impugnó dicho acto administrativo dentro del plazo, el cual habría vencido el 23 de mayo de 2014, y que su solicitud de acumulación de pretensiones se presentó con fecha 22 de agosto de 2014.

5. En síntesis, la ENTIDAD sustenta su excepción de caducidad en lo señalado en el artículo 201° del RLCE, es decir que el CONTRATISTA no cuestionó dentro del plazo los pronunciamientos emitidos. En vista de ello, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 201° del RLCE.

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

"(...) Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión." (El subrayado es nuestro)

6. Sin embargo, conforme se ha indicado anteriormente, el citado artículo 201° del RLCE establece un plazo de caducidad específico para someter a conciliación o arbitraje controversias respecto a ampliaciones de plazo.
7. Sin embargo, como ha podido advertir este Colegiado, lo que peticiona el demandante es el pago de los mayores gastos generales mas no las ampliaciones de plazo *per se*. De esta manera, las pretensiones segunda y tercera, que constituyen el *petitum* de la demanda acumulada, buscan únicamente el pago de los mayores gastos generales, lo cual no está contemplado dentro del plazo de caducidad específico establecido en la normativa aplicable, artículo 52° de la LCE y artículo 201° del RLCE.
8. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral no considera que en el presente caso se haya producido Caducidad respecto de la segunda y tercera pretensión planteadas por la CONTRATISTA en su escrito de fecha 22 de agosto de 2014; procediendo a emitir pronunciamiento de fondo en relación a las controversias del presente arbitraje. En consecuencia, siendo que la excepción de caducidad no corresponde de acuerdo a la normativa aplicable, esta debe ser declarada INFUNDADA.

III. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Cabe precisar que el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos.

III.1 PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014

"Determinar si procede que se declare la Ineficacia de la Resolución N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, que contiene el pronunciamiento de la ENTIDAD,

específicamente en lo que se refiere al no reconocimiento de los mayores gastos generales que se derivan de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02.

Determinar si procede que se ordene a la ENTIDAD el pago al CONTRATISTA de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 02, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hasta por la suma de S/. 871,648.67 Nuevos Soles.”

1. En relación al primer y segundo punto controvertido, antes citado, este Colegiado considera conveniente indicar que analizará los mismos de manera conjunta, pues guardan relación intrínseca entre sí.
2. A fin de determinar si procede o no que se declare la ineeficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, este Colegiado considera conveniente establecer primero, qué llevó a la ENTIDAD a no reconocer los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 02, para luego analizar ello a la luz de la normativa aplicable.
3. Ahora bien, al respecto cabe indicar que mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI⁵, la ENTIDAD resolvió aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 de la ejecución de la obra por 60 días calendario solicitados por el CONTRATISTA.
4. En tal sentido, este Colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el CONTRATISTA ha sido validado por la propia ENTIDAD, quien toma lo indicado de sus Direcciones y Supervisión teniéndolo como válido, por lo que no merece mayor análisis. Ahora bien, la ENTIDAD respecto de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por la Supervisión y otras direcciones pertenecientes a la ENTIDAD, señalando lo siguiente:

“Que a través del Informe N° 1791-2013/GRP-440300 del 03 de octubre del 2013 el Director General de Construcción manifiesta a la Gerencia Regional de Infraestructura que, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Obras, le otorga conformidad a que se continúe con el trámite de aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 02 por sesenta (60) días calendario, por demora en la absolución de consultas al establecer responsabilidad por la demora en la absolución de éstas, en consecuencia, solicita que se derive el expediente a la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación para que se emita la resolución de aprobación correspondiente;

(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 02 por 60 días calendario, formulada por el representante legal de la empresa JMK

⁵ Adjunta como Anexo 5 de la demanda arbitral presentada el 23 de junio de 2014.

Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878 como consecuencia de atrasos y paralizaciones por causas no imputables al contratista, sin reconocimiento de mayores gastos generales; conforme al siguiente detalle:

<i>Fecha de inicio del plazo contractual</i>	<i>26.06.2013</i>
<i>Plazo contractual</i>	<i>180 días calendario</i>
<i>Fecha de culminación del plazo contractual</i>	<i>22.12.2013</i>
<i>Ampliación de plazo parcial N° 2</i>	<i>60 días calendario</i>
<i>Nueva fecha culminación de plazo contractual</i>	<i>20.02.2014". (El subrayado y resaltado es nuestro)</i>

5. Como se puede apreciar, la ENTIDAD aprueba la ampliación de plazo parcial N° 02 por el plazo solicitado por el CONTRATISTA, es decir por 60 días calendario; sin embargo, establece en el primer artículo resolutivo de la referida Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI que no se reconoce los mayores gastos generales.
6. En este punto cabe resaltar que, de acuerdo a la propia Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, la causal de ampliación de plazo se genera por la demora en la absolución de consultas efectuadas; al respecto, en dicha resolución se señala:

"Que según Informe N° 3950-2013/GRP-440310 del 02 de octubre de 2013, la Dirección de Obras según proveído s/n de fecha 2 de octubre de 2013, emitido por el ingeniero José Altieri Tafur Guivin inserto en la Hoja de Registro y Control N° 42794, considera procedente aprobar la ampliación de plazo parcial N° 02 por sesenta (60) días calendario por demora en la absolución de consultas y establecer responsabilidades por la demora en la resolución de consultas, por lo que otorga su conformidad y solicita se derive a la Dirección de Licitaciones, Contratos y Programación para que emita en el acto resolutivo correspondiente. (...)".

7. En tal sentido, se desprende y es refrendado por este Colegiado, que la referida solicitud de ampliación de plazo parcial es compatible con la causal de atraso de obra por causas no atribuibles al CONTRATISTA.
8. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI materia de controversia, este Colegiado advierte que la ENTIDAD se limita a indicar que no reconoce los mayores gastos generales sin establecer un fundamento sustantivo de porqué se adoptó dicha decisión. Sin embargo, en su escrito de contestación de la demanda, señala que la consecuencia económica de la ampliación de plazo en los contratos de obra es el pago de los mayores gastos generales variables al CONTRATISTA, pero que de acuerdo a lo informado por las dependencias encargadas en materia de obras, el CONTRATISTA no habría

acreditado los mayores gastos generales, siendo un presupuesto legal establecido para reconocimiento.

9. Dado ello, este Colegiado considera conveniente hacer un análisis de lo que establece la normativa aplicable respecto de los efectos de la ampliación de plazo y los mayores gastos generales. En relación a ello, el artículo 200º del RLCE establece las causales de ampliación de plazo señalando lo siguiente:

Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo

"(...), el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
 2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
 3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
 4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado."* (El subrayado es agregado)
10. Como se puede apreciar la normativa aplicable establece que se puede solicitar la ampliación de plazo por causales ajenas a la voluntad del CONTRATISTA siempre que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra; en relación a ello, el numeral 47 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra es:

"Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra." (El subrayado es nuestro)

11. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI ha quedado claro que correspondía la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, lo que conforme la propia ENTIDAD indicó en su momento afectó la ruta crítica de la obra, razón por la cual procedió a aprobar la solicitud ampliación de plazo parcial N° 02.
12. En ese sentido, el artículo 202º del RLCE señala los efectos de la modificación del plazo contractual, indicando lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la ENTIDAD ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.”
(El subrayado es nuestro)

13. De lo expuesto, se puede concluir que estando a la aprobación de una ampliación de plazo, la cual modifica el plazo contractual, se tiene como efecto inmediato el pago de mayores gastos generales a favor del CONTRATISTA, sin embargo, en el segundo supuesto se establece la debida acreditación de los mismos.
14. Al respecto, la Opinión N° 026-2014/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) señala que “(...) considerando que los artículos 41º de la Ley y 200º del Reglamento establecían como causales de ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra supuesto derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra por causas no imputables al contratista, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento radicaba en que el primero regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual era generada por atrasos en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo era generada por la paralización de la obra”. (El subrayado es nuestro)
15. De conformidad con el numeral 29) del Anexo Único del RLCE, en el Anexo de Definiciones, los gastos generales variables tiene la siguiente definición:

“Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.” (El subrayado es nuestro)
16. En relación a ello, la Opinión N° 082-2014/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) establece lo siguiente:

“En primer lugar, debe señalarse que el numeral 41.6 del artículo 41º de la Ley reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifican situaciones ajenas a su voluntad que determinan atrasos

y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Por su parte, el artículo 200º del Reglamento precisa las causales específicas por las cuales el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, puede solicitar la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra.

Así, la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.

Al respecto, debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202º del Reglamento regulan los efectos económicos de la ampliación del plazo en los contratos de obra, conforme a lo siguiente: (...)

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la Entidad la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito en este de cobrarle los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.

Al respecto, debe precisarse que el pago de los mayores gastos generales tiene por objeto reconocer los mayores costos indirectos que asume el contratista como consecuencia del incremento del plazo de ejecución de la obra por causas ajenas a su voluntad, evitándose, de esta manera, la afectación del equilibrio económico de las prestaciones asumidas por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Equidad, el mismo que establece que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)." (El subrayado es nuestro)

17. En ese sentido, la Opinión N° 014-2014/DTN del OSCE concluye señalando lo siguiente:

"El contratista puede solicitar a la Entidad la ampliación del plazo contractual cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones por causas que no le son atribuibles, conforme al artículo 200º del Reglamento.

Cuando la Entidad apruebe ampliaciones de plazo en contratos de obra por causas no atribuibles al contratista, tiene la obligación de pagar oportunamente los mayores gastos generales variables en que haya incurrido el contratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204º del Reglamento." (El subrayado es nuestro)

18. Del mismo modo, la Opinión N° 012-2014/DTN del OSCE concluye que:

"En virtud de lo expuesto, una vez aprobada una ampliación de plazo, el contratista puede solicitar el pago de los mayores gastos generales originados por dicha ampliación, en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo correspondiente, pudiendo incluso requerirlos hasta en la etapa de liquidación final de obra.

(...)

El contratista puede solicitar el pago de los mayores gastos generales en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación del plazo correspondiente, pudiendo incluso requerirlos hasta en la etapa de liquidación final de obra.

Si bien la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra, el contratista puede renunciar a este derecho libre y voluntariamente con posterioridad a la aprobación de la ampliación de plazo, en tanto constituye un derecho patrimonial de libre disposición." (El subrayado es nuestro)

19. Conforme se ha podido apreciar a lo largo del análisis de los puntos controvertidos materia de análisis, toda vez que se apruebe la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, la ENTIDAD está obligada a pagar al CONTRATISTA los mayores gastos generales variables por el incremento del plazo ejecución de la obra materia de Litis. En tal sentido, siendo que la ENTIDAD aprobó la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, corresponde al CONTRATISTA el pago de los mayores gastos generales.
20. Por lo tanto, debe declarar la ineffectuación de la Resolución N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, únicamente en lo que se refiere al no reconocimiento de los mayores gastos generales que se derivan de la aprobación de la ampliación de plazo N° 02.
21. Ahora bien, cabe indicar que mediante Carta N° 23-2013-MABS/RO, notificada con fecha 21 de octubre de 2013, el contratista presentó la valorización de mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo parcial N° 2 aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, de conformidad con lo dispuesto en el RLCE. Al respecto, el artículo 204º del RLCE establece para el pago de los gastos generales, lo siguiente:

"Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector un supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará la entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación.

La entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de pago de intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes."

22. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la duración de la ampliación de plazo N° 02 fue modificada por el literal c) del artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, la cual ha quedado firme por haberse declarado fundada la respectiva excepción de caducidad, por lo cual el monto de los gastos generales debe ser calculado en la liquidación de la obra.
23. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, declarar la Ineficacia de la Resolución N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI emitida por la ENTIDAD a, en el extremo referido al no reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02.
24. Asimismo, debe declarar FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la ENTIDAD a el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02, a favor del CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE, monto que debe ser calculado en la liquidación de la obra.

III.2 TERCER Y CUARTO PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014

"Determinar si procede que se revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Gerencia Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, que deniega la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 04 por tres (3) días calendario.

Determinar si procede que se apruebe la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por 03 (tres) días calendario, con sus respectivos gastos generales."

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

1. En relación al tercer y cuarto puntos controvertidos, antes citado, este Colegiado ha decidido declarar FUNDADA la excepción de caducidad planteada por la ENTIDAD, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo.

III.3. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014

"Determinar si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, recibida el 30 de junio del 2014, y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI."

1. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI⁶ de fecha 2 de junio de 2014, la ENTIDAD resolvió aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N° 07 de la ejecución de la obra por treinta (30) días calendario solicitados por el CONTRATISTA.

"(...) SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial N° 07 por treinta (30) días calendario, formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 1) del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; plazo que será computado desde el 15 de mayo de 2014 al 13 de junio de 2014, siendo ésta última la nueva fecha de culminación de ejecución de obra."** (El subrayado y resaltado es nuestro)*

2. Posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 06 de junio de 2014⁷, notificada con fecha 10 de junio de 2014, se aprueba la prestación adicional N° 02.
3. Subsiguentemente, la referida Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 25 de junio de 2014⁸, señaló lo siguiente:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR que con la emisión y notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 06 de junio de 2014, notificada con fecha 10 de junio de 2014, la misma que aprobó la prestación adicional N° 02 de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, se cerró la causal que sustentó

⁶ Anexo 2-B del escrito del CONTRATISTA de fecha 17 de julio de 2014.

⁷ Anexo 2-C del escrito presentado por la CONTRATISTA el 17 de julio de 2014.

⁸ Anexo 2-E del escrito presentado por la CONTRATISTA el 17 de julio de 2014.

la aprobación del ampliación de plazo parcial N° 07, presentada por treinta (30) días calendario, aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 275-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI; en consecuencia, por medio del presente acto administrativo:

- a) *Se DECLARA que la ampliación de plazo parcial N° 7 aprobada con Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de junio de 2014, se convierte en ampliación de plazo definitiva.*
 - b) *Se MODIFICA la fecha de culminación contractual señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en el día 10 de junio de 2014, fecha en que se notificó a la contratista, la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR, con vigencia anticipada, según lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.*
 - c) *Se MODIFICA la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 07, señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, fijándose la misma en veintisiete (27) días calendario, computados a partir del 15 de mayo de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, con vigencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.” (El subrayado es nuestro)*
4. En relación a lo citado, conforme se puede advertir del primer resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 25 de junio de 2014, la ENTIDAD modifica la duración del plazo fijado para la ampliación de plazo N° 07, así como la fecha de culminación contractual señalada en la resolución que aprueba la ampliación de plazo N° 07, y declara finalmente que dicha ampliación es definitiva.
 5. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 25 de junio de 2014, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 08 por noventa (90) días calendario, manifestando lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo N° 08 por noventa (90) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 4) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del Estado; plazo que será computado desde el 11 de junio de 2014 al 08 de setiembre de 2014; siendo ésta última la nueva fecha de culminación de ejecución de obra; debiendo la contratista ampliar el plazo de las garantías que hubiere otorgado; ampliación que se otorga sin reconocimiento de gastos generales teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 202º del citado

cuerpo normativo; surtiendo efectos de conformidad con el artículo 17º de la Ley de Procedimientos Administrativos General Nº 27444". (El subrayado es nuestro)

6. Ahora bien, este Colegiado a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente considera conveniente indicar que, si bien es cierto las Entidades Públicas emiten su manifestación de voluntad a través de actos administrativos regidos bajo la Ley de Procedimiento Administrativo General, en materia de contratación pública específicamente -por el contrario - se aplica la LCE y RLCE, que son normativas determinadas y especiales donde se establecen los procedimientos a seguir para las contrataciones públicas.
7. En tal sentido, de un análisis del procedimiento a seguir para las solicitudes de ampliaciones de plazo, el artículo 201º del RLCE indica lo siguiente:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, (...)

La ENTIDAD emitirá Resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...)"

8. Se aprecia, pues que la Entidad mediante Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI resolvió aprobar la Ampliación de Plazo Parcial N° 07 de la ejecución de la obra por 30 días calendario solicitados por el CONTRATISTA.
9. Cabe indicar que la norma específica, el RLCE, no establece un supuesto de modificación de una solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra ya aprobada, únicamente establece que en caso no estar de acuerdo con el pronunciamiento de la ENTIDAD, es decir que solo sobre la ampliación de plazo el CONTRATISTA puede someter dicha controversia a conciliación o arbitraje.
10. Consecuentemente, y estando a que el RLCE no establece un supuesto de modificación respecto una solicitud ampliación de plazo aprobada, el primer artículo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 367-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI deviene en inválido.
11. Del mismo modo, no cabe duda, por cuanto ni la LCE ni el RLCE lo prohíbe, que se aprueben solicitudes de ampliación de plazo parciales. En el presente caso, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial N° 7 solicitada por el CONTRATISTA mediante la citada Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, razón por la cual la ENTIDAD no puede desistirse de su pronunciamiento, vía modificación, y establecer unilateralmente un plazo definitivo, ya que ello es potestad del CONTRATISTA, es decir que el CONTRATISTA tiene la posibilidad y el derecho, de acuerdo a la normativa aplicable, de solicitar cuantas ampliaciones de plazo estime necesarias, sean parciales o no.

12. Por su parte, de acuerdo al RLCE, es potestad de la ENTIDAD aprobar o denegar las ampliaciones de plazo solicitadas; es así que en el presente caso la ENTIDAD aprobó la solicitud ampliación de plazo parcial N° 7, razón por la cual no corresponde tampoco que, vía modificación, la ENTIDAD declare dicha ampliación como definitiva.
13. Ahora bien, en relación al plazo concedido en la ampliación de plazo N° 7, la ENTIDAD resuelve aprobarla por treinta (30) días calendario, no existiendo procedimiento alguno contenido en la LCE o en el RLCE, por medio del cual se modifique el plazo otorgado mediante documento válido. Menos aun valiéndose de lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley de Procedimiento Administrativo General respecto de la vigencia anticipada, puesto que dicho artículo señala que "*La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados (...)*". (El subrayado es nuestro)
14. Consecuentemente, este Colegiado advierte que lo dispuesto en el primer artículo resolutivo de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI emitido por la ENTIDAD no es favorable al CONTRATISTA, ya que vulnera los derechos adquiridos por el CONTRATISTA y determinados por la propia ENTIDAD.
15. Por otro lado, este Colegiado considera conveniente destacar que los procedimientos establecidos en la LCE y RLCE sirven para crear seguridad jurídica en el marco de la inversión privada y el sistema económico social de mercado establecido en nuestra Constitución Política. Siendo ello así, los pronunciamientos de la ENTIDAD están sujetos a requisitos de validez, los cuales han sido cumplidos por la propia ENTIDAD al momento de emitir la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI, quedando - de esta manera - firme y consentida la referida resolución no sólo por el CONTRATISTA, sino también por quien emitió el acto administrativo, es decir, la ENTIDAD; razón por la cual, de acuerdo a la normativa aplicable, es inviable que con otro acto administrativo se modifique una decisión firme.
16. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 17 de julio de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto legal y/o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución N° 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, recibida el 30 de junio del 2014; y, en tal sentido, declarar eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI.

III.4. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

"Determinar si procede que se deje sin efecto legal o nulo el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, de fecha 11 de febrero de 2014 y por tanto eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI."

1. En relación al primer punto controvertido, antes citado, este Colegiado ha decidido declarar FUNDADA la excepción de caducidad planteada por la ENTIDAD, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo.

III.5. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014

"Determinar si procede que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/. 772,735.08 Nuevos Soles."

1. A fin de determinar si procede ordenar o no a la ENTIDAD reconocer el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 03 a favor del CONTRATISTA, este Colegiado considera conveniente analizar en primera instancia la resolución que se pronuncia en relación a la referida solicitud de ampliación de plazo N° 03.
2. Al respecto, mediante Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario.

"ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878, al amparo del inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del Estado, conforme a los considerandos de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Fecha de inicio del plazo contractual</i>	<i>26.06.2013</i>
<i>Plazo contractual</i>	<i>180 días calendario</i>
<i>Fecha de culminación del plazo contractual</i>	<i>22.12.2013</i>
<i>Ampliación de plazo N° 2</i>	<i>29 días calendario</i>
<i>Nueva fecha culminación de plazo contractual</i>	<i>20.01.2014</i>
<i>Ampliación de plazo N° 3</i>	<i>84 días calendario</i>
<i>Nueva fecha de culminación de ejecución de obra</i> (El subrayado y resaltado es nuestro)	<i>14.04.2014"</i>
<i>(...)"</i>	

3. No cabe duda que la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo N° 03 por ochenta y cuatro (84) días calendario. Es decir, la ENTIDAD reconoce la afectación a la ruta crítica de la obra; por tanto, a través de la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, la ENTIDAD reconoce la configuración de la causal invocada por interrupción de la ruta crítica de la programación de obra.
4. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014, ha quedado claro que correspondía la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, lo que conforme a la propia ENTIDAD indicó, afectó la ruta crítica de la obra, razón por la cual procedió a aprobar la solicitud ampliación de plazo N° 03.
5. Conforme se ha indicado anteriormente, el artículo 202º del RLCE señala que uno de los efectos de la modificación del plazo contractual, es el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la aprobación de ampliación de plazo.

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. (...)"

6. En esa línea de pensamiento, se manifiesta la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 026-2014/DTN del OSCE señala que *"(...) considerando que los artículos 41º de la Ley y 200º del Reglamento establecían como causales de ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra supuesto derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra por causas no imputables al contratista, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202º del Reglamento radicaba en que el primero regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual era generada por atrasos en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo era generada por la paralización de la obra"*. (El subrayado es nuestro)
7. Asimismo, la Opinión N° 082-2014/DTN del OSCE indica lo siguiente:

"(...) Al respecto, debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202º del Reglamento regulan los efectos económicos de la ampliación del plazo en los contratos de obra, conforme a lo siguiente: (...).

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la Entidad la

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito en este de cobrarle los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra.
(...)." (El subrayado es nuestro)

8. En ese mismo sentido, la Opinión N° 014-2014/DTN del OSCE concluye que "Cuando la Entidad apruebe ampliaciones de plazo en contratos de obra por causas no atribuibles al contratista, tiene la obligación de pagar oportunamente los mayores gastos generales variables en que haya incurrido el contratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204º del Reglamento." (El subrayado es nuestro)
9. Del mismo modo, la Opinión N° 012-2014/DTN del OSCE concluye que "(...) la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra". (El subrayado es nuestro)
10. En tal sentido, siempre y cuando se apruebe la ampliación de plazo, la ENTIDAD está obligada a pagar al CONTRATISTA los mayores gastos generales variables por el incremento del plazo ejecución de la obra materia de Litis. Consiguientemente, siendo que la ENTIDAD aprobó la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 11 de febrero de 2014 y teniendo en consideración que la causal que motivo la modificación del plazo se debió a un atraso por causas no atribuibles al CONTRATISTA, corresponde a la ENTIDAD el pago de los mayores gastos generales a favor de la CONTRATISTA.
11. Ahora bien, cabe indicar que mediante Carta N° 21-2014-MABS/RO, notificada con fecha 23 de mayo de 2014, el CONTRATISTA presentó la valorización de mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 3 aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el RLCE.
12. Al respecto, el artículo 204º del RLCE establece "para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector un supervisor"; quien la elevará a la ENTIDAD luego de su revisión, y la ENTIDAD remitirá su pronunciamiento a fin de que en 30 días cancele dicha valorización.
13. Consecuentemente, tomando en consideración que el CONTRATISTA presentó a la ENTIDAD la valorización de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 3, la misma que fue aprobada por la propia ENTIDAD, y habiéndose determinado demás que corresponde el pago de mayores gastos generales variables por la aprobación de la referida ampliación de plazo, este Colegiado determina ordenar la ENTIDAD el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 3 a favor del CONTRATISTA.
14. Asimismo, debe declarar FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014 y, en consecuencia, ordenar a la ENTIDAD el reconocimiento y pago de la suma de S/. 772,735.08 (Setecientos setenta y dos

mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 03, a favor de la CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE.

III.6. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014

"Determinar si procede que se ordene a la Entidad el reconocimiento y pago al Contratista de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 06, conforme a lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ascendente a S/. 445,413.68 Nuevos Soles."

1. A fin de determinar si procede ordenar o no a la ENTIDAD reconocer el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 06, a favor del CONTRATISTA, este Colegiado considera conveniente analizar en primera instancia la resolución que se pronuncia en relación a la referida solicitud de ampliación de plazo Nº 06.
2. Al respecto, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 263-2014/ GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de mayo de 2014⁹, la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial Nº 06 por treinta (30) días calendario.

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud ampliación de plazo parcial Nº 06 por treinta (30) días calendario formulada por el representante legal de la empresa JMK Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP Nº 70878, al amparo del inciso 2) del artículo 200º del Reglamento de Contrataciones del Estado (...)".

3. No cabe duda que la ENTIDAD aprobó la ampliación de plazo parcial Nº 06 por treinta (30) días calendario, por cuanto se configuró la causal indicada en el RLCE. Es decir, la ENTIDAD reconoció la afectación a la ruta crítica de la obra; por tanto, a través de la aprobación de la ampliación de plazo Nº 06 la ENTIDAD reconoce la configuración de la causal invocada por interrupción de la ruta crítica de la programación de obra.
4. Del análisis de la Resolución Gerencial Regional Nº 263-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de mayo de 2014, ha quedado claro que correspondía la ampliación de plazo por los atrasos por causas no atribuibles al CONTRATISTA, lo que conforme a la propia ENTIDAD indicó, afectó la ruta crítica de la obra, razón por la cual procedió a aprobar la solicitud ampliación de plazo parcial Nº 06.
5. Conforme se ha indicado anteriormente, el artículo 202º del RLCE sobre los efectos de la modificación del plazo contractual señala que: *"Las ampliaciones de plazo en los contratos de*

⁹ Anexo 3-E del escrito presentado por el CONTRATISTA el 22 de agosto de 2014.

obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos. (...)"

6. De lo expuesto, se puede determinar que estando la aprobación de una ampliación de plazo, la cual modifica el plazo contractual, se tiene como efecto inmediato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202º del RLCE, el pago de mayores gastos generales a favor del CONTRATISTA.
7. En esa línea de pensamiento, se manifiesta la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que a través de sendas opiniones concuerda con lo indicado; así por ejemplo mediante Opinión N° 082-2014/DTN señala que "*(...) las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra (...) De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que, cuando se aprueba una ampliación del plazo de ejecución de una obra, surge en la Entidad la obligación de pagar los mayores gastos generales variables al contratista y, en consecuencia, un derecho de crédito en este de cobrarle los mayores gastos generales variables derivados del incremento del plazo de ejecución de la obra. (...)." (El subrayado es nuestro)*
8. En ese mismo sentido, la Opinión N° 014-2014/DTN del OSCE concluye que: "*Cuando la Entidad apruebe ampliaciones de plazo en contratos de obra por causas no atribuibles al contratista, tiene la obligación de pagar oportunamente los mayores gastos generales variables en que haya incurrido el contratista, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204º del Reglamento.*" (El subrayado es nuestro)
9. Del mismo modo, la Opinión N° 012-2014/DTN del OSCE concluye que: "*(...) la Entidad está obligada a pagar oportunamente al contratista los mayores gastos generales una vez aprobada una ampliación del plazo de un contrato de obra.*" (El subrayado es nuestro)
10. En tal sentido, siempre y cuando se apruebe la ampliación de plazo, la ENTIDAD está obligada a pagar al Contratista los mayores gastos generales variables por el incremento del plazo ejecución de la obra materia de Litis. Consiguientemente, siendo que la ENTIDAD aprobó la Resolución Gerencial Regional N° 263-2014/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – GRI de fecha 02 de mayo de 2014 y teniendo en consideración que la causal que motivo la modificación del plazo se debió a un atraso por causas no atribuibles al CONTRATISTA, corresponde a la ENTIDAD el pago de los mayores gastos generales a favor de la CONTRATISTA.
11. Ahora bien, cabe indicar que mediante Carta N° 29-2014-MABS/RO, notificada con fecha 05 de julio de 2014, el CONTRATISTA presentó la valorización de mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 6 aprobada, de conformidad con lo dispuesto en el RLCE.
12. Al respecto, el artículo 204º del RLCE establece que: "*para el pago de los mayores gastos generales se formulará una valorización de mayores gastos generales, la cual deberá ser*

presentada por el residente al inspector un supervisor"; quien la elevará a la ENTIDAD luego de su revisión, a fin de que en 30 días cancele dicha valorización.

13. Consecuentemente, tomando en consideración que el CONTRATISTA presentó a la ENTIDAD la valorización de mayores gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 6, la misma que fue aprobada por la propia ENTIDAD, y habiéndose determinado demás que corresponde el pago de mayores gastos generales variables por la aprobación de la referida ampliación de plazo, este Colegiado determina ordenar la Entidad el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados del ampliación de plazo N° 6 a favor del CONTRATISTA.
14. Por lo expuesto, debe declarar FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014 y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de la suma de S/. 445,413.68 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 06, a favor del CONTRATISTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del RLCE.

III.7. QUINTO Y SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014

"Determinar si procede que se revoque y/o se deje sin efecto legal la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.

Determinar si procede que se apruebe el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta N° 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05."

1. En relación al quinto y sexto punto controvertido, antes citado, este Colegiado considera conveniente indicar que analizará los mismos de manera conjunta pues guardan relación intrínseca entre sí.
2. A fin de determinar si corresponde dejar sin efecto o no la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado presentado por el CONTRATISTA mediante Carta 09-2014-MABS/RO, este Colegiado considera conveniente analizar la referida resolución conjuntamente con los argumentos esbozados por la ENTIDAD para sustentar su posición sobre la presente controversia. Al respecto, la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC señala lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado, Diagrama GANTT y Programación PERT-CPM de la Obra MEJORAMIENTO DE LA AV. BRASIL DE LA CIUDAD DE SECHURA DISTRITO DE SECHURA PROVINCIA DE SECHURA – PIURA con código SNIP N° 70878 presentado por el Contratista JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC., por no encontrarse en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas, no cumpliéndose por tanto lo dispuesto en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.”

3. Conforme se puede apreciar en la referida Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC se deniega la aprobación del calendario de avance de obra valorizado y actualizado, Diagrama GANTT y Programación PERT-CPM de la obra básicamente porque, de acuerdo a la ENTIDAD, no se encontraba en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas por la ENTIDAD.
4. Asimismo, respecto de la quinta y sexta pretensión de la demanda, la ENTIDAD sustenta su posición señalando que el penúltimo párrafo del artículo 201º del RLCE establece que la ampliación de plazo obligará el CONTRATISTA presentar al supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT-CPM considerando las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida.
5. Así pues la ENTIDAD indica que la fecha señalada por el CONTRATISTA en su calendario de obra valorizado no está en armonía con las ampliaciones de plazo concedidas, por cuanto de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Dirección Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI y en la Resolución Dirección Regional N° 114-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI se estableció que la fecha de culminación de la ejecución de la obra era el día 14 de abril.
6. En este punto, cabe resaltar que la referida Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC ha sido elaborado por la ENTIDAD tomando en cuenta la Resolución Gerencial Regional N° 093-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, de fecha 11 de febrero de 2014, en lo referido al primer extremo resolutivo, y además tomando en cuenta la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI que resuelve denegar la solicitud ampliación de plazo N° 04 formulada por la CONTRATISTA, las mismas que han quedado consentidas por haberse declarado fundadas las excepciones de caducidad presentadas por la ENTIDAD.
7. En tal sentido, este Colegiado resuelve declarar INFUNDADOS el quinto y sexto puntos controvertidos derivado de la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, mantener indemne la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por la CONTRATISTA mediante Carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.

**III.8. PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA ACUMULACIÓN DE FECHA
28 DE AGOSTO DE 2014**

"Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial N° 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014.

Determinar si procede que se declare la inaplicación de penalidad y/o se deje sin efecto legal o nulo la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial N° 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014."

1. En relación al primer y segundo punto controvertido derivado de la demanda de fecha 28 de agosto de 2014, este Colegiado considera conveniente indicar que analizará los mismos de manera conjunta pues guardan relación intrínseca entre sí.
2. Las penalidades impuestas por la ENTIDAD son aplicadas por el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales de acuerdo a la cláusula undécima numeral 7 del CONTRATO, según el cual se debe aplicar una penalidad a la CONTRATISTA por ausencia injustificada del residente de obra. Las penalidades se imponen por el período comprendido del 19 al 22 de julio de 2014 y, por el día 1º de agosto de 2014 respectivamente.
3. Ahora bien, lo referido a las penalidades en materia de contratación pública se ha establecido mediante artículos 168º y 165º del RLCE. Al respecto el artículo 165º del RLCE establece lo siguiente:

"En caso retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad se aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o de ser el caso del ítem que debió ejecutarse."

4. De otro lado el artículo 166º del RLCE señala lo siguiente:

"En las bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria."

5. De la revisión de los medios probatorios aportados por las partes, este Colegiado advierte que efectivamente durante los días indicados por la ENTIDAD y que son materia de la Carta Notarial N° 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, y Carta Notarial N° 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, el residente estuvo ausente de la obra por los períodos antes indicados; en tal sentido, este Colegiado, a fin de determinar si corresponde o no amparar las pretensiones del CONTRATISTA para dejar sin efecto las penalidades impuestas por la ENTIDAD, considera que se debe analizar si dichas penalidades han sido justificadas o no.

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

6. La penalidad atribuida mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, por el período del 19 al 22 de julio de 2014, se impone como ya lo dijimos por la ausencia del residente en la obra; sin embargo, el CONTRATISTA mediante Carta 183-2014-JMK indicó a la ENTIDAD lo siguiente:

"Se ha de tener presente con fecha 19 al 22 de julio de 2014el ingeniero Rivadeneyra, actual residente de obra, solicitó permiso nuestra empresa por un tema personal y médico.

Posteriormente se procedió a poner a nuestro conocimiento, la justificación existencia por la ausencia de hecho profesional en el periodo señalado.

Bajo dicha circunstancia, y considerando que la aplicación de la multa está asociada a la ausencia injustificada, procedemos a adjuntar el documento que acredita la atención médica recibida por el ingeniero residente."

7. Como se puede apreciar de la carta citada, el CONTRATISTA da respuesta a la carta notarial que impone la penalidad, adjuntando el certificado médico que acredita la atención médica del ingeniero residente en una clínica Good Hope.
8. Al respecto, es criterio de este Colegiado que el CONTRATISTA justificó la ausencia del residente, puesto que un evento imprevisto en su salud es causa suficiente que justifica la ausencia del Ingeniero en obra, lo que además fue puesto en conocimiento de la ENTIDAD sin recibir respuesta alguna de parte de la demandada.
9. En tal sentido, y considerando que el criterio este Colegiado es que el CONTRATISTA si justificó debidamente la ausencia de su residente de obra, el Tribunal Arbitral dispone que la penalidad contenida en la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014, no es aplicable.
10. Por otro lado, la penalidad atribuida mediante la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, se impone - como ya se indicó -por la ausencia del residente en la obra el día 1º de agosto de 2014. Al respecto, en este caso en particular, este Colegiado advierte que mediante Carta 175-2014-JMK, el CONTRATISTA puso en conocimiento de la ENTIDAD y del supervisor que el residente se ausentaría de la obra por el sensible fallecimiento de su hermano.
11. La referida Carta 175-2014-JMK señala lo siguiente:

"Por medio de la presente es grato saludarlos y a su vez, poner a conocimiento de vuestra institución, así como del supervisor de obra, que desde el 1 de agosto al 4 de agosto de 2014, el ingeniero Carlos Vidal Rivadeneyra, residente de la obra de la referencia, se ausentará de la misma en razón que ha acontecido el sensible fallecimiento de su hermano.

Por lo que, téngase presente lo expuesto a fin de tener por justificada la ausencia del referido profesional, agradeciendo de antemano la compresión del caso.

Bajo dicho contexto en su ausencia del referido profesional, la labor técnica estará cargo del ingeniero José Antonio Espinosa (...)"

12. Como se puede apreciar, el CONTRATISTA incluso antes de la imposición de la penalidad comunicó debidamente a la ENTIDAD y a la supervisión que el ingeniero residente se ausentaría en razón del fallecimiento de su hermano. Es criterio este Colegiado que el CONTRATISTA justificó debidamente la ausencia de su residente, razón por la cual no corresponde la aplicación de la penalidad impuesta. En tal sentido, el Tribunal Arbitral dispone que la penalidad contenida en la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014, no es aplicable.
13. Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto legal la penalidad impuesta mediante la carta notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014.
14. Por lo expuesto, este Colegiado declara FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto legal la penalidad impuesta mediante la carta notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014.

III.9. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2014:

PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN

1. Sobre este punto controvertido, cabe indicar que el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, establece que:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

2. En ese sentido, se aprecia que los conceptos solicitados por el CONTRATISTA establecidos en la sexta pretensión de la demanda, corresponden a los costos que se han incurrido por la tramitación del presente arbitraje; con lo que, este Tribunal Arbitral procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a las costas y costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.

Osvaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

3. Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el CONTRATO, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
5. En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", pues se generó entre las partes una incertidumbre jurídica, así pues, corresponde disponer que cada de una de ellas asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
6. Dispóngase que las partes, asuman en partes iguales, los gastos administrativos, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios de la defensa de ambas partes.

Por lo expuesto este colegiado declara INFUNDADO el séptimo punto controvertido derivado de la séptima pretensión de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD asumir el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral, así como representación y asesoría legal o técnica, que se han generado como consecuencia del inicio del proceso arbitral.

7. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los numerales 7 y 8 del Acta de Instalación, se fijaron por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/. 23 581.00 más I.G.V., y como gastos administrativos del Centro la suma de S/. 10 102.00 más I.G.V., los cuales según lo precisado mediante Resolución N° 002-2014/TA-CA-CCP fueron cancelados por ambas partes en proporciones iguales.
8. Por carta N° 1394-2015/CCP/CA/SG de fecha 12 de Agosto de 2015, se reliquidaron los gastos arbitrales fijando por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/. 23 581.00, y como gastos administrativos del Centro la suma de S/. 18 011.00 más I.G.V., y como gastos administrativos del Centro la suma de S/. 7 358.00 más I.G.V., los cuales deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales.
9. En tal sentido, dispone que tanto el CONTRATISTA, así como la ENTIDAD, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

VOTO EN DISCORDIA:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, éste árbitro emite el siguiente **VOTO EN DISCORDIA**:

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Piura respecto a la contra la tercera y cuarta pretensión de la demanda arbitral, por los motivos expuestos por este Colegiado en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Piura respecto a la primera pretensión acumulada por el demandante a través del escrito de fecha 22 de agosto de 2014, por los motivos expuestos por este Colegiado en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Piura respecto a la segunda y tercera pretensiones acumuladas por el demandante a través del escrito de fecha 22 de agosto de 2014, por los motivos expuestos por este Colegiado en la parte considerativa del presente Voto en Discordia.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **DECLÁRESE** la Ineficacia de la Resolución N° 457-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRI emitida por el Gobierno Regional de Piura, en el extremo respecto al no reconocimiento de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo N° 02, a favor de JMK Contratistas Generales SAC, monto a ser determinado en la etapa de liquidación de la obra.

QUINTO.- DECLÁRESE INFUNDADO el quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, se declara la **VALIDEZ** de la Resolución Dirección Regional de Construcción N° 053-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC, que deniega el Calendario de Avance de obra, valorizado y actualizado y la nueva programación PERT-CPM presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C. mediante Carta 09-2014-MABS/RO con fecha 28.02.14, en virtud al otorgamiento de la ampliación de plazo N° 05.

SEXTO.- DECLÁRESE INFUNDADO el sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la demanda, conforme a la parte considerativa del presente Voto en Discordia.

SÉPTIMO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 17 de julio de 2014; en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL Y/O**

Convaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites

NULO el artículo primero, literales a), b) y c) de la Resolución Nº 367-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI, recibida el 30 de junio del 2014; y en tal sentido, **DECLÁRESE** eficaz y válida la Resolución Gerencial Regional Nº 321-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRI.

OCTAVO.- DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de la suma de S/. 772,735.08 (Setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 08/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 03, a favor de JMK Contratistas Generales SAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

NOVENO.- DECLÁRESE FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la acumulación de fecha 22 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** al Gobierno Regional de Piura el reconocimiento y pago de la suma de S/. 445,413.68 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos trece con 68/100 Nuevos soles), por concepto de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Nº 06, a favor de JMK Contratistas Generales SAC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DÉCIMO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014; en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL** la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0114-2014/GRP-440000 de fecha 30 de julio de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la acumulación de fecha 28 de agosto de 2014; y, en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL** la penalidad impuesta mediante la Carta Notarial Nº 0120-2014/GRP-440000 de fecha 12 de agosto de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que tanto JMK Contratistas Generales S.A.C. como el Gobierno Regional de Piura asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

DÉCIMO TERCERO.- REMÍTASE un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.-



JOSÉ ANTONIO VALLE BENITES
Árbitro

JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Oswaldo Hundskopf Exebio
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
José Antonio Valle Benites


CESAR GONZALES TRELLES
Secretario Arbitral